



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**EL TRIBUNAL ORDINARIO DEL ARZOBISPADO DE
MÉXICO. CONFLICTOS CON LOS PÁRROCOS DE INDIOS
(1668-1750)**

TESIS:
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN HISTORIA
PRESENTA:
GABRIELA MARTÍNEZ TORIBIO**

**ASESOR:
DR. JORGE TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., MARZO 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis no sólo se debe a quien la escribió sino también a muchas personas que se involucraron para hacerla posible, por ello es que quiero expresar mi agradecimiento a aquellos que de una manera u otra me han apoyado. En primer lugar al Dr. Jorge Traslosheros por aceptar la dirección del trabajo, por sus lecturas, sus consejos y sobre todo por su paciencia e interés en mi formación; a mis lectores Mtra. Rosa Camelo, Dra. Ana Carolina Ibarra, Dra. Teresa Lozano y al Dr. Martín Ríos; sus comentarios y aportaciones definitivamente mejoraron mi trabajo.

Quiero agradecer también a Blanca Martínez por su apoyo y solidaridad con que contribuyó en la investigación bibliográfica, a Flor Cruz por haber revisado el texto de manera minuciosa y por estar dispuesta a resolver mis dudas, a Rocío Nava por su confianza e interés. Asimismo al Dr. Javier Oliva por enseñarme que la constancia es la base de todo proyecto, a la Dr. Berenice Bravo por enseñarme a perderle miedo a las fuentes.

A los que me generaron aspectos importantes como distracción, entusiasmo, alegría y buenos momentos: Eva, Bijoux, Herminia, Alejandra, Iván, Ale, Raquel, Isabel, Edhit, Karla, Caro, Meche, Orlando, Jesús, Vicky, Sandris, Malena, Fernando, y Jocelyn.

Finalmente un agradecimiento especial a mis padres Elvira y Modesto quienes me han dado el apoyo, comprensión y cariño necesario para concretar este trabajo. Gracias, valoro siempre su ejemplo.

Introducción

Capítulo 1

La Audiencia del obispo y la disciplina eclesiástica

1.1 Los tribunales

1.2 El juicio eclesiástico

1.2.1 La presentación del libelo

1.2.2 Los testigos y sus declaraciones

1.2.3 De la sentencia y los asuntos juzgados

1.2.4 De la apelación

1.2.5 De los procedimientos de justicia en casos de calumnia

Capítulo 2

Los daños físicos

2.1 Párrocos poco afectos al bienestar corporal de los indios

2.2 Repercusiones de la falta de piedad hacia los neófitos

Capítulo 3

Los daños económicos

3.1 Los privilegios del “miserable”

3.2 El convento. “La familia sin derechos”

Capítulo 4

El mal ejemplo

4.1 Los guías de edificación

4.2 El bachiller don Juan García de Encino. Un pastor escandaloso

Capítulo 5

El daño espiritual

5.1 Carecer del pasto espiritual

5.2 Mal ministerio en la hacienda jesuita de Santa Lucía

Conclusiones

Bibliografía

Introducción:

En la tesis que ahora presento estudiaremos a la Audiencia eclesiástica del Arzobispado de México, atendiendo principalmente al procedimiento judicial utilizado para resolver los conflictos presentados por los indios contra sus curas párrocos entre 1688 y 1750. Las inconformidades que revisaremos fueron causadas por el mal ejemplo del párroco, maltrato físico hacia los indios, exceso de cobro en los servicios espirituales y el descuido en la administración de sacramentos. Problemas ante los cuales la Iglesia ofreció como un de sus recurso de justicia al tribunal ordinario.

Durante los años que abarca nuestro estudio, la historia del Arzobispado se caracterizó por tener un largo periodo de crecimiento y búsqueda de estabilidad, y para ello el cabildo de la catedral ocupó un lugar muy importante en la política y la administración eclesiástica. Esta construcción institucional se nota en el funcionamiento del tribunal eclesiástico ordinario, que también se conoce como Audiencia del Arzobispado o como provisorato¹. Y terminamos en 1750 por iniciarse un nuevo periodo en la historia de la Iglesia en el que la política tomó un rumbo diferente por las reformas borbónicas aplicadas en las colonias.²

Encontramos que las inquietudes que han tenido los investigadores al acercarse al problema de la justicia eclesiástica han sido: primero, señalar la confusión de jurisdicciones existentes entre la Audiencia del obispo y el Santo Oficio de la Inquisición, tal como lo hizo el Dr. Richard Greenleaf.³ Luego, la búsqueda de un tribunal especial para indios. Como ejemplo de ello

¹ Estos lineamientos los encontramos en Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis. Tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la Ciudad de México. (1653-1680)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones sobre la Universidad – Plaza y Valdés, 2005. y en Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa: Universidad Iberoamericana, 2004, 219 p.

² Para ahondar sobre este periodo de la Iglesia en la Nueva España contamos con la obra antes citada de Leticia Pérez Puente, quien sustenta que fue el Arzobispo Fray Payo Enríquez de Ribera (1672-1680) quien organizó y fortaleció al cabildo catedralicio, labor fundamental para la consolidación de la institución.

³ Richard Greenleaf en varios trabajos: “The inquisition and the Indians of New Spain: a Study in jurisdictional confusion” en *The Americas. A quarterly review of inter-American cultural History*, Washington, D.C., Academy of American Franciscan history, October de 1965, vol. XXII, número 2: p. 138-166. ; *La Inquisición en la Nueva España. Siglo XVI*, traducción de

tenemos a Roberto Moreno de los Arcos⁴, Juan Pedro Viqueira,⁵ Dolores Aramoni,⁶ y a Gerardo Lara Cisneros.⁷ Mientras que, en el ámbito de la historia institucional contamos con la investigación del Dr. Jorge Eugenio Traslosheros,⁸ quien ha dado a conocer el proceso de formación, organización, y funcionamiento del tribunal ordinario en el arzobispado de México. Información básica para establecer líneas de investigación, como la que se está planteando. Entonces, por la historia institucional es que tenemos bases de conocimiento para abordar el problema de la disciplina eclesiástica y la justicia.

La documentación que da sustento a nuestra investigación proviene del Archivo General de la Nación (AGN) y del Archivo Histórico del Arzobispado de México (AHAM). Para un manejo adecuado del material fue necesario analizar un considerable número de expedientes que en conjunto sirvieran, en primer lugar, para identificar patrones de conducta en la temática que abordamos y, en segundo término, para poder seleccionar casos particulares de especial relevancia que ayudaran a ejemplificar situaciones excepcionales. Esto es que, para dar orden y analizar la información encontrada di prioridad a los motivos que en general la feligresía denunció con más frecuencia. Así, procedí a encontrar rasgos comunes en los expedientes consultados, con lo cual realicé una tipología considerando el ámbito que se afectó, que en esencia fueron dos: los

Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, (Sección obras de Historia) y *Zamárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, traducción de Victor Villeda, México, Fondo de Cultura Económica, 1988 (Sección obras de Historia).

⁴ Se ocupó del tema en un par de artículos "Autos seguidos por el provisor de naturales del Arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722.1723" en *Tlalocan*, México, 1985, Vol. X: p. 377-477; y en "La Inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX, en *Chicomóztoc. Boletín del Seminario de Estudios prehispánicos para la descolonización de México*, número 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Marzo de 1989: p. 7-20.

⁵ Juan Pedro Viqueira, "Una fuente olvidada: El Juzgado Ordinario Diocesano" en *Las fuentes eclesiásticas para la historia social en México*, México, División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad de Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana – Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 1996, p. 81-99.

⁶ Dolores Aramoni Calderón, *Los refugios de lo sagrado. Religiosidad, conflicto y resistencia entre los zoques de Chiapas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992 p. 109-127; y "Documentos eclesiásticos y cultura india" en Connaughton, *Fuentes eclesiásticas para la historia en México*, p. 101-113.

⁷ Es autor de *El cristianismo en el espejo indígena. Religiosidad en el Occidente de Sierra Gorda, siglo XVIII*, México, Archivo General de la Nación, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002. Y como doctorando de la Universidad Nacional Autónoma de México ha planteado su investigación sobre el tema para el periodo borbónico.

⁸ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en el Arzobispado de México. La audiencia eclesiástica. 1550-1630*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, 219 p.; "Avances y reflexiones en torno a la historia de la audiencia eclesiástica del Arzobispado de México 1550-1530" en María Alba Pastor (coord.) *Formaciones religiosas en la América colonial*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 141-150. y de Jorge Traslosheros, *La reforma de la iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado. 1640-1666*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995, 100 p.

daños al cuerpo y al espíritu. En su conjunto suponían un daño al alma y como tal ponían en riesgo la salvación eterna del que sufría el daño, según las consideraciones cristianas de la época.

Dentro de la primera categoría ubiqué los daños económicos y físicos. En el ámbito de lo económico encontramos los conflictos que se caracterizaron por la falta de observancia a los costos de los servicios religiosos establecidos en el arancel diocesano. En los físicos tenemos todos aquellos actos en los que se menoscabó la integridad física a los indios con golpes, insultos o bien con exceso de trabajo. En la segunda categoría de perjuicios incluí los daños ocasionados por el mal ejemplo del párroco, así como, a la falta de administración de sacramentos.

En el primer capítulo consideré necesario precisar las nociones claves para la comprensión de la acción de la justicia diocesana, como lo es el concepto de disciplina eclesiástica, tribunales ordinarios y los elementos que componen un juicio eclesiástico. Desglosado el último tema en la presentación de libelo, los testigos y sus declaraciones, la sentencia, la apelación y finalmente los procedimientos de justicia en casos de calumnia. Lo descrito en este último apartado se basa en “contra querellas”, es decir, procesos en los que se presentaron versiones que se contraponían. En el capítulo segundo revisaremos los daños físicos o las molestias causadas por la actitud o actos de violencia por parte del cura. En general se mostrará que los párrocos tenían como parte de su oficio el procurar bienestar corporal de los indios y que actuar de manera contraria tendría consecuencias disciplinarias por su falta de piedad. En el capítulo tercero estudiaremos los daños económicos, es decir, los conflictos originados por el exceso en el cobro de arancel, obvención y ración. De manera general se expone el papel que jugó el arancel como un parámetro ideal, pero sin ser el único medio de ajustar el cobro por los servicios espirituales que, ante todo, debían de responder a la condición de los indios como personas dignas de misericordia.

En el capítulo cuarto revisaremos el mal ejemplo, visto también como un daño grave a la formación de los indios, considerados nuevos en la fe católica y por ende vulnerables. Según el Tercer Concilio Provincial Mexicano los sacerdotes eran guías, fuente de edificación y ejemplo para sus comunidades, por lo que conductas contrarias podían inducir a sus fieles al pecado poniendo en riesgo su salvación eterna. En el quinto y último capítulo estudiaremos el daño espiritual causado por la falta de administración de los sacramentos, ya sea por negligencia o descuido del párroco en el ejercicio de su oficio de cura de almas, por no dar alimento espiritual a las ovejas de su rebaño.

Por último, considero necesario señalar que el conflicto es algo común en toda sociedad que por lo regular se soluciona en la negociación entre las personas; ante lo cual es prudente tomar en cuenta que a los tribunales llegaron los problemas en los cuales ya se habían agotado otras vías de conciliación. En este particular, los medios con los que contaba la Iglesia para arreglar las contradicciones fueran muchas, hasta que se agotaban esos medios se llegaba a los tribunales. Por lo mismo, los casos aquí estudiados son reflejo de situaciones excepcionales. Lo que estudiamos es, pues, el recurso de naturaleza judicial que utilizó la Iglesia para arreglar los desacuerdos surgidos entre los indios y sus párrocos.

Capítulo 1

La Audiencia del obispo y la disciplina eclesiástica

Hablar de disciplina eclesiástica refiere un trasfondo más grande que el que abarca la Audiencia del Obispo, ya que disciplinar para la Iglesia fue una finalidad de orden mayor, en tanto que, de las buenas costumbres dependió la salvación del alma. Este asunto de la reforma de las costumbres fue un aspecto que se expuso en el Concilio de Trento y se retomó en el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Bajo ambos corpus de leyes la fe cristiana fue una religión de Estado, y con ellas tuvieron la intención de proteger a la Monarquía. La manera planteada para llevar a cabo el proyecto de mantener el reino fue mediante la defensa de la religión, la justicia y la reforma de las costumbres.

Disciplinar tuvo un lugar importante y para ello se apoyó en varios recursos como el arte, el teatro, las hagiografías, catecismos, y sermones entre otros medios. De tal forma que la vía judicial fue un recurso entre otros para reformar las costumbres y así cuidar a la feligresía. Consideremos entonces que la salvación es el orden mayor al que responde la acción judicial del tribunal ordinario.

Como ya se mencionó, la disciplina eclesiástica fue un punto clave para la reforma permanente de la Iglesia. Para la época se le consideró un arte y una ciencia en sí misma, debido a que comprendió el conocimiento de la lógica cristiana, sus creencias y prácticas. Fue enseñanza e instrucción moral, y una forma de vida apegada a las leyes de la institución. Al mismo tiempo cubrió la observancia, cuidado y corrección de las costumbres. Por su importancia se desarrollaron varios medios para disciplinar, entre ellos instruir o enseñar a los fieles en dogma y doctrina. Y por otro lado, preparar a un grupo de profesionales en el oficio de párrocos. Finalmente, una forma de disciplina fue por medio de la corrección o el castigo para aquél eclesiástico que no cumpliera las disposiciones normativas que la institución tenía para su oficio. Aspecto que cubrió el tribunal ordinario.

En este sentido, el Tercer Concilio Provincial Mexicano fue el instrumento que se mantuvo vigente para el buen orden de la Iglesia y el que tomaremos para conocer cuál fue el comportamiento deseado para los párrocos de indios. Mientras que del *Itinerario para párrocos de indios* extraeremos las pretensiones o aspiraciones del clero para atender espiritualmente a los indios. Sin pretensiones de manejarse en el plano de lo ortodoxo contra lo heretodoxo.

En cuanto a los medios para disciplinar, el Concilio de Trento estipuló que el idóneo para imponerla por parte de los Obispos era la visita pastoral. Así que la Audiencia eclesiástica cumplió un papel complementario en esta misión; pero no por ello menos importante.⁹

El tipo de corrección que se aplicó en los tribunales ordinarios recibió el nombre de disciplina interna, debido a que atendió casos de conducta de eclesiásticos regulares y seculares. En esta ocasión estudiaremos aquellos procesos en los que el párroco actuó o dañó a los miembros de la comunidad indígena, y por ello, las autoridades actuaron para corregirles en oficio y conducta.¹⁰ Además, dentro del amplio significado de disciplina, los tribunales fueron un medio para señalarla y restablecerla cuando los miembros del grupo se alejaban de las características deseadas.

En su deber ser, y según lo establecido en el Concilio de Trento, los administradores de lo sagrado debían de estar al mismo nivel de importancia que el culto, es decir, ser “decentes, honestos, reservados, limpios, ejemplares y edificantes”. En este sentido, tanto para el Concilio ecuménico de Trento como para el Tercer Concilio Provincial Mexicano una Iglesia disciplinada era aquella en la que el párroco y sus fieles se asemejaban a la parábola del buen pastor, como exposición del orden deseado.

⁹ Tres fueron los medios con los que contaba el Arzobispo para prevenir o corregir la visita pastoral: el foro interno, que es la confesión, y el foro externo, que cubrían los tribunales. Ver, Jorge E. Traslósheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa: Universidad Iberoamericana, 2004, p.19.

¹⁰ Se le llamaba beneficiado, a aquel oficio, con el cual se obtenía el derecho a percibir las rentas o prebendas asignadas para una parroquia. Para obtenerlo, se debía de ser presbítero o bachiller. El nombramiento lo realizaba el Arzobispo y lo aprobaba el Virrey, y era un cargo otorgado a perpetuidad, con la salvedad de ser perdido en casos de renuncia, traslación y privación. Ver, Manuel Turel, *Vocabulario de términos eclesiásticos*, p.19.

Cristo, como buen pastor, buscando una oveja perdida, dejó a las noventa y nueve en los montes, y ardiendo en vivo amor por sus ovejas se entregó a la muerte. Y con cuyo ejemplo enseñó lo bastante a los otros pastores a quienes dejó encomendado el cuidado de su grey, y lo solícito que debían ser en la salud de las ovejas, principalmente de aquellas que como más débiles y abandonadas necesitan más de la ayuda de su pastor.¹¹

En el derecho canónico los clérigos eran miembros de la Iglesia, parte de la comunidad cristiana, diferenciándose de un laico por estar además de bautizado, consagrado a los ministerios divinos. Él podía regir al resto de fieles como ministro de Dios. En primer lugar, le incumbía la santificación de los fieles, la celebración de los misterios, y la administración de los sacramentos. Para cumplir su tarea tenían la facultad de predicar y disciplinar a la comunidad de bautizados.

Además, como parte de su jerarquía a los eclesiásticos se les distinguió con privilegios, ventajas o favores específicos; y les fueron otorgados en virtud de su estado y para bien público de la comunidad cristiana. En el derecho canónico se señalan cuatro privilegios: de canon, de fuero, de inmunidad y de competencia.¹² En el primer privilegio se estableció que todos los fieles le deben a los clérigos reverencia, y que cometían delito de sacrilegio cuando injuriaban a los párrocos. El castigo para ello fue la *excomunión latae*. Con lo anterior, se expresó que los ministros de Dios estaban resguardados por el honor del estado clerical. Esta prerrogativa abarcó todas las ofensas físicas, integridad corporal, libertad y dignidad, incluso, el canon se refiere a la falta conocida como poner manos violentas a un clérigo o religioso, que significaba golpear u ofenderle. Para esta falta se tenían sanciones que variaban dependiendo de la dignidad del ofendido.

¹¹ Esta referencia del Concilio fue extraída de lo citado por Sonia Corcuera de Mancera, "cuestión de palabras. El indio en el Tercer Concilio Provincial Mexicano", en *Los concilios provinciales en la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 169-202.

¹² Joaquín Eseriche, *Diccionario razonado de legislación civil y penal, comercial y forense*, p. 64.

El segundo privilegio es el de fuero, en donde se señaló que los clérigos debían de ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas sus causas, tanto civiles como criminales. Es decir, sólo podían comparecer ante las autoridades diocesanas.

El tercero es el de inmunidad, que se refiere al estatus de exentos de servicio militar, cargos u oficios públicos, es decir, que esta prerrogativa defendía su dignidad clerical para asegurar la entera dedicación de los clérigos a su ministerio. En el cuarto privilegio, la competencia, se estableció que los clérigos estaban forzados a pagar a sus acreedores cuando prudentemente el juez eclesiástico así lo señalare.

Y como es común, a un lado de los privilegios y derechos se presentaron sus obligaciones, que fueron de santificación, ciencia, obediencia, y régimen de vida pública. En general, se les exigió ser un modelo de virtud y buenas obras exteriores e interiores. Dedicados a la oración, edificación, cuidado, observancia y cumplimiento del celibato. Todo lo anterior era lo que les distinguiría de los laicos, y a su vez, les favorecía para sostener sus privilegios de oficio.

Según el *Itinerario para párrocos de indios*, manual ajustado al Concilio tridentino y muy usado en la Nueva España, el párroco debía de distinguirse por su diligencia y cuidado en la salud espiritual de sus ovejas. La parábola en su carácter simbólico fue uno de los lineamientos a los que la realidad deseó apearse, por lo que el Obispo encargaba a los coadjutores¹³, vicarios¹⁴, vicarios interinos¹⁵ y beneficiados de indios¹⁶ que alimentaran a sus ovejas con “el pasto espiritual” que necesitaban. Es decir, impartiendo los sacramentos.

¹³ Recibía este nombramiento el ayudante del párroco. Tenía más autoridad que un vicario ordinario, debido a que gozaba de mayor independencia, y lo que le distinguía era atender a las comunidades en lengua indígena. Fuente: William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*. Trad. Oscar Muzin y Paul Kersey, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, p.130.

¹⁴ Dependiendo de lo extenso o poblado del beneficio podía ser que en la parroquia, además, de estar asistida por el cura, contara con la ayuda de otros párrocos.

¹⁵ Les nombraba el Arzobispo, cuando en un beneficio el párroco titular se encontraba suspendido, enfermo, o con licencia para estar ausente.

¹⁶ Se refiere al cura párroco que en promoción obtuvo un beneficio, es decir, una parroquia para administrar con goce de sueldo. El cargo lo obtenía, primero, por ser elegido por el Arzobispo y luego ratificado por el Virrey.

Para el autor Peña Montenegro, la tarea de los párrocos de indios era una carga pesada de llevar, pero agregó: “el rebaño de los rudos también le pertenece a Cristo, y de la misma manera los tenía en encargo para predicarles y conducirles a la salvación”, y según su visión, al final esta pesada carga se les devolvería en “guiraldas triunfantes”.¹⁷

En este sentido, lo que se les pedía era reunir al rebaño de indios, como parte del deber de la Iglesia, en la que su principal misión fue evangelizar a los gentiles; quienes según el plan, al escuchar a los sacerdotes se integrarían al rebaño de Cristo. El obispo de Quito el padre Peña Montenegro reconoció en su obra que la tarea del párroco de indios era difícil, pero a su vez, que el camino estaba abierto; en tanto que, “Cristo como fuente de gracia les quita de muchos males, les envía buenos deseos y suavemente les ablanda el corazón y dispone para que oída la voluntad y la prédica de la fe la reciban sin repugnancia”.¹⁸ Es decir, que aunque les pareciera difícil debían de confiar en la ayuda de Dios para mantener su rebaño.

Sonia Corcuera de Mancera opina que en la Nueva España los indios, los españoles y la Iglesia tenían un papel asignado. Los primeros se caracterizaron por ser mansos, inocentes y dóciles; los segundos, molestaban a las ovejas, eran malos y fuertes; y la institución debía de ser protectora, generosa, y entregada.¹⁹ En este contexto el Obispo en turno debía de asumirse como el responsable de la disciplina, ya que como se ha mencionado, en la medida en que se viviera respetando las normas y apegados al modelo del buen pastor, se lograría conducir el alma de los fieles a la salvación o vida eterna. De tal suerte que disciplinar fue igual a mantener el orden y gobierno de la parroquia, y por tanto de la Iglesia.²⁰

¹⁷ Alonso Peña Montenegro, *Itinerario para párroco de indios*, libro 1, título 1.

¹⁸ *Ibidem*, “La conversión del Nuevo Mundo”, Libro 1, título 1.

¹⁹ La parábola del buen pastor es expuesta en cuatro sentidos (literal, alegórico, moral y espiritual) por Sonia Corcuera de Mancera, “El indio en el Tercer Concilio Provincial Mexicano” en María del Pilar López Cano (coord.) *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 169-202.

²⁰ En el Tercer Concilio Provincial Mexicano fue importante señalar que el primero en vivir bajo la observancia de los cánones conciliares debía ser el Obispo o Arzobispo. Ver, *Tercer Concilio*, Libro III, título 1. “Como el que no sabe gobernar su casa, según la sentencia del apóstol, tampoco sabrá dirigir rectamente la administración de la Iglesia de Dios que le está encomendada, este concilio amonesta a los obispos a que no solamente edifiquen a los súbditos con el ejemplo de su vida, sino que también escojan para que les sirvan de familiares aquellos que sean conocidos por la honestidad de su modo de vivir, y por la integridad de sus costumbres; de tal manera que no den ocasión de escándalo para el pueblo, y se derrumbe el

Pasemos ahora a conocer el funcionamiento de la Audiencia eclesiástica, aparato de justicia en el que fueron juzgados los conflictos con los párrocos de indios.

1.1 Los tribunales ordinarios

Definido por el derecho canónico, el Obispo era la cabeza de la Iglesia, pastor universal de los fieles y comúnmente se le llamó ordinario porque ejercía la jurisdicción eclesiástica en cierto distrito llamado diócesis; él presidía al clero y al pueblo en cuanto a la cura de almas.²¹ Sin duda en Indias fue una figura importante porque representó al pastor de almas, guía de feligreses; pero además, como parte de sus atributos como dignatario gozó de la potestad necesaria para aplicar justicia.²² Para ello, fue necesario organizar a la Audiencia eclesiástica, que existió en cada una de las diócesis de la Nueva España.²³ Este aparato de justicia tuvo que ver con todos aquellos asuntos relativos a delitos cometidos contra la fe por parte de los indios; defensa de jurisdicción eclesiástica; matrimonios, asuntos relativos a testamentos, capellanías y obras pías; y en justicia civil y criminal de clérigos.

Los obispos mexicanos asumieron su papel de gobierno como el Concilio de Trento estableció, es decir, cuidando el orden y decoro de la feligresía en su culto y costumbres.²⁴ Para lograrlo se apoyaron en la visita pastoral, en la confesión, y en el tribunal. Como prioridad para los prelados según se señaló en el Tercer Concilio Provincial Mexicano se tuvo el velar por los naturales:

ministerio episcopal. Los obispos lean continuamente, mediten con atención y ejecuten con diligencia los decretos del concilio de Trento, en cuyo cumplimiento consiste la reforma del clero y del pueblo cristiano, pues de ese modo desempeñarán debidamente las obligaciones que son propias del alto ministerio de que están encargados"

²¹ Pedro Murillo Velarde, *Curso de Derecho canónico hispánico e indiano*, libro I, título XXXI, del oficio de juez ordinario.

²² La potestad del Obispo sobre su feligresía se dividía en dos: orden y jurisdicción. La primera, tiene que ver con todos aquellos actos de calidad sacramental, y la segunda, con justicia y gobierno. Ver Jorge E. Traslosheros, "avances y reflexiones en torno a la Audiencia eclesiástica del Arzobispado de México, 1550-1530 en María Alba Pastor (coord.) Formaciones religiosas en la América colonial, p. 29.

²³ Su función se definió una vez que se instituyó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, estableciéndose que se abocaría a combatir el pecado público y escandaloso de cara a las reformas de las costumbres de clérigos (por que a la vez fue un tribunal de fuero), y de la feligresía, incluyendo los delitos contra la fe de la población indígena. Ver Jorge Traslosheros, *Op cit.*, p.47.

²⁴ La intención de combatir lo indecente y el escándalo público ha sido estudiado por Jorge Traslosheros, y nos dice que prevenirlo implicó revisar y ordenar todo acto público. Ver el capítulo 7 de *Iglesia, justicia y sociedad... Op Cit.*

Los obispos sean benignos y mansos, como exige su ministerio pastoral, y procuren con celo piadoso y paternal atender a las enfermedades y miserias de los pobres, y condúzcanse de tal manera que, sobrellevando con toda paciencia las molestias de sus súbditos, les abran las puertas para que no se detengan llenos de miedo, sino que con toda confianza se acojan al asilo de los obispos, y les pidan consuelo en sus trabajos, auxilio en su pobreza, y medicinas en sus enfermedades.²⁵

Dentro del contexto en el que se desarrolló el Tercer Concilio Provincial Mexicano destacó la idea de orientar a la sociedad a la salvación, misma que dependía en gran medida de la instituciones. Por su parte, la Iglesia se apoyó en el fortalecimiento de la visita episcopal y el foro judicial para cumplir con ello la intención de disciplinar a sus miembros y a los fieles. Desde esta junta (1586) se inició la construcción y consolidación de la Audiencia del obispo, hasta finales de la década de 1680. Luego, siguió el crecimiento y fortalecimiento del Tribunal. Cabe mencionar que la Audiencia eclesiástica abarcó el cuidado y corrección de los indios en delitos de fe y costumbres, aspecto que se definió en 1571 una vez que se delimitó la competencia jurisdiccional con el tribunal del Santo Oficio.

En suma, los Obispos como cabeza y sustento de la Iglesia debían de conocer los problemas que los ministros tenían en sus beneficios y con esta comunicación determinar de las necesidades temporales y espirituales del pueblo, para así ofrecer el remedio necesario. Para lograr esta ardua tarea al interior del obispado, la Audiencia se apoyó en el Provisor y Vicario General quien seguía en jerarquía al Obispo ejerciendo jurisdicción.²⁶

Este cargo se otorgaba mediante una elección en la que participaba el cabildo. Quien recibía el nombramiento de Vicario General ejercía la jurisdicción episcopal contenciosa. Por su importancia y funciones se recomendaba que el elegido para este cargo debía de ser doctor en derecho canónico. En general, ejecutaba su labor dentro del tribunal despachando todos los negocios y causas que pertenecieran a la jurisdicción ordinaria del Obispo, aunque con reserva de algunos casos exclusivos como castigar o absolver herejía. Además, dentro

²⁵ *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, Libro 3, tit. I, Del gobierno de sus súbditos y del de su propia familia.

²⁶ Pedro Murillo Velarde, *Op cit.*, libro I, título XVII, del oficio del vicario.

de sus limitantes importantes a considerar es que no tenía la facultad de visitar la diócesis.²⁷

Ahora al interior de la Audiencia, el provisor general era la persona con potestad para conocer las controversias y aplicar lo justo según las leyes; y además, era en quien recaía la labor de supervisar al resto de los funcionarios; entre ellos fiscales, notarios, procuradores, secretarios, escribanos públicos y abogados.²⁸ También encontramos que se tenía a un Provisor de indios, funcionario que varió de funciones según la consideración del Obispo en turno, pero que en general, llevaba causas de los naturales al tribunal, sin ser necesariamente el juez en ellas. En este caso su papel se limitó a recabar la información de la sumaria. Es decir, este funcionario se encontraba supeditado al Vicario general.

Mientras que al exterior la expansión territorial a la periferia de la diócesis se logró con el desempeño de jueces regionales y comisionados, quienes también actuaban bajo lineamientos y observaciones del juez y vicario general de la diócesis. En los documentos se menciona al juez eclesiástico, funcionario que tenía como campo de acción una región delimitada asumiendo por oficio el representar al Obispo y al Provisor General en funciones de gobierno y justicia. Eran las autoridades en los diversos tribunales regionales establecidos a lo largo del obispado, tales como el de Toluca, Sultepec, Querétaro y Río Verde.²⁹

En cuanto a la relación de la Audiencia con los indios, Jorge Traslosheros señala que las acciones judiciales se condujeron a ajustar sus costumbres a la norma católica señalada por Trento y el Tercer Concilio Provincial mexicano. Y según la evidencia documental que citada el foro contencioso fue usado para atacar el honor, honra, y el buen nombre de sacerdotes. Es

²⁷ *Ibid.*, libro I, título XVII, Del oficio del vicario.

²⁸ Como parte de ese período de fortaleza institucional, encontramos concentración de poder en las autoridades, y en especial me refiero al caso de la figura del Provisor General. Como ejemplo tenemos el caso de Don José Ramírez del Castillo, quien fue abogado de la Real Audiencia, abogado de presos de la Inquisición, cura propietario del Sagrario, examinador sinodal del Arzobispado de México, juez Provisor General, de indios y de chinos. Mientras que el Arzobispo Vizarrón y Egarríeta, era al mismo tiempo, Virrey capitán general de Nueva España.

²⁹ Los juzgados regionales surgieron poco a poco y servían de apoyo a la Audiencia, en especial para levantar averiguaciones matrimoniales, pero en general el juez regional dependía del Provisor General. Ver. Jorge E. Traslosheros, *Op Cit.*, p. 53.

decir, que el foro judicial diocesano fue usado por los indios para desprestigiar a sus párrocos, especialmente cuando trataban de corregirlos. Finalmente, coincidimos en que en general los conflictos con el párroco de indios encierran intereses no declarados tanto del pastor, como de sus ovejas; pero ante ello se tenía armado un procedimiento ordenado y esclarecedor; el cual se expondrá a continuación.

1.2 El juicio eclesiástico

Las inconformidades causadas por el mal ejemplo, maltrato físico, exceso de cobro en los servicios espirituales y el descuido en la administración de sacramentos provocaron conflictos entre el beneficiado y los indios, ante los cuales la Iglesia ofreció como recurso de justicia y disciplina al tribunal ordinario; en él se buscaba eliminar, solucionar o bien amortiguar los conflictos existentes.

En general, el proceso ordinario iniciaba cuando al tribunal llegaba o se daba a conocer un conflicto. A las personas que acudían se les llamó a una actor y a otra reo, para diferenciarlas. Y por conflicto se entendía a un pleito que al ser denunciado buscaba llegar a un fin judicial, es decir a una sentencia dada por un juez.³⁰ En cuanto al desarrollo del mismo, en la Audiencia se tenía establecido un orden para indagar, es decir, un procedimiento judicial específico que se dividió en tiempos necesarios para desarrollar la investigación.

Un primer momento iba del inicio del juicio hasta la contestación de la demanda, incluida la sentencia. Y como un aspecto a comentar esta primera instancia comprendió la apelación, que en esencia era un debate ante el juez por la sanción emitida, es decir, dentro de este tiempo se tenía la opción de revisar la sanción. Y lo que comprendió la segunda instancia se refiere a sentencias que fueron revisadas en otra Audiencia eclesiástica, que para el caso de México era el Obispado de Puebla. Aunque es necesario decir que los casos aquí tratados son todos resueltos en primera instancia. Lo que muestra como este tipo de conflictos fueron determinados de manera rápida.

³⁰ Pedro Murrillo Velarde, *Op Cit.*, Libro II, título II.

Así mismo, es necesario tener claro el concepto de juicio criminal, que en esencia se diferencia de uno civil por la supuesta existencia de un crimen, lo cual requería de la acción judicial para llegar a una sanción judicial. Mientras que en el civil principalmente encontramos un conflicto derivado de intereses privados, como lo pueden ser las demandas por cobro de deudas.³¹

Según lo anterior, lo que distingue al tribunal de Obispo del Santo Oficio es, entre otras cosas, su procedimiento judicial. En especial, porque no actuaba bajo secreto, sino con libelo, en el que desde el inicio de la causa tanto el reo como el actor conocían el nombre y apellido del acusado como del acusador. Además de señalarse concretamente el crimen a perseguir, el lugar y el tiempo del delito. Lo anterior con la finalidad de aplicar justicia al reo y al actor previendo la existencia de una calumnia, que se castigaba con el pago de las costas del juicio.

Siguiendo con las definiciones de la época, aplicar justicia significaba dar lo justo según la calidad de la persona, es decir, dar lo equitativo respondiendo a los privilegios de cada estamento (división con la que se diferenciaba a los miembros de la sociedad colonial). En este sentido, encontramos que tanto la Corona como la Iglesia otorgaron prerrogativas para cada grupo social de forma que españoles, indios, y negros tenían diferencias jurídicas. Bajo este contexto, el tribunal ordinario sirvió para guardar estas prerrogativas, haciéndolo de manera extensiva a lo largo del territorio arzobispal; y para ello se sirvió de un despliegue regional que los tribunales tenían funcionando de manera eficiente. Aspecto necesario, debido a que cuando el pueblo de una comunidad mantenía capítulos contra su cura, la vida de la parroquia se trastocaba.

Para el funcionamiento de la Audiencia eclesiástica fue fundamental el desempeño del fiscal general, por ser la persona en quien recaía la facultad para proseguir las causas,

³¹ *Ibidem*, Libro II, título III.

manteniendo en función y uso lo establecido en el Tercer Concilio Provincial Mexicano que sugería:

“cuiden mucho el que no queden sin castigo los delitos de los clérigos, no desistan hasta la sentencia definitiva (...) Y si el delito fuera grave, no den libertad bajo fianza a los reos, hasta que se termine y sentencie la causa y sean castigados según la gravedad de su delito, a fin de que el estado clerical no les sirva de licencia para sus excesos.”³²

Con lo anterior entendemos que en la legislación se tenía como encargo especial el cuidar el oficio del párroco, corregirlo de manera prudente y sin excepciones.

Para la época que abarca este estudio, el funcionamiento del tribunal ya tenía establecidos sus objetivos y definidos sus fines, medios y alcances disciplinarios. Así mismo, los funcionarios del tribunal tenían como parte de su oficio cuidar que los curas no castigaran a los indios por sí mismos, sino que, respetaran y reservaran su corrección a los fiscales y demás ministros de justicia competentes, en el entendido de que ambos debían guardar moderación al reprenderlos para no exceder el orden solicitado por el Obispo o el Provisor General.³³

Por otro lado, es importante mencionar que no todas las causas procedían porque en general debían de cubrir el perfil de causa criminal que, en esencia incluía la presentación de testigos o citación de las partes, acto penal en donde se ordenaba comparecer a una persona ante el juez; para después fijar un espacio de tiempo en el que las partes cumplieran una determinada actividad en el proceso.³⁴ Además, hay que considerar la existencia de los juicios sumarios o extraordinarios en los que la sentencia se enunciaría sin tener el desarrollo de un juicio.

Específicamente para este trabajo encontraremos expedientes con juicios ordinarios, que se caracterizaron por presentar los elementos del proceso en este orden: presentación de libelo, contestación de la demanda, juramento de calumnia, recepción de los testigos, ratificación

³² *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro 1, título XIX, VI.

³³ *Ibidem*, Libro I Tit. II, De los deberes..., § VII-

³⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil y penal...*, p.879.

de declaraciones, sentencia y apelación en algunos casos.³⁵ Estos elementos o partes del proceso serán explicados en los apartados siguientes y ejemplificados con los casos encontrados en los expedientes.

1.2.1 La presentación del libelo o la denuncia

La denuncia o libelo era el documento a entregarse a las autoridades diocesanas y debía ser claro y explicativo de la querrela, de forma que mostrara la situación a investigar sin vicios o calumnias. Su importancia radicó en que éste significaba la sustancia del juicio.

En general, los documentos consultados nos indican que los miembros de la comunidad que encabezaron las denuncias contra su párroco, fueron los gobernadores. Ellos, como parte de sus funciones, tenían la búsqueda de solución a los problemas temporales y espirituales que se suscitaran en la república de naturales. Como querellantes representaron al “común y a los principales del pueblo”, encabezaban la denuncia, la firmaban e incluso se transportaban para buscar al Juez eclesiástico de la jurisdicción; podían llegar directamente a la Audiencia arzobispal. Como apoyo para este dirigente el resto de los miembros del cabildo indígena usualmente lo respaldó.

Además, se tenía derecho a incluir en la denuncia una petición o propuesta de solución para las autoridades, entre las que tenemos: solicitar el arancel fijo para que el cura lo observara, o que se le mandara a otro beneficiado en caso de encontrarse sin la administración de sacramentos.

En cuanto toca a los denunciados, dentro del libelo es importante destacar lo que los fieles expusieron como lo justo y las opciones que dieron a la autoridad para restablecer el orden en la parroquia, tal como ejemplifica la siguiente petición: “se esperan grandes inquietudes en los pueblos, si no se quiere esto, esperamos justicia rápida, o bien, se puede dejar de vivir bajo

³⁵ Pedro Murillo Velarde, *Op Cit.*, Libro I, Tratado II.

campana por que llegará el día en que se salgan todas las familias y dejen al pueblo desierto”.³⁶ Esta idea se manifestó repetidamente por parte de los gobernadores indígenas, fue un recurso usado para llamar la atención de las autoridades.

Por otro lado, cuando se trataba de denunciar daños espirituales, la acusación la encabezó el cantor o el fiscal de la iglesia (llamados también mandones). Es decir, que los encargados de asistir al doctrinero en los oficios de la parroquia eran los primeros en hacerle saber a las autoridades diocesanas la falta de asistencia espiritual. Por último, en esta enumeración de denunciantes falta incluir a los mismos eclesiásticos, que participaron en casos de mal ministerio y mal ejemplo; pues, la evidencia documental indica que el oficio de cura de almas fue calificado por la feligresía y reformado y protegido por las autoridades.

1.2.2 Los testigos y sus declaraciones

Antes de ser llamados los testigos de cada parte opositora, el juez pedía que el libelo fuera contestado por el acusado, y sólo después de ello se pasaba a llamar a juicio. Y era entonces cuando los funcionarios del tribunal tenían los elementos para iniciar el litigio. Cada versión presentada por los testigos así como su ratificación debió de ser leída en audiencia, porque la función de las declaraciones era servir de instrumento público.

En el derecho canónico se estableció que un testigo debía declarar su sexo, edad, fama, fortuna, guardar discreción sobre el caso. Además, estipuló que para aplicar justicia se debían reunir dos pruebas plenas; cuando se trabajaba con testimonios, se procedía clasificando los argumentos de cada parte. Si se carecía de pruebas plenas, se procedía a hacer categorías, de tal forma que dos pruebas semi plenas hacían una. Pedro Murillo Velarde en el *Curso de Derecho Canónico* es quien hace esta categoría de pruebas.³⁷

³⁶ AGN, Bienes Nacionales, El gobernador y el común de los naturales del pueblo de Xalatlaco contra su cura beneficiado sobre exceso en derechos parroquiales. 1730, vol. 829, exp. 12. 18 fs.

³⁷ Pedro Murillo Velarde, *Curso de Derecho canónico* señala que las pruebas, que en este caso provienen de los testigos son importantes porque: sólo se prueba sólo aquello que no es claro como los pleitos y controversias

En el caso de la Nueva España el derecho canónico estipuló que en causas de indios se requería más de dos pruebas plenas. Es decir, seis indios eran igual a un testigo idóneo. Además, se recomendó al juez que procediera con cautela, de forma que analizara con juicio maduro los testimonios. Y llamó mi atención el que apareciera también la consideración de no recibir a la multitud. La ley dice que sólo debía recibirse a cuarenta indios, no más, lo que expone el proceder de los indios en masa cuando se trataba de defender una causa, tal como se observa en los juicios de la comunidad contra el párroco.

Aunque en la normativa establecida la forma de encontrar veracidad fue con dos pruebas plenas observe en los casos consultados que la mayoría de testigos eran indios; en tal caso para aclarar la controversia se le tuvo en mayor estima y consideración a las declaraciones de las autoridades civiles, cargos que ocupaban generalmente españoles. Es decir que se tomó como prueba plena al testimonio del español, por sobre la de varios indios, esto por aplicar su condición de menores de edad. Aspecto que en este caso les dejaba en desventaja.

Otro aspecto a comentar en cuanto a los medios existentes para corroborar la denuncia es la aparición en los documentos de la frase “lo público y lo notorio” que se refiere a casos muy extendidos que pasaban a ser muy conocidos. Lo que nos indica que dentro de las comunidades el rumor generaba comentarios de los vecinos y eran estas murmuraciones las que servían como fuente de información testimonial con tanto valor como el documental para nosotros ahora. Había delitos difíciles de ocultar, pues en un eclesiástico llevar vida privada en una comunidad pequeña era difícil. La misma convivencia aseguraba vigilancia y descubrimiento de faltas entre el clérigo y su feligresía.

Y la propagación de los rumores convertía a los pecados en delitos públicos; mismos que generaban los testimonios de los fieles ante el tribunal, pues era igual de válido decir que lo “sabían de oídas”. Una forma de denuncia fue el escándalo, pues la sola sospecha llevaba a que se vigilara

criminales. No se aceptaba como testigos a niños, a excomulgados, o a enemigos del actor, ni criminales ni a infieles. P. 131.

o se buscara el delito para posteriormente denunciarlo.³⁸ Según la lógica anterior, un pecado se volvía delito por la publicidad, debido a que este comportamiento incorrecto servía de mal ejemplo para el resto de los miembros de la comunidad.

Antes de que el provisor diera un veredicto final, es decir, ya con el proceso ratificado, podía hacer exhortaciones al cura para que no causara más molestias a la comunidad. En muchos de estos casos se tomaba más en cuenta lo que en la misma sumaria pedían los feligreses como solución inmediata; tal como solicitar que el cura no los agraviara o maltratara por haber puesto capitulos, que se despachara arancel para que conforme a él se realizaran los pagos y derechos al beneficiado. O bien, se le pedía que administrara los sacramentos con puntualidad, que fuera justo, que viera a los enfermos sin pedirles viático, que enterraran a tiempo a los muertos y que hicieran todo lo necesario para estar cerca de la feligresía.³⁹

Por último, hay que agregar que la duración del proceso dependía del número de testigos, entre más se presentaban aumentaba la duración del caso en juicio. En general cada uno refería su nombre, profesión, y calidad. Además, en sus declaraciones nos dejan ver su forma de vida, y la idea que tenían sobre la función del párroco para su comunidad. Lo que declararon en un primer interrogatorio se publicaba para que en un plazo corto tanto reo como actor discutieran los testimonios y estando en conformidad se firmara el escrito de bien probado, y de no ser así, se eligiera hacer un libelo de objeciones.

1.2.3 De la sentencia y los asuntos juzgados

Definida por el derecho canónico, la sentencia es la decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes a satisfacer las pretensiones de la otra, ya sea en todo o en parte. Es además, la medida judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito. En el desarrollo de esta parte del juicio encontramos la actuación del

³⁸ María Teresa Chandau. *Los delitos y las penas en el mundo sevillano del siglo XVIII*. p. 76.

³⁹ AGN, Bienes Nacionales, Los naturales de la hacienda de Santa Lucía de los padres de la Compañía de Jesús, contra el Bachiller Nicolás Flores de la Sierra, cura del pueblo y partido de Tizayuca, sobre ciertas quejas. 1682 vol.596, exp.14, 40 f.

juez, que es la tercera persona mediadora entre actor y reo; y quien sostenía la balanza de la justicia para ponderar el derecho de cada uno. Su papel se muestra tácitamente por ser él quien decidía conforme a derecho; es decir, llevar a cabo la acción de juzgar.⁴⁰

En general, las penas impuestas a los eclesiásticos se estudian según el derecho del cual proviene la sanción, que podía ser civil o canónico. En el primer caso se les podía imponer castigos llamados de Talión, que comprendía azotes, galeras, destierros, cárcel, y servidumbre; mientras que en el derecho canónico encontramos sanciones diferentes como la excomunión, suspensión, entredicho, irregularidad, deposición, inhabilidad, degradación, y privación de oficio. Además, las sanciones se diferenciaban por ser algunas ordinarias, es decir que fueron establecidas por y según el derecho; y las arbitrarias, llamadas así porque el juez actuó bajo su parecer y arbitrio. De la enumeración anterior podemos asegurar que los casos estudiados se encuentran dentro del carácter eclesiástico y dentro la esfera de la acción ordinaria.

Las penas o censuras ordinarias se refieren a una sanción espiritual y medicinal, castigando con ella a aquellos hombres que gozaban de potestad eclesiástica. El derecho canónico estableció que como medida de corrección se debía recurrir a la excomunión, a la suspensión o al entredicho, porque con ello se excluía a los hombres nocivos.

La excomunión mayor priva de la participación de los sacramentos; tanto a darlos como a recibirlos, quedando fuera del grupo de fieles. Significaba la sanción más fuerte porque era igual a entregar al pecador a Satanás, arruinando su carne al separarlo del cuerpo de Cristo, mientras que la excomunión menor era una sanción mínima, usada principalmente para corregir contumacia o desprecio a los preceptos de la Iglesia. esta misma pena se recomendó aplicarla a los indios en caso de falta de respeto a su párroco; a esta exclusión

⁴⁰ Pedro Murillo Velarde, *Op Cit.*, Libro II, título II.

se le conoció como excomunión del canon. En ambos casos la imponía, el Obispo o alguna dignidad con jurisdicción reconocida.

El entredicho consistió en suspender al eclesiástico de administrar algunos sacramentos u oficios divinos. La sanción podía variar en tiempo y comúnmente se ejecutaba en tres formas: de oficio, de beneficio, y de oficio y beneficio juntamente. La consecuencia de esta sanción fue no poder llevar los frutos y réditos del beneficio, es decir, que el párroco se quedaba sin ingresos para su sustento, sin tener la opción de entrar a promoción de curato.

En los casos revisados, la pena más usada fue suspender de oficio. Considerado como suficiente castigo para los párrocos al quedar sin fuente de ingresos y sin oficio del cual sostenerse. Esta situación causaba mucha penuria, pues encontramos declaraciones en las que se decía eran de condición social modesta.

Y en cuanto a la sanción existente de encierro no se usó enviarles a la cárcel arzobispal. A lo que sí se recurrió a solicitar al párroco acusado que saliera del beneficio y una vez estando en la ciudad de México, la tomara por cárcel. Incluso los procesos señalan que mientras el cura esperaba la sanción debía de estar hospedado en algún convento. Con seguridad lo anterior se recomendó para evitar más escándalo del que ya daba el tener a un ministro en juicio, pero también nos permite ver que para corregir a los eclesiásticos el Obispo y su aparato de justicia se mantenían pendientes de los casos presentados, pues cuando se les daba la ciudad por cárcel se anotaba en el proceso "y estará bajo observación de su ilustrísima". Lo anterior pensando en que después del castigo se podía alcanzar el perdón.⁴¹

Por otro lado, es importante decir que no todos los procesos cuentan con veredicto; varias respuestas hay ante este procedimiento. Una razón fue sacar el caso del tribunal ante lo que

⁴¹ Ver. María Teresa Chandou, *Op Cit.*, nos dice que aunque no todas las causas lo requerían, en casos graves los eclesiásticos se ponían en la cárcel Arzobispal, en donde habitaban en tanto esperaban su sentencia. P.53

podríamos suponer que fue un problema de no mucha gravedad o escándalo y sólo ameritó una llamada de atención para el cura, incluyendo un aviso de lo que podía suceder en caso de reincidencia; y si se trataba de un caso grave se le mandaba traer y la principal causa para ello era no escandalizar más a la feligresía. Y por último, pudiera ser que el libelo presentado no contara con los suficientes argumentos como para iniciar el juicio, demostrando sólo un conflicto personal o de intereses en alguna comunidad. Pensemos que el foro contencioso también se usó como un medio de desprestigio.

En general, la Audiencia eclesiástica procedió con penas correctivas, es decir, con la intención de prevenir o de corregir, guardando con ello equidad entre la pena y la culpa, incluyendo sanciones que afligieran el alma sin descartar las que tocaban al cuerpo por medio de los bienes temporales. Lo anterior sirvió para el gran cometido de disciplinar en miras de lograr la salvación del alma de párrocos y fieles.

1.2.4 De la apelación

Legalmente es el acto por el cual un litigante acudía a un juez superior o de diferente distrito, con la intención de que su caso se revisara nuevamente y lograr con ello sustentar su inocencia. En el caso de la Audiencia eclesiástica se denomina apelación a una revisión dentro de la primera instancia. El juez era el mismo porque del provisor general no se apela ante el Obispo, porque son un mismo tribunal. Y así fue por lo menos en estos casos en los que se juzgó a párrocos. Para ello se volvía a la Audiencia con un abogado que presentaba un escrito en el que se especificaba contra quién y de qué se estaba en desacuerdo.⁴²

En el derecho español las leyes autorizaban al querellado requerir al juez que estaba llevando el proceso, la aclaración a la sentencia, la cual estaba siendo considerada como

⁴² Pedro Murillo Velarde. *Op Cit.*, p. 251.

calumniosa. El objetivo de ello era volver a establecer pleito con el aventurado querellante. En esta fase el acusado no podía ser inculcado de delitos mayores a los ya presentados.

La apelación era llevada a costas del litigante, pero al final las leyes estipulaban que quien debía cargar los costos del juicio era aquel que peleó maliciosamente, llamando a lo anterior pena del litigante temerario. Era necesario que esto se estableciera porque el juicio tenía costos que era necesario cubrir, tales como el uso de papel sellado y los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.⁴³

Este recurso legal con el que contó el sacerdote de encontrarse en desacuerdo con lo proveído por el tribunal era un paso duro de costear para el párroco, pero a su vez, el camino lícito para mostrar su discrepancia con la sanción de la audiencia. Para iniciarla el clérigo inconforme nombraba a un representante, quien debía pedir los capítulos originales para hacer revisión de ellos y, según lo observado, realizar un argumento que se encaminara a descalificar el proceso de administración de justicia o mal procedimiento de los funcionarios; o bien, a encontrar irregularidades en lo declarado por los testigos. Tal fue el caso presentado por el cura removido de Huayaucotla que en la apelación señaló: “no reconozco tantos defectos u omisiones en mi ministerio, como si mala voluntad de los cinco testigos presentados”.⁴⁴

Ante tales casos, la labor del abogado o representante era analizar cada detalle de lo declarado para señalar las omisiones, contravenciones y detalles que no fueron tomados en cuenta en el momento. Éste oficio se ejercía de manera privada, es decir recibía honorarios por abogar a favor de un cliente, y como obligación tenía procurar terminar de raíz con los pleitos y abstenerse de falacias.⁴⁵

Cuando el párroco recurría a la apelación buscaba restituirse en su oficio o acusar a la feligresía de rebelde e inobediente. Es importante señalar que la audiencia debía tener medios para

⁴³ Joaquín Escriche, *Op Cit.*, p. 80.

⁴⁴ AGN. Bienes Nacionales, El común de los naturales de Huayaucotla contra el Br. Cura y vicario interino por mal ministerio, 1731 vol. 210, exp.1, 38 f

⁴⁵ Murillo Velarde, *Op Cit.*, Libro I, Tit. XXXVII, del postulante o abogado.

hacer frente a las controversias entre el beneficiado y la comunidad. Por ejemplo, usaron el recurso judicial para librarse de pagar las cargas económicas del arancel, es decir, que para los indios este era un medio para evadir el pago. Así pasó en la feligresía de Tlachichilco que por medio de una sumaria lograban remover a sus curas. Parece ser que esta población no gustaba pagar ni lo tasado ni lo atrasado, pues encontramos en 1749 un segundo conflicto con la feligresía originado por diferencias en el cobro de arancel. En palabras del párroco Tadeo Acosta: “estas obvenciones no se le deben de negar ni al más criminoso delincuente”.⁴⁶

De ganarse la apelación presentada por los párrocos, el cura pedía que se le restituyera el beneficio o bien se le habilitara de nuevo en su oficio. Según la evidencia documental ante tal petición el tribunal no le regresaba al mismo beneficio, sino se le otorgaba otro. Todo en símbolo del perdón y reconciliación con la institución. Como ejemplo de ello citemos el caso de Nicolás Flores de la Sierra, cura del pueblo y partido de Tizayucan, a quien los naturales de la hacienda de Santa Lucía, de los padres de la compañía Jesús, lo acusaron de mal ministerio. Su principal falta, según los fieles, fue haber dejado morir a la india Manuela. En su sentencia se dictó remoción de beneficio ante el veredicto, apeló argumentando que fue arrebato violento de curato. Finalmente en la revisión de los capítulos ganó la apelación, debido a que argumentó: “lo causante de no ir a la asistencia de la india se debió a que estaba enfermo de gota, y no a un mal proceder.”⁴⁷ En la revisión del caso, la justicia diocesana decidió restituirle el oficio otorgándole otro curato. Más que por su enfermedad fue porque se consideró la enemistad del beneficiado con los jesuitas, orden religiosa que administraba la hacienda.

⁴⁶ AGN, Bienes Nacionales, vol. 596, exp.24. 1686. *Los naturales de Tlachichilco presentan capítulos de acusación en mexicano contra el lic. Ignacio de Segura, cura del pueblo y contra su vicario por mal ministerio.* 18 f. y el segundo proceso es AGN, Bienes Nacionales, vol. 665 exp. Papeles sueltos, 1749. *El padre Tadeo Acosta cura beneficiado que fue del pueblo de Tlachichilco, preso bajo fianza; presenta petición para que se le paguen lo adeudados del beneficio más lo recandado de arancel que le debe la feligresía.* 2 fs.

⁴⁷ AGN, Bienes Nacionales, Vol. 596, exp. 14. (1682).

1.2.5 De los procedimientos de justicia en casos de calumnia

Según lo descrito anteriormente, al recibirse el libelo se revelaba el nombre del actor, del reo, y la controversia a resolver. Después llegaba la contestación de la demanda, y a veces de ella resultaba otra denuncia levantada principalmente por calumnias de la feligresía. Estos casos ya se tenían previstos por lo que la legislación estableció castigos para todo aquel que entablase una acusación falsa.

Por otro lado, una forma en que se presentaron las contra querellas fue enviándolas al tribunal de manera anónima o sin firmar. En general lo que procedía era tomarlas en cuenta sólo si contenían circunstancias graves que afectaran al culto de Dios o al bien público. En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se anotó: “de conocerse quién fue el acusador pagará todas las costas que causare el proceso, y si no prueba en manera alguna la acusación que entablase que sea castigado al mismo tiempo como acusador calumnioso”.⁴⁸ Además, en esta legislación conciliar se precisaron las precauciones que se debían de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos podían motivar los indios. Este asunto considerado como “perjurio” o blasfemia debió castigarse por sí mismo.⁴⁹

La finalidad de las disposiciones del Concilio se orientó a resaltar la conveniencia de defender el honor y decoro de los sacerdotes, debido a que a ellos correspondía “curar el alma de los indios, corregir sus vicios, y poner una barrera a la avaricia de los españoles”.⁵⁰ De una manera preventiva o quizás prejuiciosa hacia los indios, en esta misma legislación recomendaba el Obispo a su provisor prestar atención a las denuncias presentadas por los indios a los que no sólo se les veía como menores de edad sino con tendencias a difamar. Así fue expuesto:

Considerando atentamente cuán inclinados son los indios al perjurio, y cuán fácilmente son inducidos a él; el concilio establece y manda, en primer lugar, que ningún sacerdote sea expelido del distrito de los indios que administra, aunque se susciten en su contra graves

⁴⁸ *Tercer Concilio*, libro 2 Tit. I, § XII

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Tercer Concilio*, libro 2 Tit. II, § XII

querellas, a no ser que antes se practique, por el juez ordinario o por el delegado, la averiguación del crimen, en el mismo lugar en que se supone que lo ha cometido.⁵¹

La contestación a la demanda realizada por el párroco fue la oportunidad para exponer su versión y decir quién y por qué lo denunciaban. Era el momento en que el eclesiástico podía calificar a sus fieles a quienes generalmente describía como una comunidad rebelde e insubordinada. El siguiente paso para poder aclarar el caso fue encontrar al motor de las inquietudes, y por “motores” se entendió a aquellos que se atrevían a poner capítulos falsos.

Como constatamos en la legislación y en la evidencia documental, este asunto fue relativamente familiar. En primer lugar porque se exigía que la sumaria estuviera firmada y para el momento en que el conflicto se complicaba, la misma feligresía era quien daba la pauta para desentramar la controversia. Además al llegar a la ratificación de testimonios se podían encontrar versiones diferentes y por tanto no servir de prueba. Así que, los denunciantes no hacían acto de aparición y correspondía al cura pedir que la causa siguiera para quitarse de sí el deshonor de la difamación pública que recibió al llegar a los tribunales.⁵²

De encontrarse culpable a alguno o a toda la feligresía, se les declaraba “falia, calumniadora, y sediciosa”. Contra los motores de la controversia, si eran indios se les daba un castigo corporal como a Nicolás y Martín del pueblo de Santa María Atenango a quienes el arzobispo Aguiar y Seijas envía seis meses de obraje.⁵³ Para los feligreses se anotó que no se procedería contra ellos por su poca capacidad y entendimiento pero se señaló que en lo sucesivo debían de tratar con respeto y amor a su ministro porque de él recibían la misma estima.⁵⁴ En suma, sólo se les llamó la atención, considerando que su malicia venía de su ignorancia y dócil manera de caer en errores.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Los procedimientos del foro judicial fueron primero presentación de la sumaria o denuncia ante juez eclesiástico del partido; notificación al fiscal por parte del Provisor General; ratificación de testigos (información que se levanta en el pueblo); Se realiza la querrela o juicio. Y después de sopesadas las versiones viene la sentencia y de no ser aceptada se da la apelación.

⁵³ AGN, Bienes Nacionales, Vol., 905, exp. 2.

⁵⁴ *Ibidem.*

Capítulo 2

Los daños físicos

En este capítulo se abordaran los conflictos por maltrato físico entre el beneficiado y sus fieles, o bien encontraremos a todos aquellos juicios en los que algún eclesiástico actuó contra el bienestar terrenal del indio a pesar de tener como encargo proteger y defender la vida espirituales y corporal de los recién convertidos a la fe.⁵⁵ Lo que se entendió como perjuicios corporales fue todo acto dañino para la salud y vida de los indios entre ellos las vejaciones concebidas como maltrato a una persona haciéndola sentirse humillada; insultos en obras y palabras; maltratos entendiendo por tal a la acción de golpear con intención o por descuido; y desprecios que en general se aplicó al trato carente de aprecio.

Para el mismo fin resulta fundamental considerar los cánones establecidos en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, porque en él los Obispos y los principales representantes de las órdenes religiosas expusieron sus consideraciones ante la vida de los indios que concebían envuelta de dureza por los trabajos y obligaciones que el sistema económico, social y religioso les impuso desde la conquista. En suma, la labor institucional fue la de hacer que el yugo se volviera suave y sus cargas más ligeras.⁵⁶ Por tanto, fue importante normar una convivencia justa, en la que se les garantizara amparo y protección a los naturales para de esta forma mantener el orden colonial sin agraviar a los indios.⁵⁷

Antes de iniciar la junta del Tercer Concilio en 1585 se realizaron varias consultas que sirvieron para armar un plano de acción acorde a los daños, vejaciones y excesos observados. En ella se hizo hincapié en que tenían la intención de mejorar la vida de los naturales. Esta

⁵⁵ *Tercer Concilio provincial mexicano*, libro V, título VIII. En adelante a las normas del concilio sólo se les citara como Tercer Concilio, el consultado fue la versión publicada en CD-ROM en Pilar Martínez López Cano (coord.), *Concilios Provinciales mexicanos, "Tercer Concilio"*.

⁵⁶ Rafael Landereche, "la dependencia colonial y la subordinación privilegiada", *Iglesia y Religiosidad*

⁵⁷ Las normas del concilio fueron la base de los procedimientos de justicia de la Audiencia que como prioridad tuvo la corrección de costumbres del clero y de la feligresía. Con las autoridades civiles no podía actuar directamente en casos de maltrato. La intervención de la Iglesia por medio de los párrocos se limitaba a denunciar a los funcionarios que extorsionaran a los fieles, pues el cura tenía que ver los bienes corporales del indio.

postura fue la natural para la institución que, desde su fundación, creyó que el reino de Jesús proclamaba la liberación y salvación de los pobres, oprimidos y afligidos.⁵⁸ La continuidad de este planteamiento fue la constante aspiración de una sociedad cristiana sin excluidos y marginados, todo como expresión en el mundo terrenal de la solidaridad, compasión, y misericordia de Dios para con los hombres.⁵⁹

En vista de los objetivos y procedimientos de la junta, esta protección especial que implicó privilegios, partió de la observación, conocimiento y convivencia con los indios. Con estas mismas características el padre Alonso Peña Montenegro redactó el *Itinerario para párrocos de indios* en cuyo manual señaló que los naturales padecían de daños, abusos y maltrato físico, dignos de ser tomados en cuenta por las autoridades eclesiásticas.⁶⁰ Este Obispo se dedicó por medio de su obra a alertar a los obispos del resto de las colonias sobre los daños, faltas, pecados y castigos en los que incurría un párroco de indios por mostrar conductas contrarias a su oficio.⁶¹

Para hacer frente a esta problemática americana en la Nueva España el Tercer Concilio se esmeró en describir los abusos, excesos e injusticias provocados por los eclesiásticos con la finalidad de prevenir y reparar estas situaciones, por lo que se exhortaba a los ministros de indios a no maltratar a sus súbditos con obras o palabras. Antes debían ser humildes y mansos como Jesucristo, mostrando caridad y compadeciéndose de sus miserias espirituales y corporales, remediándolas en cuanto fuere posible.⁶²

⁵⁸ Los memoriales presentados fueron los del padre Juan de la Plaza, Fray Pedro de Feria y los estudia José A. Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano* (1585), p. 40.

⁵⁹ Carlos Junco, *El Reino de Dios y su justicia: las bienaventuranzas*. P. 16.

⁶⁰ Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*. Esta obra impresa en Madrid circuló en la Nueva España como manual de consulta para el clero. Como indicio de ello encontramos en la Biblioteca Nacional de México la existencia de un ejemplar de 1688, 1678, 1698, 1737, 1727, y 1771. La que aparece citada como fuente es la de 1688.

⁶¹ Aunque hay que considerar que para la Iglesia la entrada de la casa real de los Borbones y sus reformas les hacía necesario una nueva legislación conciliar. Fue por iniciativa del Arzobispo Lorenzana que se convocó a concilio en el que tras las discusiones se elaboraron los decretos, mismos que no obtuvieron la aceptación real y no entraron en vigor.

⁶² Pilar Martínez López -Cano (coord.), "Directorio para curas y confesores", *Concilios Provinciales mexicanos*, p. 105. Este manual fue elaborado por el Tercer Concilio Provincial Mexicano y es útil para conocer las preocupaciones de la Institución por tener una corporación preparada para realizar sus funciones lo mejor posible. Lo que hay que considerar es que este documento no llegó a la imprenta.

Para la Nueva España se construyó una legislación en la que los indios resultaron beneficiados por una protección especial. Privilegio que les fue otorgado por la forma en que estaban considerados, que en resumen fue como “hombres de naturaleza tímida, débil, miserable, pobre y menores de edad”.⁶³ Estas características en conjunto les colocaron como indefensos ante los españoles, y por tanto, necesitados de resguardo.

Al mismo tiempo que se construyó esta postura de protección, se definió la disciplina a seguir por el párroco de indios, que como máxima tenía “atraer a la fe a las plantas nuevas” para con ello aumentar la religión. La idea anterior predominó en toda una época resultado de la contrarreforma y de su expresión normativa que fue el Concilio ecuménico de Trento.

Entre los valores cristianos que se desvirtuaban cuando un párroco causaba daños corporales tenemos a la piedad y la clemencia, debido a que agraviar a los indios en lo físico suponía que el eclesiástico actuaba con crueldad. Actitud que en la época era considerada como un vicio contrario a los valores antes mencionados. Lo que se les pidió entonces fue considerar su “simplicidad, ignorancia, embriaguez, pobreza, y su condición de plantas nuevas”⁶⁴ para sentir la obligación de proceder con compasión.

Entre sus privilegios el ser considerados miserables exigió a sus párrocos no tratarles con rudeza, sino con amor paternal, además, de que no debían excederse con ellos para guardar la piedad necesaria ante el misero. Sobre este aspecto, el padre Peña Montenegro explicó que ésta no debía de afectar a terceros, por ejemplo, no se podía tratar con piedad a un indio si se comprobaba que había actuado con malicia;⁶⁵ aspecto difícil de establecer por el tribunal en las querellas, debido a que, en la legislación proteccionista se consideró a los indios con menor capacidad intelectual, condición que llevó a pensar a las autoridades eclesiásticas que no entendían la gravedad de los delitos principalmente por ser nuevos en la fe y no conocer el evangelio.

⁶³ Alonso Peña Montenegro, *Op Cit.*, libro II, tratado I, sección II.

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ Alonso Peña Montenegro, *Op Cit.*, Libro II, tratado I, sección III.

Como resultado de su condición ignorante, se asumió que los indios actuaban más por rudeza o desconocimiento que por maldad, condición que les volvía menos culpables, y así fue considerado por la justicia diocesana. A su vez, en el *Itinerario* se señaló que las faltas hechas sin maldad ameritaban exentar todo el rigor de las leyes debido a que la falta, delito o pecado debía medirse con la capacidad del pecador. En resumen, la norma fue aplicada “a menor malicia y culpa menor castigo y pena”.⁶⁶

En cuanto a las sanciones eclesiásticas, se consideró sin sentido la excomunión para el indio neófito en la fe, pues se pensó que no comprendía la trascendencia de tal sanción; de igual forma por su miseria no se le pudo imponer sanciones económicas; la opción que quedó abierta fueron los golpes aplicados vía azotes. En este sentido lo que la Iglesia esperaba era que el párroco siempre tomara en cuenta que el castigo no sobrepasase el delito.⁶⁷ Es decir, que los golpes aunque permitidos fueron motivo de molestia para los indios y causa de llevar una denuncia ante el tribunal diocesano, debido a que para ellos, era un abuso de mayores proporciones si el agraviado fuese un miembro de la nobleza indígena. Recordemos que se consideró como delito el no respetar la dignidad del ofendido.

En la *Recopilación de leyes de las Indias* encontramos normas en las que se pidió a los doctrineros regulares y seculares no actuaran con crueldad con los indios, que no tuvieran prisiones, grillos, ni cepos; no les cortaran el cabello, azotaran, ni les sujetaran con cadenas.⁶⁸ Sobre lo legislado corroboramos en los expedientes judiciales que estos excesos a pesar de ser conocidos y sancionados se practicaban dentro de la comunidad, en parte, porque en el fondo de la protección especial también estaba el considerar a los indios con una conducta “ruda” que requería a fin de cuenta de firmeza para atraerlos a la fe y corregirlos. Por lo constatado en los

⁶⁶ Se eliminaba la maldad para los indios debido a que ellos no conocían el evangelio como si lo hacía un español, pues pecaba más aquel que cometía faltas conociendo la ley del evangelio.

⁶⁷ El número de azotes se estableció de acuerdo al delito cometido y estaba sujeto a consideración del párroco, quien usaba a un verdugo para aplicarlos.

⁶⁸ Solórzano y Pereyra, *Recopilación de leyes para el Reino de las Indias*, libro III, capítulo 7, ley en que recomienda el amparo y protección de los naturales.

documentos cuando se presentó este problema ante el tribunal el arzobispo o el provisor general prestaron especial atención a conocer si los golpes se aplicaron en una situación que lo ameritara.⁶⁹

Otro asunto que fue de interés para juristas eclesiásticos y civiles fue el trato cruel que recibían los indios en cuestiones de trabajo. Condición de sobra conocida entre las autoridades, que visto como asunto de justicia ante los tribunales diocesanos se consideró, en primer lugar, atender a la protección especial establecida en la que se reconoció como exceso poner a laborar a los indios sin descanso, sueldo, estimación de edad y condiciones físicas.

En cuanto a la organización del trabajo en la Nueva España, los naturales estaban obligados a participar en repartimientos, además de que trabajan para su consumo. De no respetar los tiempos, el pago y la distancia del lugar de labor la consecuencia era que los indios no recogían los frutos de su parcela y en este caso el daño partía de no considerar el sustento de los miserables por acudir a las milpas de los españoles, construcciones comunales o minas.

La Iglesia sólo buscó remediar las causas injustas en cuanto a los abusos provenientes del párroco. Criticó y alertó a los ministros a considerar como dañinos a los servicios personales, que en ocasiones exigían. Incluso el Concilio consideró necesario recordar a los obispos lo justo que era pagarle a los indios que le servían de ayuda durante tiempos de visita.

En suma, la postura del Concilio frente a los abusos en el trabajo de los indios fue la de exhortar a los españoles a ofrecer un salario justo, donde las horas de jornada no fueran extenuantes, y que la distancia del lugar de trabajo fuera razonable. Además, estableció que el trabajo era dañino o injusto cuando no se pagaba lo equitativo, es decir cuando no se tomaba en cuenta el estado de salud de los indios, o bien, cuando no se les permitiera trabajar en lo suyo.⁷⁰ Por lo que toca a los ministros seculares y religiosos se les pidió no exigirles servicios personales

⁶⁹ Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, p131.

⁷⁰ Llaguno José, *La personalidad jurídica del indio...*, p.98. En este libro se encuentra desglosada toda la disertación de los daños que causaban a los indios el trabajo de repartimiento en haciendas, construcción y minas.

recordándoles que contaban con el salario del rey, razón que les obligaba a pagar a los indios por su trabajo cuando le servían en su casa.⁷¹

Dentro de las relaciones de trabajo del indio con su clérigo se les prohibió utilizarlos en la pesca, caza, o cosecha de algodón, sal, maíz u otros productos de la tierra para ser vendidos debido a que el ministro tenía prohibido emplearse en el comercio y usar para ello a los indios de su jurisdicción. En suma, las normas tenían la finalidad de propiciar que los beneficiados fueran una autoridad respetable con la calidad moral para poder reprender con franqueza sus vicios y en esta manera servir para instruirlos.⁷²

2.1 Párrocos poco afectos al bienestar corporal de los indios

En el apartado anterior conocimos las disposiciones que rigieron la práctica judicial del tribunal diocesano. Estos apuntes que nos permiten ahora exponer aspectos generales de los juicios en los que la comunidad indígena acudió al juez eclesiástico local o del partido buscando remedio a los maltratos. Como punto de partida es necesario aclarar que los conflictos nacidos entre los fieles y su ministro por daños corporales, materiales, espirituales y de edificación, tenían otras vías de solución, como ser resueltos directamente por el arzobispo cuando realizaba la visita obligatoria en los beneficios de su jurisdicción.⁷³

Se consideró como material de consulta a los documentos judiciales realizados de 1668 a 1750, en los que se encuentran las quejas de los feligreses que se sentían oprimidos por golpes,

⁷¹ Pilar Martínez López-Cano, "Directorio del santo concilio provincial celebrado en México (1585)", en el *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, p. 204. Hay una anotación interesante para los de la orden de san Francisco "debía(n) tomar el salario del rey y pagar a los indios su trabajo, porque no es justa cosa dejar ellos libremente el salario del rey y servirse de los indios sin pagarles, a título de que ellos no llevan el salario del rey".

⁷² *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro V, Tit. XX, § II.

⁷³ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, (1528-1668)*. En esta obra el Dr. estudia el proceso de fundación, organización, definición jurisdiccional, y expansión territorial de la Audiencia. Y debido a los aspectos tratados sus consideraciones son fundamentales para mi propósito de conocer una parte de sus procedimientos judiciales. De momento me es útil retomar su opinión de ver a la acción judicial como el último recurso como vía de negociación; es decir que los documentos consultados nos dan idea de una realidad extrema, que antes de llegar al foro contencioso pudo encontrar otras vías de mediación. Lo que implica que en la cotidianidad el párroco y sus fieles no se vivían en conflicto sino en constantes acuerdos vigilados y garantizados por la Iglesia.

servicios personales, e insultos de su beneficiado. Y ante los mencionados abusos visibles y especialmente irritantes para ellos, la Iglesia consideró necesario corregir y castigar al cura para conseguir así la distensión local causada por las faltas del eclesiástico.

En general, fueron los gobernadores quienes tomaron principalmente la responsabilidad de buscar soluciones a los conflictos. Como denunciante, representaban al “común y a los principales del pueblo” por ser parte central de sus funciones. Fueron ellos quienes tomaban la representación, encabezaron la denuncia, la firmaron e incluso se transportaron ante el Juez eclesiástico de la Jurisdicción, o bien, acudían directamente a la Audiencia arzobispal para llevar el memorial con su querrela.

Los resultados de los conflictos con el cura en casos de maltrato físico debían ser atendidos con presteza, pues de no resolverse el problema, los miembros de la comunidad usaron despoblar el beneficio como una forma de protesta. Las autoridades diocesanas debían estar alertas ante este tipo de agitación contraria a la estabilidad no sólo de la parroquia sino del reino. En esencia el delito cometido por el párroco consistió en mostrar una actitud contraria a la esperada de un pastor de indios “protector, paternal y piadoso”. Además de que con su conducta demostró desprecio hacia los privilegios. Castigar con crueldad a un indio o a un español fue considerado como un vicio contrario a la clemencia. En estos casos las autoridades diocesanas decidían retirarle el beneficio, todo en vista a mostrar que el párroco falló en conducir con benevolencia al rebaño de indios. Sobra decir que la mala conducta dañó al clero y a la religión por alejar a los fieles en lugar de darles apoyo y protección.

En la legislación encontramos que la postura ante el uso de los golpes fue permitida siempre y cuando se usara como un medio para corregir a los fieles indígenas, en lo que si fueron claras las normas tridentinas fue en precisar que el párroco no debía aplicar castigo corporal a los nobles. Idea fundada en el concepto de ver en la tierra un orden regido por un cuerpo que tenía dos brazos con impulsos complementarios. El cuerpo era la sociedad que a sus costados debía tener

el brazo de la fuerza, representada por la autoridad civil del Rey y el otro era el recurso de la palabra, papel que cubría la iglesia y sus ministros. De tal suerte que ante el tribunal se debían dar detalles sobre la forma en que se llevó a cabo la sanción corporal, como en la denuncia del fiscal de la iglesia de Huixquilucan en 1693 que se quejó por maltrato y golpes por parte del vicario interino. En este caso la situación controvertida no fue negar el castigo sino el motivo por el cual se le trató así. El delito según el agraviado fue por faltar a misa de domingo a causa de haber ido a México a declarar contra su cura beneficiado con el cual tenían una querrela o juicio.⁷⁴

Según la declaración todo apuntaba a que el interino estaba incurriendo en una doble falta, una por daños físicos y otra por interferir en la aplicación de justicia del tribunal; pero la participación de los testigos ayudó a resolver la controversia. En la ratificación precisaron que el beneficiado se valió de un verdugo para castigar al fiscal que fue rapado, desnudado y azotado. Un segundo testigo agregó que el fiscal omitió decir que por andar en “revoluciones” no hubo quien llamara al cura para asistir a una moribunda.

Los golpes, por parte del interino no fueron negados al momento de contestar la demanda, como si la falta al oficio de parte del alguacil; durante el proceso y sopesando las versiones el juez comisionado le dio la razón al eclesiástico interino, pues anotó “he cumplido con recoger los testimonios de la querrela que va cierta y no en contra del beneficiado, mas llevado por el celo y servicio a Dios le castigó por haberse muerto una india sin confesión siendo él responsable de buscarle para asistirle”.⁷⁵ De tal suerte que para el juicio esta opinión fue clave antes de dar sentencia.

Las labores del fiscal y alguaciles de la iglesia eran realmente amplios, debido a que como obligación tenían el congregar en el atrio a los indígenas, llevarlos en procesión a la puerta del templo y contar el número de asistentes. Además, vigilaban que toda la comunidad estuviera

⁷⁴ AGN, Bienes Nacionales, vol. 542, exp.9.

⁷⁵ *Op Cit.*, f. 7.

bautizada, que se cumpliera con la confesión de cuaresma y ayudaban a los agonizantes a bien morir; presidían los entierros y recordaban los ayunos y días de abstinencia.⁷⁶

Es decir, compartían en gran parte la responsabilidad de cuidar al rebaño, junto con el beneficiado. En este caso citado quizá para el asistente del cura lo que le movió a mandar el libelo no fue tanto la preocupación por la feligresía desprovista, como sí justificarse ante las autoridades por su clara falta. Robert Ricard nos dice que en general para este oficio se preparaba a los hijos de nobles indígenas y esto es importante de considerar porque el problema nos revela una molestia comunitaria, en la que podía aparecer disgusto de los caciques nobles indígenas, porque finalmente el fiscal golpeado era parte de la nobleza del lugar. De tal forma que ante el tribunal llegaron conflictos o diferencias que en un primer momento se dieron con el beneficiado anterior. Lo que en general revela el caso es que la política de enviar un vicario interino no siempre funcionó como medio definitivo para los conflictos.

Siguiendo con la exposición de otros casos en los que los golpes fueron motivo de denuncia tenemos la querrela de los habitantes de San Juan Bautista Atenango que acusaron a su beneficiado por no cumplir con sus obligaciones, así como excesos y maltrato hacia los principales del lugar (asunto que les parecía “lo más sensible de todo”).⁷⁷ En esta causa los testigos no dejaron dudas al provisor y por ello se proveyó en justicia la remoción del párroco y así calmar el escándalo. Según los testigos el principal motivo de molestia fueron los golpes que el beneficiado usaba para corregir tanto a indios comunes y nobles. Molestia válida en tanto que impartir justicia era dar a cada quién lo equitativo según la calidad estamental a la que pertenecía, tratando de hacer valer el honor y sus los privilegios de cada grupo. Todo lo anterior como muestra del orden corporativo y estamental de la época.

Finalmente, como un tipo más de molestia por la conducta del párroco, se presentaron querrelas por el lenguaje descompuesto de los guías espirituales. De tal suerte, que los insultos

⁷⁶ Robert Richard, *La conquista espiritual*, p. 183.

⁷⁷ AGN, Bienes Nacionales, vol.235, exp.30, f. 5.

eran inaceptables para el eclesiástico desde el punto de vista de la comunidad y de la institución; por ser ellos de una calidad diferente no debían caer en la banalidad de las malas palabras. Todo en defensa de su honra y diferencia en calidad a un seglar.

2.2 Repercusiones de la falta de piedad hacia los neófitos

En 1731 los gobernadores de San Agustín y de San Tomás, ambos integrantes de la jurisdicción de Huayahucotla, tomaron la representación y voz del común del pueblo para organizar la denuncia contra su vicario interino, el bachiller Antonio de Lago. El motivo para ello fue el maltrato. Así fue como lo expresaron:

Con gran crueldad azota a los del pueblo, les echa agua fría, todo sin distinguir sea hombre o mujer; noble o plebeyo, incluso mandó golpear a una doncella española en el atrio, descubriéndole las carnes en frente de la feligresía y debido a su crueldad están dejando desiertos los pueblos y esto es en grave daño y pérdida en lo espiritual y en lo temporal por que un pueblo sin indios es igual a un pueblo sin tributos.⁷⁸

Siguiendo los procedimientos habituales del tribunal se requirió la intervención de los miembros de la comunidad para que tomaran una participación activa fungiendo de testigos para la causa; y con mayor razón cuando el comportamiento del eclesiástico estaba afectando a toda la población del beneficio. Para aclarar el gran escándalo se solicitó además la declaración de los pocos españoles que habitaban en el pueblo de indios; tal fue el caso Antonio Herrera, quien dijo:

He escuchado que los indios se fueron del pueblo, y también que azotó a un indio del pueblo de Tizayucan por haberle encontrado indecente y distraído. Al preguntarle sobre la doncella que fue azotada dijo, que presencié cuando el verdugo le golpeó en el atrio de la iglesia, en presencia de la feligresía y de sus padres... [Además agregó], que el párroco había salido dejando en su lugar a un cura que no sabía la el idioma y que se murió un indio sin confesar. Dijo además, saber que se le pidieron doce pesos a un principal para enterrar a su hija de seis meses.⁷⁹

⁷⁸ AG N, Bienes Nacionales, vol. 210, exp. 1. f. 5v. Este es el único juicio en el que la feligresía se queja del aspecto físico de su párroco, pues refirieron que tenía una "vigorosa y ruda condición que les asusta".

⁷⁹ *Ibidem*, f. 3.

Recordemos que un español era clasificado como una prueba plena frente a seis de indios. Antes de que el provisor Francisco Rodríguez Navarajo expresara el veredicto exhortó al párroco a no causar más molestias, maltratos ni excesos a la feligresía. Luego lo mandó traer a la audiencia de México, mientras para la parroquia se mandó seleccionar e instalar a un vicario interino.

Al recibir el bachiller Antonio de Lago la notificación de lo resuelto nombró a don Agustín López del Castillo para que intercediera por él, es decir, aplicó su derecho de apelación, o revisión del caso ante el mismo juez, mismo que se llevó a cabo por correspondencia por lo costoso que resultaba llevar a los testigos nuevamente hasta la ciudad de México. En la apelación, después de hacer el análisis de las primeras declaraciones, el abogado intentó advertir a las autoridades sobre un aspecto que no se consideró, y que fue la enemistad existente entre el bachiller y un indio principal de San Marcos. El motivo de la diferencia fue que el párroco intentó corregirlo en sus costumbres morales, pues se encontraba amancebado.

Hasta la revisión del caso el abogado supo que el párroco sí recurrió a la violencia pero con fines disciplinarios. Además, estableció que la intención del beneficiado no fue otra más conducir a Petra (la mujer amancebada con el principal) a casa de su marido; situación lícita que tomó mayores proporciones porque la pareja se dio a la fuga. Siguiendo su defensa en lo tocante a los golpes, el abogado señaló que los azotes que le dio a la niña española fueron por salirse de misa sin escuchar el evangelio, quedando justificados los golpes, en tanto que los realizó con fines ejemplarizantes. Y aunque sí aceptó que le quitó la ropa para golpearla, precisó que no había hombres que la miraran más que tres: el que la azotó, el que la cargó y el cura. Y así el abogado presentó estas objeciones para aclarar que el celo mostrado estaba justificado.

En estos casos contradictorios la Audiencia actuó como fue solicitado por los feligreses, es decir, quitando al beneficiado. Por ello el bachiller Antonio de Lago no volvió al beneficio, como el pedía en la apelación, sin que esto le impidiera obtener un nuevo beneficio. Lo

anterior fue usado como una medida de solución a las tensiones, porque como a la fecha, vale más un mal acuerdo que un gran pleito.

En general, los veredictos en casos de daño físico pasaron de una llamada de atención, al exhorto para modificar su conducta. Desde la perspectiva de las normas y la postura de la Iglesia la ira resultaba ser un “apetito desordenado”, una falta de virtud en el eclesiástico. De tal forma, que conducirse así era caer en uno de los pecados capitales, motivo en fieles y oficantes, de “indignación, hinchazón de ánimo, clamor, maldición, y blasfemia”.⁸⁰ Y ante tal comportamiento, que bien podía ser adoptada por los indios encargados y tutelados del párroco, podían en lugar de acrecentar sus virtudes minar lo que se les venía enseñando, motivo por el cual, el cura en tanto delincuente se volvió sujeto a disciplinar, con una llamada de atención y en espera de que no reincidiera.

Como un ejemplo más de párrocos poco afectos al bienestar corporal de los indios tenemos la sentencia que recibió el Bachiller Gaspar Francisco acusado de maltrato físico, mal ministerio, mal ejemplo y reincidencia. Se le suspendió en oficio, con prisión a cumplir en el colegio de san Pedro y san Pablo. Como ya había sido amonestado una vez, por su reincidencia le correspondió, además:

La privación de la tercera parte de su sueldo del curato y capellanías. Ítem, la suspensión en que ha estado de dos años sin pensión, y su juicio será cerrado. Mientras se quede suspendido hasta que su Ilustrísima lo determine. Y hasta que no salga calificado en lengua mexicana podrá entrar en sinodo.⁸¹

Por si fuera poco, además de acatar todo lo dicho, e inclusive, pasados los dos años regresó ante el provisor para notificar que ya tenía acreditado el examen de lengua. La respuesta que se le dio fue: “se manda a sinodo, porque ya sabe la lengua, pero no esta todavía en la perfección necesaria para volver a ser párroco”⁸². Es decir, las sanciones podían ser acatadas, pero

⁸⁰ Directorio para párrocos de indios. *En Tercer Concilio Provincial Mexicano. P 40.*

⁸¹ AGN, Bienes Nacionales, Los naturales del pueblo de Ticpan contra el Br. Gaspar Francisco su cura beneficiado por agravios y maltratos. vol. 992, exp. 20, F 8.

⁸² *Ibidem*, f. 90.

observamos que para el tribunal las exigencias para un párroco de indios debían ser respetadas. Y bajo este entendido, el bachiller Gaspar Francisco no inspiró la confianza necesaria a las autoridades diocesanas para cumplir la labor de un “buen pastor”. Lo más importante del proceder del tribunal en el caso anterior era la consideración que hicieron a la gracia perdida, pues como tal la mayor falta fue no respetar los mandatos de la iglesia, y con su desprecio perdió parte de la ciencia necesaria para predicar y exhortar con su ejemplo a los indios.

Desde la disciplina eclesiástica el daño corporal hacia los indios se tradujo en faltas e incluso pecado en un párroco, y esta relación surgió porque de su conducta y acciones dependió la reafirmación de valores cristianos que estaban siendo aprendidos por los indios o también llamados plantas nuevas en la fe. Porque si bien estos fieles fueron considerados débiles, también se les identificó como rudos, lo cual hizo necesario tratarles con dureza, más no con rudeza. Es decir, se consintieron los golpes mientras se justificara su uso como medida de corrección. En cuanto al trabajo, la normativa conciliar mantuvo firme el cometido de proteger a los indios de los excesos, pidiendo que se respetara un justo pago por su trabajo. Bajo el marco anterior, la relación entre el párroco y los indios se manejó respetando los privilegios establecidos para cada estamento, que se veían alterados cuando se golpeaba a los nobles de la comunidad. Aquí lo que se juzgó en el párroco fue su falta de respeto a las jerarquías sociales. Es decir, que en este sentido la labor de la justicia diocesana tendió a salvaguardar el orden social, manteniendo el respeto a las jerarquías y privilegios, restableciendo así la relación de protección especial para los naturales y de esta forma cumplir con atraerlos y mantenerlos en la religión

El resultado a la conducta carente de virtud, en especial de la piedad y la clemencia traía consecuencias sociales, espirituales e institucionales. Dentro de la primera característica

encontramos que el daño trascendía porque provocaba la pérdida de fieles, en tanto que, al no sentirse reconfortados por la religión, el resultado era rechazo hacia la institución y el evangelio en proceso de aprenderse. De la segunda, el resultado fue pérdida de almas que al no recibir los sacramentos se perdía de un recurso importante para restablecer la gracia; aspecto que dañaba en un orden mayor, dado que sin ella el alma del fiel no estaba en óptimas condiciones para mantener la vida eterna. Finalmente, a nivel institucional nos encontramos ante un problema disciplinario, ya que el cura incurría en delitos que ponían en juego el orden de la comunidad y la salvación de los fieles.

En resumen, la directriz con la que contó la justicia eclesiástica en cuanto a daños corporales fueron las normas del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en las que se procuró mantener la “protección especial”, que tuvo como máxima tratar blanda y piadosamente a los indios necesitados de resguardo. En cuanto a los fines disciplinarios para el clero sus objetivos fueron reprimir el descuido de los ministros que actuaban de manera contraria a los preceptos de su oficio y que molestaban a sus ovejas con vejaciones, insultos y golpes injustificados.

Capítulo 3

Los daños económicos

La comunidad de fieles tenía como obligación dar el “pasto corporal” a sus ministros igual que ellos proporcionar el “pasto espiritual”. De forma que la relación debía de funcionar de una manera recíproca. El diezmo que en general se ofrecía a la iglesia era según el directorio del Tercer Concilio Provincial Mexicano, las cosas que se daban para el sustento de los ministros del templo y culto divino y se extraía de la tierra, comúnmente estaban tasados en la décima parte de lo que se generaba al año. Esta era la costumbre a seguir en la religión, pero a cambio del sustento los ministros debían dedicarse a la oración y a la administración de los sacramentos. El total que se recibía en la iglesia se dividía en varios rubros, de forma tal que, una cantidad era para cada beneficio; el dinero destinado lo recibía quien ocupaba el oficio de ministro.⁸³

Los indios como fieles podían brindar a su párroco parte de su sustento, solventar los gastos de la liturgia y cubrir los costos de los sacramentos, igual que cualquier cristiano.⁸⁴ Todo, siguiendo la lógica bíblica citada en el Tercer Concilio “así como es justo que el que al altar sirve, del altar debe sustentarse”,⁸⁵ Lo entendido como justo, dejaba de serlo cuando no se respetaba lo establecido o tasado por los costos de la administración de sacramentos. De tal forma, que el párroco no podía exigir a su arbitrio lo que quisiera por bautizar, casar, asistir a los fieles moribundos, o por una misa especial. Así fue enunciado en la norma conciliar:

Los curas no exijan cantidad alguna que exceda a la señalada en el arancel público. Descando este concilio que los ministros de la iglesia no molesten a los indios con cobranzas, ni estos atormenten o persigan a aquellos con pleitos que ellos mismos suelen promover, establece y decreta que los párrocos no les exijan cosa alguna por razón de salario o de alimento, ni les reciban más de lo que justamente les esté regulado. Y cuando lo percibiesen o cobrasen asienten lo que sea en un libro, en el que expresen el día, mes y año, firmando la nota correspondiente en unión de los procuradores del lugar o del pueblo,

⁸³ Pedro Murillo Velarde, *Op Cit.*, Libro II, título V, de las prebendas.

⁸⁴ Entre ello tenemos a pagar las misas del calendario litúrgico, el pago de los cantores y campaneros, cera para velas, y otros objetos necesarios para realizar el culto con el decoro necesario.

⁸⁵ *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, Libro III, Tit. I, De la visita..., §

para que siempre haya memoria del hecho, y se cierre la puerta a las calumnias y falsos testimonios.⁸⁶

En general los indios acostumbraban dar al párroco parte de sus cosechas o ayuda en mano de obra, como un gesto acordado entre ellos, cooperando de alguna forma para su sustento, cosa que no estaba prohibida y se permitía siempre y cuando estuviera acordado. Este aspecto fue motivo de denuncia porque en algunos casos este arreglo llegaba a sobrepasar las necesidades o posibilidades de alguno. En los documentos se llamaba ofrenda a lo que un fiel donaba por su voluntad sin que estuviera obligado a hacerlo.

Las parroquias administradas por el clero regular y el secular tenían normado el cobro de los sacramentos. El Arzobispo de México atendió directamente este aspecto; para ello se apoyó en decretos que hacía llegar a todas las parroquias de su jurisdicción.⁸⁷ Desde un punto de vista jurídico un beneficio secular y uno regular estaban sujetos a la misma normativa conciliar.⁸⁸ A ambas parroquias se les llamó beneficio, nombre que hacía referencia al espacio territorial en el que el párroco o ministro de doctrina tenía permiso para convocar a misa e impartir los sacramentos. De tal forma, que al administrador de sacramentos también se le conoció como beneficiado ya que a su vez gozaba del nombramiento arzobispal y virreinal para administrar un curato.⁸⁹

El Tercer Concilio estableció que los regulares que obtenían el beneficio y fueran nombrados “cura de almas” estaban sujetos a las mismas obligaciones que los seculares, mientras que el resto de los frailes tenían prohibido confesar y ejercer el ministerio de la predicación fuera

⁸⁶*Ibidem*, libro III, tít. II, de los deberes propios de los curas de los indios. tít. II, de los deberes..., §

⁸⁷ *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, Libro 3, título II, “De la vigilancia...”, § X. En los tres libros que se disponen para estos registros, en el primero se anotarían los bautizados, en el segundo, matrimonio y difuntos, y en el tercero, los confirmados.

⁸⁸ Asunto que cambió, ya que en el siglo XVI, las órdenes religiosas no permitían que sus doctrinas fueran visitadas por esta dignidad gozando de una mayor independencia. Ver Jorge E. Traslosberos, *La Audiencia del Arzobispado de México...* p. 40.

⁸⁹ En el *Itinerario para párrocos de indios* se señala que no todas las iglesias son curadas, es decir, que no todas cuentan con un cura con los permisos necesarios para oficiar misa y administrar los sacramentos. Físicamente se reconocía a una que si lo era por tener campana para llamar a los fieles, sagrario para contener al santísimo, pila bautismal, y cementerio. *Op Cit.*, Libro I, tratado I.

de sus monasterios. Además, tenían como obligación acudir cuando fueran llamados por el arzobispo. De tal suerte, que para el periodo que nos ocupa un fraile con el cargo de “ministro de doctrina” estaba bajo el cuidado, observación y corrección de su Ilustrísima; sin dejar al mismo tiempo de estar sujeto al voto de obediencia a su superior de orden.⁹⁰

Como ya se ha mencionado, el arancel fue el medio jurídico, normativo, y de difusión del pago justo de los sacramentos, que en principio debía hacerse sin coerción; todo en respuesta y acorde a su condición de miserables y respondiendo a las condiciones del indio en cuanto a comida, vestido y habitación. Para establecer el cobro en el arancel diocesano fue importante considerar la categoría estamental del fiel, es decir, que los honorarios a pagar estaban divididos según fueran español, negro, mulato, mestizo; indios de cuadrilla o de pueblo. Para estos últimos la iglesia les respetó sus privilegios obtenidos por ser considerados miserables.⁹¹ Concepto que tenía implícito el trato con “miramiento y misericordia”.⁹² Tan fue así, que en el *Directorio para párroco de indios* se pidió que a los fieles pobres se les tratara como tal, y en consecuencia, no se les debía cobrar. La misma excepción tenía para pagar entierros en tiempos de epidemias. En general para los cobros se consideró “si el indio era menesteroso que lo pague como pobre”, es decir, en especie o con trabajo. Esta situación de excepciones planteo posibilidades que se podían convertir en conflictos.

Como parte de los privilegios de los indios reconocidos por la Corona y la Iglesia se tenía acordado que lo más conveniente era tener un arancel general en el que se establecieran los costos de los servicios espirituales.⁹³ Para las colonias las autoridades pidieron que se les respetará su privilegio de miserables, y de estar en desacuerdo con el cobro, y en consecuencia, no lograr un arreglo entre las partes el medio para arreglarlo era mandar un memorial a la

⁹⁰ Para el siglo XVII ya no existía una diferencia jurídica entre beneficio y curato, sólo servía decirlo para señalar la diferencia de población indígena o española. Debido a que ambas dependían del Arzobispo. Entonces doctrinero era lo mismo que decir cura de almas; y doctrina es lo mismo que parroquia.

⁹¹ Por ejemplo un matrimonio de españoles costaba ocho pesos, cuatro a los mulatos y dos pesos al indio.

⁹² Ver Llaguno, *La personalidad jurídica del indio*., p. 30

⁹³ Alonso de la Peña Montenegro, *Op Cit.*, Libro II, Tratado I, Sección I.

audiencia eclesiástica para resolver el problema; todo con la finalidad de recobrar la paz del curato o beneficio, alterada por los daños a lo material y económico de la feligresía.

A lo largo del siglo XVI se emitieron varios aranceles diocesanos hasta que se estableció como oficial el de 1638. En ellos encontramos establecido el cobro para bautizos, entierros, velaciones, casamientos y misas. Por ejemplo, en cuestión de entierros, para los pueblos de indios se cobraba tres pesos por misa de adulto, dos pesos por la de niño, tres pesos por misa mayor con vigilia; y a todo lo anterior se podían sumar cuatro pesos para los cantores y además una ofrenda que debía corresponder a la calidad del difunto (que se brindaba en dinero o artículos para la iglesia). Por matrimonios y velaciones eran cuatro pesos, más los costos de la información matrimonial.⁹⁴

Entonces, el arancel fue la propuesta inicial que se podía exceptuar con otro tipo de arreglo llamado tasación, nombre que recibió el pago basado en un acuerdo entre el párroco y la comunidad. Además encontramos que se acostumbraba mezclar las ofrendas como parte del pago comunitario por la administración de sacramentos; esto es, dar alimentos en especie, servicios personales, o una porción de dinero.

Dentro del primer caso, lo habitual para ofrecer al cura eran tortillas de maíz, tamales, chile, sal y una vez por semana, carne de gallina o de otro animal; de ser en especie, le ofrecían algodón o chocolate. Como servicios, el gobernador de la comunidad le prestaba indios de repartimiento para trabajos particulares como cultivar su tierra, u otros quehaceres. La cantidad de dinero varió, debido a que, era un complemento a los favores antes mencionados. Por ejemplo, en una comunidad cada media tarde se ofrecía alimentos al párroco para que a cambio él les favoreciera cobrándoles dos pesos por entierro; siendo tal cantidad un monto menor que el del arancel fijo.⁹⁵

Para que la tasación procediera se necesitaba la aprobación del prelado, quién comprobaba que las partes estaban en común acuerdo y ello resultaba un medio para mantener

⁹⁵ David A. Brading, *Una Iglesia asediada. El Obispado de Michoacán*. refiere una larga lista de ejemplos de la tasación que se llevo a cabo en parroquias de indios en la zona del Bajío.

los privilegios de ambos. Bajo estas condiciones se concedía el permiso. Este ajuste era aceptado por el arzobispo, debido a que satisfacía a los miembros de la comunidad. Entonces el pago por los sacramentos y las ofrendas dependieron de los pagos hechos por los servicios espirituales y con ese dinero podía cubrir el sueldo de un vicario para atender mejor al beneficio que en ocasiones era de gran densidad de población. En muchos casos a eso se debió que el cura no diera la atención espiritual requerida, pues su presupuesto le hacía imposible tener ayuda, cosa que expresaron ante al tribunal.⁹⁶

Entonces, para el orden y concordia entre el eclesiástico y la comunidad, lo más importante fue que el cobro se cumpliera sin coerción, que se pidiera como un derecho legítimo ante la población pobre y miserable con el fin de hacerles perdurar en la fe. De tal suerte que, como un privilegio que les respetaron a los indios fue el manejar de manera flexible el cobro de la administración de sacramentos estableciendo como les conviniera el arancel o la tasación con su párroco. La aparente laxitud de permitir los arreglos tasados tenía de fondo la intención de salvaguardar a los fieles de un ministro codicioso, que al análisis del tribunal, convertía en delincuente al eclesiástico por actuar en contra de su oficio y de los privilegios de los miserables. Situación que se prestaba con facilidad a la ambigüedad.

La documentación señala que existió inconformidad con la tasación antes acordada, debido a que los feligreses se encontraban con problemas para reunir las cantidades estipuladas por la costumbre. Para estos casos tenemos varias razones. La primera, pudo darse por la disminución de población por epidemia, o bien, que los pobladores emigraran. Ante tal circunstancia, encontramos que el gobernador tuvo como prioridad cobrar primero el tributo del rey, mientras los del párroco merecían prórroga. Un caso aparte fueron las molestias causadas por un cura codicioso digno de ser llamado así por no respetar el arancel fijo. La tasación permaneció porque fue lo que se acostumbró desde el inicio de la conversión religiosa, ya que a los frailes se les

⁹⁶ William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado*, p. 636.

ofrecían alimentos y servicios. Esta relación prosiguió una vez que se secularizaron la mayor parte de las parroquias del arzobispado.

Es importante señalar que en contraste con las parroquias urbanas existieron cofradías importantes con la solvencia económica necesaria como para absorber parte de los gastos de la parroquia, mientras que en la república de naturales de existir esta organización, generalmente careció de recursos.⁹⁷ No es la intención ahondar aquí en el papel que cumplieron las cofradías, es importante señalar, que en los pueblos de indios fue necesaria su incorporación para desarrollo del culto, la vida festiva, el gusto por la música y otros elementos de convivencia dentro del marco litúrgico; fue además, una reunión importante para exponer, enseñar y practicar la caridad que fue una de las virtudes más importantes a fortalecer. En el Tercer Concilio provincial la caridad era lo que más aproximaba a un fiel con Dios.

En general, por medio de las cofradías fue posible que un pueblo de indios justificara posesiones de tierras y otros bienes, lo que significaba independencia económica a nivel local, solvencia que se veía reflejada en la parroquia y en la relación con su cura. En suma, fue una reunión importante para ejercer las virtudes teologales como la caridad; elementos importantes para alcanzar la salvación de las almas, función principal del oficio del párroco como pastor; además, en algunos casos sirvieron para crear un cúmulo de recursos para las comunidades indígenas.⁹⁸ Pocas de estas organizaciones mantuvieron una buena posición, lo más común fue encontrarlas con pocos recursos para el siglo XVIII. De tal manera, que aunque existieran en las parroquias de indios no eran de apoyo, solución o solvencia de la vida litúrgica, quedando como una responsabilidad más a cubrir por la comunidad, a diferencia de las parroquias de

⁹⁷ David A. Brading, *Una Iglesia asediada el Obispado de Michoacán, 1749-1810*, p. 162. La razón principal es debido a que en las regiones urbanas se concentraban los oficios y con ello los recursos económicos para costear misas e incluso entierro de los cofrades, cosa que no sucedía así en los pueblos de naturales, puede ser que sea esta la razón por la cual en el Archivo General y en Histórico de Arzobispado el mayor número de denuncias por exceso de arancel fueron de parte de indios.

⁹⁸ Para conocer de cofradías consulté Lavrin Asunción, "Cofradías novohispanas: economías material y espiritual, en Pilar Martínez López Cano (coord.), *Cofradías, Capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p.49-64. y Martínez de Codes, Rosa María, "Cofradías y capellanías en el pensamiento ilustrado de la administración borbónica (1760-1808)" en Pilar Martínez López Cano (coord.), *Cofradías, Capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p.17-34

españoles que sí gozaban de mejores condiciones económicas que se veían reflejadas en un mejor sustento de la vida litúrgica.⁹⁹

3.1 Los privilegios del “miserable”

Para el estudio de conflictos entre los fieles y sus ministros entre 1668 y 1750 es necesario señalar que ya se había iniciado en las parroquias de la Nueva España la transición de la iglesia mendicante evangelizadora a la institución diocesana centrada en la figura del obispo; por lo que debemos entender que se encontraba dominada por el clero secular, aunque aún con presencia de órdenes religiosas en el arzobispado.¹⁰⁰ Es necesario precisar que el proceso de secularización se realizó de forma lenta desde finales del siglo XVI y tomó un impulso para mediados del siglo XVIII (1756).¹⁰¹ Es decir que el panorama que encontramos es de una mediana estabilidad para los beneficios regulares pero con vistas a ser retirados. Lo que los documentos revelan es precisamente la molestia que ocasionaba el tener que sustentar a la comunidad del convento, prefiriendo con ello tener a un beneficiado.

Según nos dice William B. Taylor el exceso en cobro de arancel, o bien, cargar la mano en los cobros por impartir los sacramentos, fue motivo de pleitos constantes en el virreinato, por lo que el Tercer Concilio sancionó que los párrocos debían apegarse al primer arancel general de 1638, que tuvo vigencia hasta 1767.¹⁰² Pero, a pesar de la norma, encontramos que por lo menos en lo observado en los pueblos de indios predominaron los acuerdos locales en los que se

⁹⁹ Fue importante para la Iglesia Ilustrada del siglo XVIII fue suprimir las cofradías de pobres que no ayudaban a la economía local ni en consecuencia a la del reino; recordemos que la dinastía de los Borbones trajo consigo la política Ilustrada que influyó a la Iglesia con lineamientos de orden, y a partir de ello las formas en que practicaba la religión se vieron afectadas por nueva ortodoxia, es decir que se dio un cambio de proyecto en la institución religiosa, a la par que se modificó la administración temporal.

¹⁰⁰ Las parroquias eran desde su configuración en la Roma Imperial y en el medioevo demarcaciones territoriales que ordenaban a las poblaciones para la administración de sacramentos.

¹⁰¹ Ver Ernest Sánchez Santiró, *El nuevo orden parroquial de la ciudad de México: población, etnia y territorio (1768-1777)*. En su artículo refiere que para 1780 casi todas las parroquia del Arzobispado de México estaban secularizadas, todo debido a los impulsos dados por Manuel Rubio y Salinas (1749- 1765), Francisco Antonio de Lorenzana, y Alonso Núñez de Haro y Peralta.

¹⁰² En 1767 Arzobispo Lorenzana decidió hacerle ajustes aunque sufrió pequeñas modificaciones en 1670, 1683, 1691 y 1720

pagaba en efectivo, en especie, y con servicios personales. Lejos se estaba de una uniformidad, y aunque parece contradictoria, la institución les favoreció pensando que con ello se respondía a los privilegios del indio miserable y pobre.

El principio operante que se aplicó para el cobro de sacramentos en el periodo, de 1668 a 1750 fue la tasación en beneficios regulares. En este caso, tenían un acuerdo establecido entre los fieles y el fraile ministro de doctrina; los términos de tal arreglo fueron diversos y motivaron molestia por la carga extra que significaba sustentar a los religiosos del convento. Para el caso del arancel, los fieles denunciaron cuando el cura “innovaba en la costumbre”, es decir, cuando les aumentaba dinero en lo acordado.

Los documentos consultados me permiten marcar una diferencia entre parroquia secular y regular, ya que en algunos pueblos administrados por regulares se acostumbró a donar parte de la tierra comunal para que de lo obtenido por sus rentas se costeara la manutención del ministro, a lo que en los litigios se llamó “hacer denuncia de tierras”. Este arreglo fue resultado de un acuerdo entre la feligresía y la orden eclesiástica y tenía validez para varios años, independientemente del fraile que asumiera la tarea de guiar las almas del beneficio. La donación de tierras se daba para cubrir parte de la tasación, por lo que la feligresía quedaba exenta de pagar por la asistencia espiritual. Parece ser que con el paso de los años para los religiosos la donación de tierras no resultaba ser lo generosa que necesitaban, y volvían a solicitar el pago por la administración de sacramentos más la ofrenda en alimentos para los que vivían en el convento.

En los documentos consultados esta donación de tierras se encontró con mayor frecuencia entre los franciscanos, y puede ser así debido a que las demás órdenes mendicantes, dominicos, agustinos y jesuitas a lo largo del siglo XVI y XVII empezaron a adquirir extensiones de tierras; posesiones que usaron para garantizar su sustento; cosa que no pasó con los predicadores que encontraron en los naturales el principal responsable para su sostén. Esto en primer lugar por los votos de pobreza a los que estaban sujetos, ya que, en observancia a esta

regla fue que debían ser discretos en cuanto a sus posesiones. En general, arreglaron el tener tierras comunales en donación y no en propiedad. En ellas tenían sus siembras, construían parte del convento o bien lo rentaban para obtener liquidez.

En la práctica, este arreglo causó molestias que fueron atendidas por el tribunal diocesano, pues al encontrarse los indios con muchas cargas económicas o en molestia con su ministro declararon que esas tierras eran suficientes para costear su obligación de sustentar al convento, negándose a la costumbre de darles alimento y servicios personales. O bien, pensaban retirarles las tierras y sólo pagar al ministro por la administración de los sacramentos de acuerdo con el arancel diocesano, pretendiendo con ello olvidarse del sustento del convento y sus frailes. Esta molestia fue interpretada por la audiencia como una petición de secularización, pues de tener un párroco secular sólo tendrían que ajustarse al arancel.

En los juicios contra ministros regulares encontramos denunciados excesos tales como pedir de forma desproporcionada productos comestibles, (chile, sal, café, huevos o pollos) como parte de la tasación o bien por servicios espirituales. En estos casos los eclesiásticos que cobran más o exigían muchos productos no ameritaban una sanción disciplinaria como tal, lo que generalmente aplicó fue una llamada de atención, en la que les recordaban que debían de tratar con amor a su rebaño.

En general, en los beneficios hubo molestia en los naturales cuando aumentaba el costo de misas, tal como lo denunciaron tres pueblos pertenecientes al beneficio de San Lucas Ixcateopan. Refirieron en el libelo que su beneficiado no les respetó el arancel de cuadrante que era de tres pesos y que en su lugar les pidió cuatro pesos por la misa de Purificación, Pascua, Natividad, Corpus y de la Asunción.¹⁰³ La categoría “indio de cuadrilla” refería a aquellos naturales que por trabajo no tenían una comunidad fija, generalmente eran trabajadores remunerados en haciendas del norte. Mientras que en los casos en lo que se estaba en

¹⁰³ AGN, Bienes Nacionales, vol.1285, exp.29.

desacuerdo con el cobro de arancel o tasación la diferencia entre el cura y el fiel repercutió en la administración de los sacramentos; en consecuencia el conflicto trascendió a lo que hemos señalado como daño espiritual porque a la larga provocó deterioro espiritual.

En muchos casos, ante la discordancia entre las partes lo que el tribunal mandó fue que el pago se realizara conforme al arancel por parte de la feligresía, mientras que el cura debía ser flexible y otorgar prórroga a los fieles que por su pobreza no podían pagar: tal fue la sanción que ameritó el beneficiado de Xochimilco, al que los fieles no le podían pagar el arancel fijo.¹⁰⁴ A veces si la deuda del pueblo con el beneficiado era grande, la feligresía tomó el recurso de la denuncia para aumentar la controversia esperando que removieran al cura y con ello quedar exentos del pago; pero esto no sucedía con facilidad, pues, el fiscal ponía especial atención en estos casos.

En suma, lo que convenía desde el punto de vista de la audiencia era que el salario del ministro fuera proporcional a las actividades que desempeñaba, de tal forma que el pueblo pagara los costos establecidos en el arancel o lo arreglado en la costumbre; por ello fue una obligación del arzobispo que en sus dominios predominara el cobro por arancel. Lo anterior respondía al cumplimiento de su Ilustrísima para con los indios de vigilar y velar por sus condiciones de vida, y en respuesta a ellas intentar que el costo de los sacramentos fuera equitativo tanto para el sustento del ministro como las posibilidades de los indios.

Dentro de la denuncia solían hacer una petición a las autoridades, que en ocasiones se tomó como opción para llegar a un arreglo entre las partes. Pero en algunos casos llegó a ser más que recomendación, una amenaza. Así fue expresado: “se esperan grandes inquietudes en los pueblos si no se quiere esto se espera justicia rápida o bien se puede dejar de vivir bajo campana porque llegará el día en que se salgan las familias y dejen al pueblo desierto”.¹⁰⁵ Dentro del derecho canónico ninguna persona podía gobernarse sola necesitaba de superiores de quién recibir ordenes, a quiénes manifestar su reverencia. Este mismo código manejó que

¹⁰⁴ AGN, Bienes Nacionales, vol. 235, exp.27.

¹⁰⁵ AGN, Bienes Nacionales, vol. 829, exp.12, f.3.

el ejemplo de sociedad es el que ofrecían las milicias celestes.¹⁰⁶ De tal suerte que abandonar el pueblo era dañino para la sociedad, porque vivir bajo campana se refería al orden común de convivencia y respeto a las leyes de dios y del rey.

En un balance general, la audiencia medió solicitando el respeto a la convivencia piadosa y amorosa, por lo que en muchos de estos juicios el veredicto fue sólo un exhorto al eclesiástico confiando en que él miraría con amor y paciencia a los miembros de su rebaño “como si fueran los hijos pequeños de la familia”, y que los fieles le respetarían como a un padre.

3.2 El convento. “La familia sin derechos”

Al tribunal llegaron casos en los que los perjuicios de edificación, daño económico, físico, y espiritual se encontraban en un mismo ministro; como fue la denuncia expuesta por los indios del pueblo de Calpulalpan. Lo central en este conflicto fue el exceso de cobro por los sacramentos, además, de las quejas a la conducta de los religiosos que demostraban poco amor a sus fieles golpeándolos y encerrándolos.

Es de hacer notar que no fue el gobernador de un pueblo quien presentó la denuncia sino los dirigentes de las cuatro comunidades que integraban el beneficio. Así las poblaciones de San Marcos, Santiago, San Felipe, y San Mateo participan toda la feligresía y ante tanta notoriedad el tribunal eligió prudencia al buscarle remedio; es decir, actuando de manera rápida con un juez regional quien se reunió con los testigos para tener con ello sustancia e iniciar el juicio.

Es importante aclarar que en el proceso aparecen varios funcionarios trabajando. Desde el interior de la Audiencia encontramos al provisor general, quien recibió la información del libelo, las declaraciones y fue quien ofrecía el tiempo para la ratificación de lo declarado. El fiscal, le apoyó sopesando el caso; su función fue la de evaluar si el

¹⁰⁶ Murillo Velarde, *Op Cit.*, Libro I, Tit. XXXIII, De la mayoría y de la obediencia.

caso procedía. Era la parte acusadora, más el juez. Ahora, al exterior y como parte del despliegue regional encontramos al juez eclesiástico del partido; funcionario con jurisdicción reconocida, representante del obispo y su vicario en una jurisdicción demarcada. Y aunque con autoridad reconocida, no tenía la facultad plena de dar veredicto a todas las causas que le fueran presentadas. Él estaba subordinado a la audiencia.

Siguiendo con el caso, la feligresía resaltó que no había tenido problemas para costear los sacramentos hasta que se les aumentó el entierro de tres a seis pesos. Y lo consideraron injusto debido a que sus antepasados habían hecho “denuncias de tierras”, es decir, la donación de terrenos a favor de los religiosos. Para los naturales de este pueblo ya era suficiente con lo donado para la manutención del convento y se rehusaban a pagar el aumento. Y lo que más molestos les tenía era el tener que sustentar a tres religiosos del convento (al prior, al ayudante y al ministro). Ante esto y como parte del procedimiento judicial el provisor general notificó al párroco regular la molestia de la comunidad pretendiendo con ello que él enviara un informe con el que contestara la denuncia.

En el informe que presentó el ministro de doctrina no negó que cobraba de más para repartirlo en el convento, señalando que esto para él no era el móvil del conflicto en la parroquia, como si, su exigencia para con los indios a los que describió como “presas del abominable vicio de la embriaguez y con tendencia a practicar el público concubinato”. En su defensa apeló, señalando que la rudeza con ellos era necesaria.

El promotor fiscal evaluó la sumaria y en su análisis el problema se atenuaría si el ministro se ajustara a cobrar lo marcado en el arancel diocesano. Además se le notificó por público conducto y en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda* no maltratar más a la feligresía, de tal forma que no aceptó la justificación del fraile. Por otro lado, se mostró contrario a la opinión del párroco en cuanto al deber de los indios de sustentar a los miembros del convento y para ello anotó una metáfora, “una mujer no se casa con

toda la parentela de su marido, sino sólo con él; de la misma suerte que la iglesia es la congregación de fieles y no está obligada a dar todo a la comunidad, sino sólo a su cura”.

Es claro que para los fieles y el fiscal existió el reconocimiento para la orden religiosa, teniéndola en respeto por ser parte de la Iglesia, mas considerada como la familia sin derechos a la que bien podían negar la manutención de la comunidad religiosa. Su opinión se apoyó en la idea que manejaba Ignacio de Loyola en sus *Ejercicios espirituales* donde una de sus reglas a observar por la iglesia militante (o la de los fieles vivos) era creer en Jesucristo como el esposo y la iglesias su mujer, que en pareja eran un mismo espíritu que gobernaba para el bien de las almas.¹⁰⁷

Con certeza, para la época fue preferido por los indios y por las autoridades el clero secular, es decir, contar con una parroquia que les hiciera más ligera la carga económica a los naturales. Asunto aparte fue resolver el conflicto y para ello pensó el fiscal que resultaba viable realizar la investigación vía sumaria secreta, porque según él, con ello se evitaría la corrupción de los testigos, además de un mayor escándalo.

Es importante puntualizar que los naturales ya se habían quejado ante la audiencia del virrey seis años antes de acudir con el Arzobispo (en 1717), dato que fue recuperado por el juez eclesiástico de Apan, quien recibió y dio al fiscal de la audiencia el libelo y los testimonios. Este último fue el funcionario que se encargó de evaluar los datos enviados por el juez regional y concluyó que los fieles de Calpulalpan estaban siendo maltratados en lo temporal y mal atendidos en lo espiritual, y en tal caso, procedía acusar en debida forma al fraile por sus excesos, sin más prueba que los datos presentados. Tal resolución fue la que le comunicó al Provisor general para que él a su vez terminara el caso. Lo que el Juez regional y el promotor fiscal esperaban, era que el provisor le retirara el beneficio al ministro acusado y la prebenda al resto de los del convento.

¹⁰⁷ Gerard Chaliand, *2000 ans de chretientes*, p. 113

Por el contrario, el veredicto del Provisor general fue reconocer como ciertas las vejaciones, pero aun con ello, no estaba cierto en lo que procedía contra los frailes. A su manera de ver, el remedio a los excesos se enmendaría exhortándolo a que corrigiera “el dibujo del escándalo que había causado” por ello le pidió que se aplicara en dar remedio a la queja de los indios y “usara su gran celo para devolver la quietud a aquellas partes”. Su resolución final fue pedir que se suspendiera la causa enviando a un notario con el provincial de la orden para que le notificara lo resuelto y este a su vez actuara en forma necesaria con el resto de los de la comunidad.

La reacción del juez regional y de fiscal no se hizo esperar, y de alguna forma le hicieron saber al arzobispo Lanziego y Eguilaz su inconformidad. Es importante resaltar que este juicio es muy claro para percibir la forma en que se comunicaron los miembros de la audiencia. Luego, con la intervención del arzobispo se volvieron a evaluar los daños declarados; esta vez, se pidió tanto al fiscal como al juez eclesiástico que expresaran su parecer. Para el primer funcionario fue importante impartir justicia expresándolo así: “sin pasión que me ciegue es gritado por todos en dicho partido los daños recibidos”, y señaló, que no era conveniente que éstos llegaran a oídos de la real persona (refiriéndose al virrey).

Por su parte, el promotor fiscal le hizo saber al arzobispo la gran necesidad de resolver este conflicto en beneficio de su real conciencia y por ser parte de sus obligaciones, apoyándose su observación en lo decretado en el libro I, título 11 de la *Recopilación de leyes de las indias* y citó un fragmento: “Tiene su majestad encargados a los de su diócesis y no debe permitir que los doctrineros prendan, ni multen a los fiscales; y se le encarga que remedie las vejaciones que los doctrineros hacen a los indios”.¹⁰⁸ Además le expresó que lo declarado por los testigos era digno de ser atendido, y agregó que, haciendo uso de su oficio se sentía en derecho de acusar en debida forma a fray Juan del Valle de los agraviantes mencionados. A ello añadió que no se le guardaba el respetado como Juez eclesiástico del partido. Este último dato nos hace posible pensar que

¹⁰⁸ *Recopilación de leyes de las indias*, libro 1, título 11

entre los religiosos y el juez regional existieron fricciones antes no declaradas, y que esto influyó en la revisión que pidió del caso.

El promotor fiscal don Felipe Cervantes le exhortó al Arzobispo Lanciego y Eguilaz a que como juez competente interviniera junto con su excelencia (el Virrey) para que convinieran en dar “pública justicia”. La última apostilla en el juicio refiere que el Arzobispo pasó los autos revisados al Provisor y Vicario general del Arzobispado para que él a su vez emitiera nuevamente la sentencia. Es decir, que las jerarquías se respetaron y aun con la apelación su ilustrísima regresó el caso a su segundo en representación a pesar de la inconformidad en el primer fallo.

El caso anterior carece de sentencia, pero el panorama parece indicar que el poder de la Iglesia sobre las órdenes era superior. Con seguridad el Provisor General sancionó al fraile ministro de doctrina, pero para el resto del convento la corrección llegó de sus superiores. Lo anterior fue lo que se recomendaba en el derecho canónico, teniendo establecido que los religiosos no podían comparecer en juicio sin licencia del prelado, ni como actor ni como reo, por ser considerados muertos al siglo y no tener nada propio.¹⁰⁹

Por otro lado, y visto de igual forma en los documentos, se refiere que en las parroquias asistidas por frailes fue necesario no sólo sustentar al ministro de doctrina sino a toda la comunidad del convento, y cuando no encontraban satisfacción en la cantidad de dinero obtenida por la renta de los terrenos donados, los pleitos por intereses económicos perturbaban el orden en la comunidad. En general, para satisfacer sus necesidades económicas pedían a la feligresía más artículos por ración, o bien les aumentaban el costo por servicios espirituales. Asunto que para los fieles debía de ser notificado a las autoridades eclesiásticas.

El proceso terminó con esta observación, por lo que puede entenderse que el caso se atendió con varias opciones: la primera dentro del foro contencioso, o bien con un juicio sumario. En el primer caso pudo proceder la llamada de atención al ministro de doctrina como forma de dar

¹⁰⁹ Pedro Murillo Velarde, *Op Cit.*, libro I, Título III.

remedio a los males; y en la segunda opción, sancionar fuera de los tribunales dejando la corrección de los miembros del convento para el prior de la orden, tal como lo indicó el Provisor General en primera instancia.

Finalmente es viable señalar que no pagar los derechos al eclesiástico o tributo al rey convertía a la comunidad en enemigo de Dios, de la Iglesia y del Rey. Pero, de comprobar que el exceso venía de un eclesiástico él sería considerado criminal a los ojos del aparato judicial del Arzobispo, quien debía disciplinar al eclesiástico.

La república de naturales para el clero regular y secular fue una esfera donde debió reinar la disciplina, las jerarquías y el orden espiritual. En este sistema la disciplina eclesiástica estuvo presente con sus decretos y normas en las que se establecieron severas penas contra todos los miembros de la Iglesia que se apartaren de ella. En principio la institución estableció que para la concordia en la parroquia debía manifestarse una relación recíproca entre el pastor y sus ovejas, en tanto que debía existir reciprocidad entre el pasto espiritual, entendido como los sacramentos; y el pasto corporal, o bien el sustento para el párroco. Ante tal relación la función del tribunal eclesiástico fue establecer lo justo, por medio del arancel o la tasación. Para una u otra opción lo importante fue el consentimiento o satisfacción entre fieles y oficiantes.

En caso de romperse la concordia por daños económicos, la labor de la justicia eclesiástica fue restaurar el orden, mediando para establecer lo justo, y con ello restituir los privilegios de ambos. La forma que encontraron para ello fue cambiar la tasación por el arancel fijo, en los casos que así se requiriera; en otros, se exhortó al párroco o ministro de doctrina a actuar con caridad, amor y paciencia con los indios, tal si fueran los hijos menores, y ellos los padres. Este proceder tuvo de fondo poner en práctica la reconciliación entre cristianos; postulado importante para la institución.

Además, para la Iglesia fue importante mediar este tipo de conflictos en vista de que tenía como responsabilidad la defensa y protección de los indios frente a los efectos de la conquista y a la actitud opresora de los españoles, buscando servir de apoyo frente al apremio en que vivían los dominados. La institución regida por el Tercer Concilio Provincial Mexicano buscó aligerar sus cargas; y el tribunal fue uno de los medios para poner en práctica tal aspiración. Además de que el daño económico con facilidad podía trascender a un perjuicio espiritual, por no recibir los sacramentos, o bien, porque este ambiente alejara a los neófitos de la fe recién adquirida.

Al final, la labor del tribunal ante los daños económicos fue de una constante vigilancia y corrección para con ello guardar el orden social y con ello preservar la fe y el orden expresado como “vivir bajo campana” que en esencia se refería a existir respetando las leyes de Dios y del Rey.

Capítulo 4

El mal ejemplo

El oficio de párroco tenía como principal encargo enseñar la doctrina y las costumbres cristianas y se pensaba que para ser aprendidas por los indios era necesario que el ministro se condujera con buen ejemplo, entendiendo que debía comportarse con integridad, honestidad y pureza en su vida y costumbres. La Iglesia deseó además, que el beneficiado fuera en la república de naturales una autoridad para lo que era necesario que gozara del respeto necesario para poder corregir a sus fieles, y se considero que la sumisión la obtendría mostrando una moral digna.¹¹⁰

Y fue por medio de lo dispuesto en el Tercer Concilio que la institución eclesiástica desarrolló un proyecto claro y con continuidad en cuanto a la formación, comportamiento y sanciones disciplinarias necesarias para calificar a la orden sacerdotal. El ideal plasmado en las normas garantizados por los Obispos debido a que dentro de sus funciones, parte importante fue la constante corrección de costumbres, aspecto que heredó de las disposiciones del Concilio de Trento. En este se estipuló que el medio idóneo para imponer disciplina por parte de los prelados debía de ser fundamentalmente la visita pastoral, es decir, cumpliendo la audiencia eclesiástica una función complementaria.

En la Nueva España las autoridades eclesiásticas establecieron como prohibido para un párroco actividades como el juego, el comercio, la danza, el canto, y todos aquellos actos festivos y públicos entre ellos el teatro y las corridas de toros. Todo con la idea de que realizarían mejor su santo ministerio de tal suerte que estaban obligados a emplear la totalidad de su tiempo en obras piadosas dignas de estimación y de elogio ante los fieles.¹¹¹ Es decir, que el papel del ejemplo que debía cumplir el párroco le dejó expuesto al juicio de los fieles y de las autoridades,

¹¹⁰ Desde que inicio la evangelización los frailes heredaron la idea de que era mejor tener a los indios lejos de la influencia de los españoles, luego de la de los criollos, negros y castas; de tal suerte que el párroco era el único medio que tenían los pueblos de indios de conocer la cultura occidental. Ver Jonathan I. Israel. *Razas, clases sociales y vida política.* (1660-1670)

¹¹¹ *Tercer Concilio*, Libro 3, título V, sección I. p. 155.

debido a que, las normas disciplinarias abarcaron aspectos a seguir en su conducta interna y externa. En el primer aspecto, se estableció que el clero debía imitar la vida de Jesucristo ya que de sus virtudes se revelaron los principios del sacerdocio. De manera que el párroco debía conducirse con obediencia, humildad, dulzura, mansedumbre, compasión, misericordia, paciencia y pobreza; con la finalidad de que fueran adquiridas por los indios a partir de la convivencia con su pastor de almas. Para la conducta externa el concilio pidió que en sus ropas demostraran “modestia y recato de costumbres”¹¹² ya que a partir de su forma de vida se definía lo considerado como honesto a la vista de los fieles.¹¹³

En general, la política disciplinaria significó un medio importante para atraer a los indios a la fe, pues considerando la protección y privilegios que la Iglesia les dio por ser “plantas nuevas en la fe” hizo suponer que necesitaban un modelo por el cual estar en contacto con las enseñanzas del evangelio y con ello aprender las virtudes cristianas necesarias para mantener la gracia que Dios les otorgó como un regalo a los hombres para alcanzar la vida eterna.

Es importante considerar que tener un fiel con protección especial ameritó como uno de sus privilegios un sacerdote con observaciones especiales y atender de la mejor manera a esa comunidad “miserable, pobre y menor de edad”. De tal suerte que para candidato a beneficio, debía cumplir con ciertos requisitos como lo fue primero, ser hombre de buenas costumbres para dar buen ejemplo a los indios y con ello infundirles la virtud; segundo, haber alcanzado una edad madura, por lo menos veinticinco años; tercero, poseer ciencia bastante para gobernar espiritualmente a sus feligreses, porque siendo médico espiritual debía recetar las medicinas según la calidad de los achaques. Y por último conocer la lengua de los naturales.¹¹⁴

¹¹² *Ibidem*. Libro 3, título V, sección I, p. 155.

¹¹³ Sobre este aspecto el Concilio se le dedicó un todo el título V del libro 3.

¹¹⁴ Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*. Libro I, trad. I, sección II. En el Tercer Concilio se exigió que antes de la ordenación, se recibiera información de testigos de que el candidato hubiera vivido con “pureza y honestidad”, sin tener costumbres “depravadas”, como jugar ni haber dejado de confesarse, ni ser reo de crimen capital: Libro 3, § I y II.

De forma particular los párrocos de indios tenían como obligación conocer la lengua de los naturales, pues era el medio por el cual les enseñaría la doctrina cristiana, como era su obligación¹¹⁵. Desde el momento en que un eclesiástico pretendía obtener un curato o beneficio de indios, debía demostrar poseer la lengua; pero de no conocerla, las autoridades le daban seis meses para hacerlo.¹¹⁶

Desde el punto de vista de la legislación civil un párroco de indios tenía como tarea particular aumentar la religión atrayendo al mayor número de fieles, responsabilidad que le fue dada por el Rey; quien obtuvo este compromiso en el Real Patronato. Según el acuerdo anterior se le concedió la administración de la tierra pero con la condición de atraer a los indios a la fe.

En el *Itinerario para párrocos de indios* se consideró que el ministro en su oficio era un pastor al que Dios le dio la responsabilidad de guardar las almas de las ovejas del enemigo infernal que estaba atento como un ladrón para tomarlas y destrozarlas. Siguiendo esta alegoría el párroco recibió en encomienda una viña que no era suya pero que la tenía que cuidar y edificar como si lo fuera.¹¹⁷ De esta manera, para comprender las labores del párroco de indios hay que considerar que él como “buen pastor” debía ser ese generoso y entregado protector; y que los indios como “ovejas” eran mansos, inocentes y dóciles; gente necesitada de ser salvada del ladrón malo y poderoso, quien en este contexto representó la conquista y los colonizadores; en parte por el despojo y destrucción que con ellos llegó.

De tal suerte que, la Iglesia por medio de sus pastores sería el refugio necesario para los abusos de las ovejas, de ahí que se mostrara interesada en reprimir a los eclesiásticos que en lugar de actuar como pastores se mostraran como ladrones. De manera que volverse párroco de indios implicaba una carga pesada de llevar por el cuidado con el que debían conducirse; aspecto que explica por qué la disciplina establecida para ellos fue exigente. En general la mayor exigencia o lo que se esperaba de ellos era que vivieran vigilantes y solícitos con sus ovejas. Primero

¹¹⁵ *Tercer Concilio*, libro I, título IV “Del título...”, § I

¹¹⁶ Alonso de la Peña Montenegro, *Op Cit.*, Libro I, Tratado I.

¹¹⁷ *Ibidem*. Libro I, Tratado I.

por la tendencia que tenían los indios a descarriarse y caer en borracheras, hechicerías, supersticiones, idolatrias y ritos gentilicios¹¹⁸. Y segundo, por su corta capacidad y olvido. De no hacerlo cometían una falta ante el rey por no apoyarlo en el compromiso de agrandar a la cristiandad y con Dios, quien les haría riguroso cargo por no cuidar de su rebaño.

Cuando la conducta pública o privada se mostró contraria a los principios disciplinarios establecidos, y con ello el párroco faltara a su cometido de enseñar la doctrina por medio de su vida y costumbres, se consideró su conducta como causa criminal ante el Tribunal de la audiencia eclesiástica, debido a que incurrió en varios aspectos considerados como delitos, entre ellos, desdeñar su papel como maestro de costumbres y virtudes cristianas y con ello minar el esfuerzo de la Iglesia y del rey por atraer fieles a la cristiandad.

Las penas ordinarias para corregir a un cura escandaloso o que no vivía en observancia de las normas de conducta en lo público y lo privado ameritaban una sanción; el tribunal se encargaría de su corrección para cortar de raíz las actitudes escandalosas e indignas de los beneficiados. Los que se atrevían a relajarse y contravenir las prohibiciones merecían ser castigados con penas más severas, incluyendo en ellas las de suspensión de oficio y beneficio, según lo exigiere el grado de desobediencia manifestado en no cumplir con las normas de conductas para lo público y lo privado.¹¹⁹

El “ejemplo de buena vida y costumbres” de los párrocos fue importante para los obispos novohispanos y por ello se insistió en guardar una alta dosis de reserva y discreción para atender las faltas a la disciplina en el foro judicial, el motivo principal fue la intención de evitar que la noticia del mal comportamiento trascendiera a la sociedad y con ello se desacreditara el honor y decoro del estado clerical. Lo cierto fue que el pastor sus ovejas y el ladrón conviviendo en la parroquia no cuadraron con lo descrito en la parábola del buen pastor, pues con la convivencia se

¹¹⁸ *Ibidem*. Libro I, Tratado I.

¹¹⁹ *Ibid.*, Libro I, Tratado XIII Alonso de la Peña expone que dentro del derecho eclesiástico las penas para las causas criminales de maltrato físico, exceso en cobro de arancel, mal ejemplo, y mal ministerio fueron: excomunión, suspensión, entredicho, irregularidad, deposición, inhabilidad, degradación, privación, y azotes...

rebasaron las barreras de los buenos y los malos y de ello nos dan cuenta los documentos judiciales consultados.

4.1 Los guías de edificación.

Los documentos consultados nos señalan que cuando el cura no cumplía con las disposiciones disciplinarias normadas para su oficio o no respetara los privilegios de los indios, la consecuencia inmediata se daba en las relaciones de convivencia que se alteraban y con ello se perdía la armonía deseada por la Iglesia, los fieles y el párroco.

En los documentos encontramos que la feligresía tenía clara la función del párroco, y esto se nota en los aspectos denunciados que fue todo aquello que no debía de ser, entonces su conducta debía reflejar caridad, amor, y paciencia, como lo pedía el Arzobispo o el Provisor cuando era necesario corregirlos. En suma su forma de conducirse era un medio para educar al fiel en moral y principios católicos.¹²⁰ De suerte que, dejar de ser un modelo de virtudes o de edificación era motivo de ser sancionado por parte del obispo y su Audiencia de justicia, que entre sus cometidos tenía que ver que la disciplina se cumpliera y de no ser así actuar para corrección del clero.

Como falta a la disciplina se consideró a todos aquellos actos y comportamientos que se salieran o rompieran con las normas canónicas y morales estipuladas para los miembros del estamento sacerdotal. Entre ellos tenemos a todas aquellas faltas que el tribunal atendió como causas criminales (mal ejemplo, mal ministerio, maltrato físico, y exceso de cobro de arancel).

Lo que caracterizó al delito de mal ejemplo es que en él las actitudes y acciones reprobables del cura se realizaron de manera abierta, sin recato o discreción ante los indios que estaban en supuesta espera de un maestro y guía en costumbres y virtudes. Dentro de este sistema de creencias el doctrinero podía llegar a ser un gran criminal por comportamiento moral inadecuado ante la

¹²⁰ Berenice Bravo Rubio, *La Gestión episcopal de Manuel Garduño y Posada*, Señala que el eclesiástico era un modelo de virtudes a seguir para la sociedad.

comunidad, esto se explica porque como guía espiritual su calidad moral era juzgada y aprendida por sus fieles. Lo más denunciado fue romper con el voto de castidad por medio de la incontinencia, amasiato o amistades ilícitas.

La propagación de los rumores causantes del escándalo, convertía a los delitos en pecados públicos, mismos que generaban los testimonios ante el tribunal, pues era igual de válido decir que lo “sabían de oídas”. El escándalo fue una forma de denuncia, resultaba ser que la sola sospecha llevaba a que se vigilara o se buscara el delito para posteriormente denunciarlo¹²¹

Llama la atención en la documentación las frases en los testigos “lo público y lo notorio”, mismas que referían conductas muy extendidas y populares, lo que nos indica que dentro de las comunidades el rumor generaba comentarios de los vecinos, y eran los murmullos los que servían como fuente de información testimonial con tanto valor como el documental para nosotros ahora; de forma que había delitos difíciles de ocultar, y más en un párroco de indios que desarrollaba su vida privada en una comunidad pequeña. Con seguridad la convivencia inevitablemente llevó implícita la vigilancia y el descubrimiento de comportamientos poco ortodoxos de ambos lados.

Cuando la moral del párroco demostrara desapego a lo ortodoxo y mantenía tratos con mujeres con publicidad y notoriedad, la justicia del Obispo debía buscar corregirlo, pues según el Tercer Concilio mexicano “Dios los nombró para que fueran ejemplo de vida a otras personas”, y por lo importante que era mirar por el honor del orden sacerdotal, era necesario conducirse prudentemente en el castigo de los delitos de los clérigos, para no exponerlos con demasiada publicidad y en consecuencia fueron vistos con desprecio. Por lo cual, el sínodo tridentino estableció que las causas graves de los clérigos de esta provincia se resolvieran secretamente, tanto en el modo de actuar de los funcionarios del tribunal, como en la forma de llevar a prisión a los culpados.

¹²¹ María Teresa Chandau. *Los delitos y las penas en el mundo sevillano del siglo XVIII*. p. 76.

Me llamó la atención que para el periodo estudiado el número de casos de reincidencia por un mismo párroco fue menor comparado con la frecuencia con la que encontramos un delito. Lo anterior lo corroboramos en la evidencia documental revisada. Aunque un caso representativo es el del presbítero Gaspar Francisco de Herrera, pues en su expediente encontramos dos interesantes juicios.¹²²

En la primera sumaria fue denunciado por los naturales de los cuatro pueblos que conformaban el beneficio de Ticpan. Los gobernadores y otros testigos refirieron que Gaspar Francisco tenía cuatro años de ser su ministro y en este tiempo mostró actitudes inadmisibles, principalmente por “agravios, maltrato de palabras y obras”. Entre sus fechorías estaba no respetar ni los días de la semana santa, pues el jueves santo “pidió a un fiscal de la parroquia una gallina y por llevarle una polla ronca lo golpeó destazándosela en el cuerpo”. Además se quejaron por mal ministerio y por no saber la lengua. La molestia era tal que se pidió al Provisor que lo quitaran.

Ilustrísimo señor ya nos faltan las fuerzas para tanto tormento y sólo sabiendo que este tribunal piadoso es quien puede remediar los daños, damos nuestras querellas de lo que estamos pasando en dichos pueblos. Suplicamos sea servido de quitarnos a dicho Gaspar de Herrera, pues será de mucho servicio para ambas majestades que lo mande quitar. Así lo expresamos esperando caridad y justicia.¹²³

La denuncia es de 1722, y para 1725 encontramos la segunda querrela contra este beneficiado, pero en esta ocasión fueron los naturales del pueblo Ixcateopan los que le acusaron. La denuncia la encabezó el fiscal de la iglesia quejándose de maltrato de palabras y obras. El promotor fiscal que recibió la segunda denuncia apuntó que no era la primera noticia que tenía del comportamiento indigno del beneficiado por lo que pidió a la secretaria de cámara que nombrara a un visitador para investigar el caso.

Parece ser que por lo escandaloso del caso, el Arzobispo José Lanziego y Eguilaz fue quien actuó como juez, y decidió nombrar de visitador a don Antonio de Zavia y Pachuca, juez eclesiástico de la villa de Cuernavaca, a quien le encargó hacer la inspección “con gran discreción y

¹²² AGN, Bienes Nacionales, vol. 992, exp. 20

¹²³ *Ibidem*.

secreto como pide la reverencia de nuestro estado". En primer orden se atendió así el caso por la reincidencia del cura, pero además se le encargó al visitador que investigara con discreción a Gaspar de Herrera porque en la Audiencia tenían noticia de que vivía con él una mujer desde dos años atrás. Esta información la obtuvo el Arzobispo durante una visita por la zona.

Como se procedería en secreto, la sumaria se le entregó al visitador en 1725, y por mandato del Arzobispo Lanziego y Eguilaz la recepción de testimonios se hiciera en secreto y se consideraría pertinente que se entrevistara al beneficiado de Ticpan, pues él diría en qué estado encontró al curato cuando fue removido el bachiller Francisco Gaspar. El beneficiado y los testigos, tanto de Ticpan como de Ixcateopan, reafirmaron lo descrito en las sumarias, y así le fue notificado al Arzobispo, quien decidió enviar a un cura domiciliario a notificarle al beneficiado reincidente que debía presentarse en la audiencia dentro de los cuatro siguientes días.

La sentencia fue muy extensa y explícita, la declaró en Audiencia pública el provisor general Martín de Navarra. Como remedio inmediato se decidió suspenderle en la administración de sacramentos, y se le dio por prisión el colegio de San Pedro y San Pablo en donde se le tomaría su confesión. Este tipo de confesión de delito en juicio tenía como intención el reconocer o admitir aquellos actos en los que por ley sería juzgado.¹²⁴

Como castigo para los siguientes dos años, se consideró que como ya había sido amonestado con anterioridad y por su reincidencia le correspondía la privación de la tercera parte de su sueldo como cura y capellán, y se consideraría cerrado el juicio por dicho tiempo (quitándole con esto la opción a apelar). Como sanción definitiva por encontrársele culpable de amistad ilícita se le pidió no "volver a ver a la susodicha, ni mantener comunicación pública; que no la llevara a ningún pueblo cercano a él y tampoco tuviera en su compañía a ninguno de los hijos de la mujer"¹²⁵ y se recaló que para que esto se cumpliera se tendría especial cuidado (aunque no se precisó que métodos se usaría para ello).

¹²⁴ Joaquín Escriche, *Op Cit.*, p. 807.

¹²⁵ AGN, Bienes Nacionales, Vol. 992, exp. 20

Para la Audiencia el beneficiado quedaría suspendido hasta que el señor Arzobispo lo considerara, y hasta ese momento podría entrar a concurso para obtener un nuevo beneficio. Y en esta ocasión las autoridades sí repararon en precisarle al bachiller Francisco Gaspar que para ser considerado candidato a curato debía de comprobar tener calificado el idioma mexicano. Este expediente es tan esclarecedor que una vez pasados los dos años de cerrado el juicio, Francisco Gaspar envió un carta al Arzobispo en la que pedía ser considerado candidato a curato, pues ya había cumplido su sentencia y tenía presentado el examen de lengua. La respuesta no fue favorable pues el Provisor le expresó que era importante que conociera la lengua, pero agregó “aun no esta en la perfección necesaria para volver a ser cura”.

Podemos concluir que los casos de reincidencia eran considerados como delicados, tanto, que los atendía el Arzobispo directamente, y éste usó de todas las vías disciplinarias con las que contaba, como lo fue en este caso el procedimiento judicial, la visita pastoral y la confesión (que se le tomó en secreto a Gaspar de Herrera cuando ya era prisionero). Según la documentación, era un asunto de vigilar y denunciar por parte de los eclesiásticos, pero no frecuente por la comunidad de fieles.

Parece que para los ministros reincidentes no era fácil alcanzar el perdón personal, social e institucional, como sí se concedía en otros casos. Este proceder judicial apunta a que era necesario dar a conocer en audiencia pública el castigo ejemplar, principalmente para que sirviera de ejemplo y edificación para los eclesiásticos. Lo que volvió a Francisco Gaspar un delincuente sin derecho al perdón y la reconciliación fue su actitud de poco respeto a la institución (que ya le había amonestado y perdonado una vez), y de desprecio a su estamento sacerdotal.

Ya reconocido con mal comportamiento público, el tribunal se arreglaba de manera directa con el párroco en Audiencia pública por medio de un veredicto o bien teniéndole vigilado en su casa o en algún convento. Con este proceder dejaban abierta la opción de pedir a un

abogado la revisión de los capítulos y obtener el perdón y posible reconciliación, para con ello volver a ejercer su oficio.

En general en los casos en los que se encontraba al párroco dando mal ejemplo por encontrarse con alguna mujer, existió una reiteración a que una vez descubiertos y llevados a la publicidad debían en principio separarse y de haber hijos, la relación entre el ministro y ellos debía ser nulo:

No concurran los clérigos al bautismo, bodas, etcétera, de sus hijos, a no ser legítimos. Para quitar al pueblo toda ocasión de cualquiera vestigio que de modo alguno pueda manchar la fama de los sacerdotes, dispone y manda este sínodo que ningún clérigo, de cualquiera estado y condición que sea, asista personalmente al bautismo, bodas, misa nueva o exequias de hijo, hija o nieto suyo, que no fueren de legítimo matrimonio; ni pueda educarlos, ni tenerlos a ellos, ni a sus yernos en su casa, ni llevarlos en su propia compañía; especialmente no los tendrá en la iglesia en que posee beneficios o prebendas. Cada vez que contraviniere a esto, pagará treinta pesos para gastos de justicia, acusador, y juez en falta de acusador, por iguales partes. Y se encarga mucho a los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan todo lo que decretó el concilio tridentino contra los hijos de los clérigos.¹²⁶

Mientras que para la comunidad el Arzobispo por medio de las acciones judiciales procuró restablecer la armonía que se alteró por los daños que su doctrinero les causó. En primer orden para solucionar el conflicto se quitaba al eclesiástico y se enviaba a un vicario interino en los casos de maltrato físico, mal ministerio o mal ejemplo; y si era por excesos en cobro de arancel, las autoridades pedían que se observara el arancel fijo o bien respetaran el de costumbre otorgando a la feligresía plazos para cubrir los costos de la asistencia espiritual. Por otro lado este tribunal tenía aspiraciones de naturaleza religiosa, es decir, como parte de sus objetivos estaba eliminar, mitigar y solucionar los males provocados por la conducta del beneficiado en la parroquia, pero en su esencia religiosa era muy importante la reconciliación como un valor católico. La evidencia documental

¹²⁶ *Tercer Concilio*, Libro V, Tit. X, § X.-

indica que el oficio de cura de almas fue calificado por la feligresía, reformado por las autoridades y protegido por el estamento sacerdotal.

Dentro de las consideraciones para el caso de concubinato en curas, el Sinodo Mexicano le tuvo considerado como “el vicio de la incontinencia es más grave, más torpe y más pernicioso en los eclesiásticos que en los seglares”. Se le consideró tan dañino por que dejaba en entredicho integridad de vida que correspondía a su estado. La sanción inmediata en tal caso fue la suspensión del beneficio. Dada la gravedad y riesgo que causaban con esta conducta, de encontrarse con reincidencia, se les retiraba sin derecho a apelación.¹²⁷ En suma la acción del juez respondió a lo establecido en el derecho canónico que señala que estos casos deben ser resuelto para beneficio de las buenas costumbres y en busca de levantar la moral lesionada.¹²⁸

4.2 El bachiller don Juan García de Encino, un pastor escandaloso

Como muestra tenemos el juicio seguido en 1739 contra el Bachiller don Juan García de Encino cura beneficiado del partido de Amatepec y Tlatlaya por escandaloso y mal ejemplo.¹²⁹ Este caso es importante de reseñar porque la denuncia se hizo de forma anónima y fue seguida de oficio por parte de la justicia eclesiástica y como particularidad tenemos que la sumaria fue firmada por “una persona deseosa del bien de un alma de la que pende la salvación de muchísimas más”; sin dejar su nombre aclaró que su intención al delatar era salvar a los indios “indómitos y sin doctrina del mal ejemplo del párroco” que pudiendo imitarles podían llegar y volverse temibles e incorregibles.¹³⁰

¹²⁷*Tercer Concilio*, Libro 5, Tit. X, § V.- Penas de los clérigos concubenarios

¹²⁸ Joaquín Escriche, *Op Cit.* p. 616

¹²⁹ Amatepec fue una República de Indios de la que dependían las estancias de Almoloya, Tlatlaya y Sultepec; y cuando cada poblado creció fueron constantes los pleitos por obtener título de tierras, en el caso de Amatepec los obtuvo en 1697 y las siguientes de 1755 a 1758. Entre su población había españoles e indios dedicados a la minería. Fuente Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España*.

¹³⁰ Una característica del proceso judicial en la Audiencia eclesiástica es que las denuncias no eran anónimas o inquisitoriales, pues una vez que se le daba seguimiento a la causa se le notificaba al doctrinero acusado quién y porqué

Se le llamó escandaloso por la forma pública en que vivió sus amistades ilícitas, pues según el denunciante con todo el descaro tenía viviendo en la casa parroquial a dos mujeres. Una de ellas era su esclava, de nombre Manuela, quien tenía dieciséis años de servirle, y que llegó junto con él desde que se le nombró beneficiado; mientras que Luisa, su segunda señora, la conoció entre las mujeres de su rebaño de Atlatlaya. Y con ambas tenía hijos, imposibles de confundir, pues según se señaló en el documento, la fisonomía no ayudaba a despistar a los observadores.

Los actos delictuosos del bachiller eran difíciles de encubrir, pues éste no tenía reparo en disimular su vida. Fueron del conocimiento público los pleitos que sostuvo con doña Luisa por querer ésta recuperar su honor casándose con otro. Nos cuenta la denuncia que fue motivo de gran enojo y celos esta situación, tanto que, el abandonado cura usando a uno de sus sirvientes hizo matar al novio de Luisa, a quien luego volvió a conquistar valiéndose de “las más eficaces caricias y diferentes promesas” y con ello consiguió regresarla a la casa parroquial. En este rumor las autoridades civiles de la comunidad no quisieron dar seguimiento, pues le pidieron a la hermana del difunto que presentara una denuncia por escrito, cosa que no le fue posible hacer por no saber hacerlo, ¿será que la formalidad era requerida o se entorpeció el caso para proteger al cura?.

No era una forma común del tribunal iniciar una investigación anónima, pero había delitos como éste a los que se seguía de oficio, además de que el delator fue claro y preciso en detalles y nombres de testigos conocedores de los escándalos. Entre los sugeridos se recomendó llamar a los bachilleres Manuel García Verdugo (cura de Tlatlaco), Joseph Domínguez (cura del real de Zacualpa y del real de Sultepec); y a los presbíteros Domingo Martínez de Castro, Ventura de Arellano, y a don Casimiro Morales, quienes fueron sus vicarios en diferentes momentos a lo largo de los dieciséis años que llevaba Juan García como beneficiado. Además también se cito a de los

le habían puesto capítulos. Y cuando se trataba de regulares luego de ser denunciados vía el fiscal o el juez eclesiástico del partido se le pedía enviara un informe de su doctrina.

que fueron coadjutores en la parroquia de Atlatlaya, el bachiller don Agustín de Reina, don Diego de la Peña, don Juan de Galicia, Antonio Montoso, Antonio de Lucas, Juan Faustino Juárez de Escobedo, y don Francisco Morales. Y por último, se sugirió tomar testimonio de los alcaldes mayores, tenientes y el notario del lugar. Según el delator todas estas personas podían declarar la verdad que tenían conocida por “vista y cierta conciencia”, así como de como “de oídas”, para que el provisor mandara un remedio.

El provisor Alonso Francisco Moreno y Castro fue quien recibió la denuncia y pidió sin dudarlo que se les mandara a llamar los nombrados en la sumaria anónima. Para dar seguimiento al caso en la Audiencia se consignó la declaración de cinco testigos: la de don Juan Jiménez (alcalde mayor), Antonio Montoso (coadjutor), Joseph Domínguez (presbítero), Juan Faustino Juárez de Escobedo (coadjutor) y don Casimiro Morales (presbítero). En conjunto añadieron que el cura ya había sido amonestado por el arzobispo Lanziego y Aguiar cuando en visita pastoral pasó por el lugar; en esa ocasión los naturales se quejaron de los excesos que cometía al tomar reses de la cofradía para regalar su carne; pero que el cura no se educaba. Además agregaron que alborotaba y defendía a los indios de su beneficio para quitarle tierras al pueblo vecino de Alahuacan; y que tomaba reses de la cofradía para regalar la carne a México. Y lo único que se negó fue que Don Juan abandonara el curato y se puso en duda lo del asesinato del prometido de Luisa.

Según se delató, don Juan llevaba dieciséis años de párroco en el beneficio y durante ese tiempo los fieles no le denunciaron, y sería difícil creer al anónimo que fue “por no escandalizar los castos oídos del provisor”; en su lugar parece ser que a los fieles no les parecía hostil la forma de vida de su párroco, pues por su parte la conducta observada no ameritó acudir a las autoridades diocesanas, fuera de la ocasión en que se quejaron ante el Obispo Lanziego por tomar reses de la cofradía. Tomar sus bienes sí les causaba daño y no así su mal ejemplo. De forma que para los indios la amistad ilícita en la que vivía no debilitaba su posición como guía espiritual, y en cambio la permanencia de él en la parroquia dependía de su comportamiento exterior, es decir,

del desempeño de sus funciones públicas como ministro de doctrina impartiendo los sacramentos y enseñando la doctrina.

En consecuencia, habitualmente la denuncia de la incontinencia se daba por parte de los miembros de la corporación siempre y cuando se desarrollara con escándalo y publicidad. Pareciera que para los eclesiásticos resultaba importante proteger su estamento y entre ellos se movían a alertar a las autoridades eclesiásticas para que corrigieran al cura pecador público y escandaloso.¹³¹

Con respecto a las mujeres que aparecen en este escándalo no se sabe qué pasa con Manuela y Luisa, pero la legislación del Tercer Concilio nos puede dar luz, ya que dice que las esclavas con quien estén en concubinato debían de ser vendidas para alejarlas de él; y si tenían hijos éstos quedaban en libertad. Y con respecto al concubinato con Luisa, la norma especificaba que no debía de volver a verla, ni tener cerca a sus hijos.¹³²

Para la época un sacerdote tenido en voz pública o por sentencia por incontinente le colocaba ante la sociedad como un pecador y frente a las autoridades como un delincuente; en primer lugar porque cometió una falta a la disciplina, pues con sus acciones actuó en contra de su condición de pastor, maestro y guía en moral y costumbres cristianas. Es verdad que la incontinencia fue una falta en la que podía incurrir otra persona, pero considerando los daños no era la misma proporción de mal ejemplo que viniendo de un eclesiástico.

El juicio no cuenta con sentencia, pero por la manera en que actuó el tribunal al recoger los testimonios y por la contundencia de éstos lo más probable es que el cura haya sido en principio retirado del beneficio para evitar más publicidad y daño a su rebaño por el mal ejemplo que de manera repetida había dado con su conducta poco virtuosa. Luego, con seguridad fue requerido por el Obispo para atender el caso fuera de audiencia pública, de forma discreta para evitar el desprestigio de la corporación eclesiástica.

¹³¹ William B. Taylor, *Op Cit.*, nos dice que para el periodo que el estudio la incontinencia fue poco denunciada, coincidiendo con las observaciones de nuestro periodo analizado. p. 279.

¹³² Pilar Gonzalvo Aizpuru, *Del tercer al cuarto concilio*. En *Historia Mexicana*, núm. 35, 1986, p. 23

Este procedimiento fue el común cuando se atendían delitos públicos y escandalosos, aspecto que se remarcó en el Concilio mexicano vigente, encargándoles mucho el Obispo a los jueces procedieran sin faltar por una parte a la consideración que se merece la dignidad clerical, pero sin dejar de aplicar a los delincuentes la pena a que se hubiesen hecho acreedores.¹³³ Todo porque era una obligación del Arzobispo mirar con esmero por el honor de los clérigos, y principalmente los sacerdotes, aun siendo éstos delincuentes. La expresión dignidad tenía varias acepciones, pero cuando es usada como adjetivo debemos considerar que a lo que se refieren es tener una conducta llena o en abundancia de dones espirituales.¹³⁴

Por las condiciones de reserva con las que se debió corregir al bachiller Don Juan, clérigo culpable del delito de incontinencia y mal ejemplo, el castigo ejemplar ante la comunidad no procedió y de la misma forma no se le dio la opción del perdón y la posible reconciliación en sociedad, pues su conducta pecadora y sin estima a la gracia de Dios no era la que se requería para tomar el sacerdocio como estado de vida. Recordemos que un requisito básico para alcanzar la salvación era evitar el pecado, pues es por medio de éste se separa el hombre de Dios.¹³⁵

Los curas removidos para ser candidatos a beneficio tenían que estar libres de capítulos, de tal suerte que de ningún modo podía ser promovido hasta que borrara la mancha contraída por su mala conducta. Incluso se pedía cambiara sus costumbres de vida. Esto era para conseguir el perdón y reconciliación con la Iglesia, y así recuperar la gracia con la institución y poder regresar a ejercer su oficio.

¹³³ *Directorio para párrocos de indios*, libro 1, Tit. VIII, § IX.-

¹³⁴ *Enciclopedia jurídica Ameba*, Tomo I p. 456.

¹³⁵ Javier Otaola Montagne, "la idea de la salvación en la contrarreforma" en *Las formaciones religiosas en la Nueva España*, p. 64.

En el siglo XVII y XVIII la Iglesia novohispana guiada por el Tercer Concilio provincial mexicano se desarrolló con una visión protectora y comprensiva para con los indios, en tanto que eran considerados fieles nuevos. Y correctora y disciplinaria con los párrocos de naturales que debían conducirse tal cual se señalaba en las normas conciliares. En este contexto su conducta pública y privada tenía como punto de ortodoxia imitar la vida de Cristo, para con ello inducir a las buenas costumbres y a servir como ejemplo de vida a los indios. Según lo anterior, el papel que desempeñó la Audiencia fue decisivo para orientar las relaciones sociales, además de que fue el medio por el cual se instauraron los modelos de conducta válidos para un ministro de naturales y para un indio como feligrés.

El párroco dentro de sus funciones tenía que enseñar los valores cristianos a la comunidad, para lo cual, debía cuidar su conducta e imagen pública, debido a que la enseñanza en aquella época se hacía por medio de modelos o figuras a seguir. Además, en el proceso de aprendizaje se utilizó más que lo intelectual lo sensorial, en especial porque se consideró la poca capacidad de los neófitos en la fe, eternos menores de edad, que debían estar bajo la tutela de los eclesiásticos; ellos llegaron a asumirse como padres, abogados, representantes; sostén, amparo, y defensa de los naturales. Además, debían recibir todos los golpes de la adversidad como sus médicos y enfermeros espirituales.

De tal manera, que ésta fue la relación que las autoridades esperaban se desarrollara en la república de indios. De encontrarse con un párroco que se condujera de forma contraria a lo edificante, y de ello tuviera noticia el Obispo, él debía actuar para parar o corregir el desprestigio del estamento sacerdotal y daños espirituales que resultaran en la comunidad de indios; entre ellos caer en pecado por repetir las malas conductas de párroco, o bien, alejarse de la fe que se estaba adquiriendo.

La Audiencia arzobispal cubrió esa necesidad de corregir y restaurar el orden en la parroquia censurando con discreción a aquellos eclesiásticos encontrados en amistad ilícita o concubinato. Primero retirándole del beneficio, para luego, seguir el caso en forma privada si así las autoridades lo observaran conveniente.

En suma, la corrección abarcaba un nivel social y otro individual. El primer caso lo evidencia la destitución de la parroquia y el segundo aspecto lo determina la privación del oficio sacerdotal que con seguridad ya no recuperaría, debido a que para ser considerado candidato a parroquia pesaban mucho los antecedentes de conducta virtuosa y edificante. Sobra decir sobre este aspecto que también hubo repercusión a nivel personal, ya que, parte de su castigo fue alejarlo de la mujer y los hijos. De tal manera, que se confirma la tendencia de la Iglesia a usar las penas con la proporción del delito y la culpa.

Capítulo 5

El daño espiritual

El daño espiritual se causaba cuando hubo descuido, negligencia o falta de los servicios espirituales que debía cumplir el párroco, tales como no impartir los sacramentos, enseñar la doctrina y no predicar. Para los fieles esta falta equivalía a carecer del pasto espiritual que como rebaño necesitaban para mantener la gracia ante Dios y acercarse con ella a la salvación eterna, por esta razón, el desempeño del oficio en los párrocos de indios fue un aspecto importante a normar, vigilar y corregir por la iglesia novohispana.

El Tercer Concilio le pidió a los Obispos vigilar que los fieles recibieran la atención espiritual debida, y que en conjunto, actuaran con el celo cristiano en favor de la salud de las almas de sus ovejas; y así se lo transmitieron a los ministros del arzobispado, pidiéndoles que actuaran como buenos pastores incluso exponiendo sus almas por la salvación espiritual de sus fieles; se aclaró además en el decreto tridentino que “de no poder sostener con sus propias fuerzas una carga tan formidable aún para los ángeles y tan absolutamente superior para los hombres, invoquen el auxilio de Dios, y se dediquen a la oración para que fuera iluminado su entendimiento”.¹³⁶ Es decir, que las autoridades tenían entendido que era tarea difícil asistir a los naturales.

A nivel institucional se estimó que gobernar espiritualmente a los naturales era una carga difícil de llevar, pero que, en la misma forma se les recompensaría. Para el padre Peña Montenegro al final obtendrían una “corona grande de gloria en la bienaventuranza”, siempre y cuando el párroco estuviera dispuesto y diligente, y de no ser así todos los descuidos, omisiones o tibiezas les harían merecer de Dios un riguroso castigo.¹³⁷ De tal suerte que fue de especial importancia para los eclesiásticos la administración de sacramentos, debido a que el cura de almas se encargaba de medicinar y aliviar las enfermedades causadas por los actos contrarios a la voluntad de Dios, en tanto a que, el pecado hacía que el hombre se separara de él.

¹³⁶ *Tercer Concilio*, libro 3, Tit. I, Del ministerio..., § II.-

¹³⁷ Peña Montenegro, *Itinerario para párroco de indios*. P. 4.

La misma importancia tuvo la enseñanza y la prédica de la doctrina, debido a que el párroco como cura o médico de almas tenía la obligación de acudir con los enfermo si alguno padeciera achaques del alma; sobre este aspecto se cuidaron los casos en los que avisado el doctrinero no acudiera a aplicar los remedios que producían los sacramentos, o si en el interin muriese el fiel. Todo lo anterior debido a que tenían la obligación de estar vigilantes y en cuidado constante de la salud y vida espiritual de sus parroquianos, especialmente al momento de ayudar al buen morir, por considerarse un momento decisivo para la vida del alma.

En teoría, el indio como feligrés fue considerado en igualdad con los españoles aunque el matiz de divergencia radicó en el trato que recibieron por ser neófitos en la fe; en este contexto ya no se dudó de la pertenencia del don de la gracia, y por ende, la capacidad para obtener la salvación. De lo anterior, resultó que para el cura de indios no debía haber distinción y en consecuencia podía administrar los sacramentos igual que a cualquier feligrés.¹³⁸

Los sacramentos para la religión católica son importantes, en tanto que representan para el hombre la materialización de las cosas sagradas intangibles; y es por medio de las ceremonias que se presenta por símbolos corpóreos y sensibles para ser asimilados. En total son siete: bautismo: eucaristía, penitencia, extremaunción, matrimonio, confirmación y orden. De ellos, los últimos dos son impartidos por el Obispo, mientras que todos los anteriores también los podía impartir un presbítero. En el Directorio para párrocos se señaló que los sacramentos eran la señal y ceremonia visible para dar gracia interior al alma. Su función era la de perdonar los pecados que hacían que enfermara, de ahí que fuera necesario medicinarla y curarla. De manera que en conjunto servían para el nacimiento, regeneración, mantenimiento, salud y cura espiritual del fiel. Por ello en los documentos sólo encontramos denuncias en las que se menciona la carencia de los sacramentos que

¹³⁸*Tercer Concilio provincial mexicano*, libro 3, título II, "De la administración de los sacramentos" (§ I, III), y en particular sobre los curas de indios, en ese mismo título "De los deberes...", § X-XII, en que se insiste en que visiten a los indios encarcelados, en la visita de los pueblos bajo su jurisdicción. En cuanto a la administración de los sacramentos se establece para los curas la obligatoriedad de poseer el *Directorio de confesores* y observen las reglas que allí se establecen.

podía impartir el párroco, y de su función e importancia podemos evidenciar los daños espirituales que resultaron de la negligencia de los párrocos.¹³⁹ Para las ideas de la época la salvación se lograba con la cooperación de la voluntad con la gracia divina, por ello, la importancia de los sacramentos.

Por el sacramento del bautizo se perdona el pecado original. Por medio de su ceremonia se recibe la gracia y los dones del Espíritu Santo que se expresan por medio de las virtudes teologales y cardinales. No tomarlo ponía en riesgo la salvación del niño y de los adultos que carecieran de él. En la eucaristía se recibe en pan y vino el cuerpo y sangre de Cristo, que actúa en el cuerpo alimentado de gracia como “el manjar corporal que espiritualmente repara, sustenta, aumenta, y conserva la vida del alma; y da fuerza para resistir las tentaciones y no consentir el pecado”.¹⁴⁰ Su función fue clave para la reconciliación con Dios por lo que se podía tomar a partir de los doce o catorce años, por lo menos una vez cada año en pascua y de forma obligatoria en artículo de muerte. Para este sacramento fue necesario que el párroco oficiara misa para consagrar la hostia.¹⁴¹

Según el derecho canónico aplicado en la época el párroco estaba obligado a celebrar misas en domingos y días de fiesta, para apacentar al pueblo con la palabra de Dios; así como administrar la penitencia y la eucaristía no sólo en caso de necesidad y en pascuas, sino cuando los fieles razonablemente lo pidieran.¹⁴²

Según lo anterior, los párrocos seculares y regulares estaban obligados a dar la extremaunción a los enfermos puesto que era un sacramento que debía de administrarse a todos los

¹³⁹ En el *Tercer Concilio* se puede encontrar el desglose de las funciones de los sacramentos “para la regeneración espiritual obra el bautizo pues se tenía entendido que por el nacia en la vida espiritual, en la eucaristía se recibe el mantenimiento para conservarse en esta vida, y cuando el pecado enfermaba al alma la cura se obtenía por la penitencia; mientras que para la flaqueza con que queda después de sanado se le da un refuerzo con la extremaunción”.

¹⁴⁰ *Directorio para párrocos*, p. 50.

¹⁴¹ *Tercer Concilio*, libro 3, título II “De la vigilancia...”, § XIV. También se insiste en que, entre las obligaciones de los sacerdotes se encuentra la de celebrar misa con frecuencia (libro 3, título V, “del uso frecuente...”, § II), corregir y evitar los pecados públicos (libro 3, título II, “Del cuidado...”)

¹⁴² Murillo Velarde, *Op Cit.*, libro I, tit. XXXI, Del oficio de juez ordinario.

fieles moribundos que lo pidieran devotamente sin exclusión o privilegio estamental; pero de negar esta medicina para el cuerpo y el alma caía en una falta grave por el daño causado a su prójimo.¹⁴³

En la penitencia el fiel confiesa los pecados que ha cometido después de bautizado y por medio del arrepentimiento expresado el sacerdote le absuelve para alcanzar el perdón y la reconciliación con Dios.¹⁴⁴ Este sacramento se realizaba en tres pasos: contrición, confesión y satisfacción. La primera condición implica sentir dolor por los pecados pasados y elaborar el propósito personal de no pecar más. El segundo aspecto, conlleva el sentir pena y dolor por los actos con los que se ofendió a Dios. Para que este sacramento se concretara era necesario que el cura confesara a los fieles. Por último, la extremaunción es una unción hecha por el sacerdote con óleo consagrado en siete partes del cuerpo del enfermo; el efecto de este sacramento era infundir ánimo en el alma para sufrir la enfermedad y muerte con paciencia, y en algunos casos por su poder se creía que se podía recuperar la salud corporal. La administración de los sacramentos fue parte de la formación de un fiel, ya que por medio de los conocimientos adquiridos sobre la fe y la religión se adhería el espíritu a los dogmas fundamentales de la iglesia.¹⁴⁵

En general, la evidencia documental apunta a que el fiel no recibió la atención espiritual necesaria cuando el ministro desconocía la lengua de los naturales; aspecto que apareció en varios procesos. Sobre este aspecto, la norma conciliar señaló como requisito fundamental el conocer la lengua para adquirir el beneficio de una parroquia de naturales; de no ser así se caía en negligencia lamentable porque sin éste conocimiento no podían enseñarles ni hacerles comprender las virtudes de los sacramentos. Ante la problemática el Concilio pidió a los Obispos que corrigieran esta carencia exigiendo que se instruyeran en el idioma pasados tres meses después de obtener el

¹⁴³ *Directorio*, p. 52, y ver Tercer Concilio libro 3, título I “De la visita...”, § XV en que se encarga a los obispos “celen mucho el culto de la sagrada eucaristía”, y el título XVII, dedicado a la guarda y veneración de este sacramento.

¹⁴⁴ En cuanto a la confesión, véase *Tercer Concilio*, libro 5, título XII, § V

¹⁴⁵ *Tercer Concilio*, libro 3, título II, “Del cargo...”, en que los curas párrocos prediquen la palabra de Dios y enseñen el catecismo. El texto conciliar insiste, además de la predicación, en la instrucción de la doctrina cristiana, en particular a los que considera “rudos”, término en el que se incluyen “niños, esclavos, indios y cualesquiera otros de toda edad y condición, que ignoren los elementos de la fe”: libro 1, título I, § 1.

beneficio o seis meses si es que el tribunal sancionaba el caso; en ambas situaciones el tiempo era improrrogable y de no ser obedecido por los curas, se les privaba del beneficio.¹⁴⁶

5.1 Carecer del pasto espiritual

Carecer del pasto espiritual ante el tribunal diocesano suponía que el beneficiado incurría en negligencia en su oficio, tal como se enunció en el Tercer Concilio: “el día del juicio final se desatará la ira de Dios reclamando la sangre de las ovejas que perecieron en manos de los pastores descuidados”¹⁴⁷. De tal suerte que en la audiencia el párroco que había actuado con desidia en su oficio y había procedido con mal ministerio tenía seguro un castigo divino; pero éste no le salvaba de una sanción terrenal. Determinar el asunto como causa criminal implicó que el procedimiento judicial fuera lo suficientemente contundente, debido a que lo que en el fondo se dañaba era el alma de los fieles en descuido o la del párroco carente de amor hacia sus fieles.

En los documentos encontramos denunciado como mal ministerio el no administrar lo sacramentos; en ocasiones este agravante venía acompañado de abandono de curato, y desconocimiento de la lengua indígena de la comunidad. Los dos últimos daños, tenían en común el ser condiciones que directamente provocaban la falta de sacramentos para los fieles.

Según lo señalado en el Tercer Concilio ocasionaba gran daño espiritual el no saber la lengua porque ésta era el medio por el cual se realizaba la prédica de la doctrina cristiana, y de tal acción resultaba la nutrición del espíritu del fiel; al no poderse comunicar el cura con la comunidad no había manera de significarles la religión. Hasta aquí guiados por la norma, el desconocimiento de la lengua era motivo de denuncia, pero aún con ello, fueron pocos los expedientes judiciales que se

¹⁴⁶ La importancia que se da al conocimiento de la lengua indígena de los feligreses por parte de los curas de almas, se observa también en la exclusión que se hace a los que conozcan algunas de estas lenguas de poseer algún beneficio: libro 1, título IV, “Del título...”, § I. El concilio, además, dispone que los párrocos de indios sean examinados si conocen las lenguas indígenas, y si no lo saben, se les fije un plazo de seis meses para aprenderla, prorrogables a otros seis por el obispo: libro 3, título I “Del cuidado...”, § V.

¹⁴⁷ *Ibidem*, libro 3, Tit. I, Del ministerio..., § III.- Hagan diariamente oración

iniciaron por esta causa. Lo que nos sugiere el caso es que, en proporción no era una preocupación para la feligresía como sí para la institución. Y segundo, que este asunto por ser de primer orden para las autoridades eclesiásticas se le dio seguimiento en las visitas pastorales. Y en caso de encontrar esta carencia, las autoridades fijaron el término de seis meses para que lo aprendiera la lengua bajo la pena de privación de oficio *ipso facto*.

Según la evidencia documental, parece que de alguna forma a la feligresía no le era vital que el beneficiado conociera su lengua, lo importante para ellos era sentir un trato amoroso y diligente en la administración sacramental, tal como lo expusieron los naturales de Tlalchichico que organizaron una revuelta contra el cura interino. En la sumaria narraron que rodearon con piedras y palos la casa del vicario interino para exigir que el beneficiado pasado regresara de su remoción originada por no saber la lengua.¹⁴⁸

Por otro lado, el abandono o ausencia del párroco en el curato también fue considerado mal ministerio, debido a que durante su ausencia sus labores no eran realizadas con la frecuencia necesaria, y para evitar lo anterior la feligresía pidió ante la audiencia y sus tribunales contar con un nuevo cura que atendiera la salud espiritual del beneficio o doctrina, que a su vez estuviera dispuesto a residir en él. Otra variante del abandono de curato fue la asistencia espiritual que se dio en los beneficios extensos territorialmente, en los que resultaba imposible estar a tiempo en casos urgentes o con la frecuencia que se necesitaba; asunto que los fieles interpretaron como negligencia por parte del ministro, mientras que para el cura el oficio no se realizó con la prontitud deseada debido a los viajes tan peligrosos y fatigosos que tenía que hacer para llegar a los poblados lejanos.¹⁴⁹

Tal fue el conflicto que se suscitó en el pueblo de Acapetlahuaya. En el que denunciaron primero ante el virrey Marques de Laguna, mal ministerio por parte del beneficiado don Francisco

¹⁴⁸ El documento no lo dice pero parece ser que el beneficiado fue removido en tiempos de la visita del Arzobispo Aguiar y Seixas, y la feligresía como protesta a ello se levanto contra su vicario interino. AGN, Bienes Nacionales, vol.596, exp. 26, 1686.

¹⁴⁹ 1682, AGN, Bienes Nacionales, vol. 596 exp. 13.

de Zárate; daño que después encontró como cierto al llevarse a cabo la investigación por parte de la justicia diocesana; debido a que en las diligencias el juez comisionado pidió a la justicia mayor del partido que declarara lo que supiera sobre la causa y opinó que el cura llevaba una vida ejemplar otorgando el pasto necesario a la doctrina, pero que eran los fieles los que se encontraban con mucha rebeldía, debido a que se rehusaban a congregarse.

La comunicación de dignidades llevó a que el virrey sugiriera a la Audiencia agregar un pueblo más al beneficio. Para evaluar si esto era conveniente el arzobispo pidió al párroco escribir un informe en el que diera su parecer. El beneficiado expresó su parecer y condiciones para tal fundación:

Primero que pongan un puente en el río tan caudaloso para poder yo pasar en tiempos de aguas para ir a administrar los sacramentos. Segundo que le arreglen el camino pues para asistir al pueblo hay que subir una pared, que hagan el camino a mano con buen de ancho para poder yo pasar sin despeñarme y si me enfermo diez días me han de sustentar por dicho tiempo; y firmo sus peticiones como un humilde súbdito.¹⁵⁰

Una vez que la feligresía aceptó las condiciones que el arzobispo y su párroco establecieron se dio a conocer una nota pública para que se tuviera por noticia en el pueblo lo acordado. Por otro lado, en la cotidianidad que describen los documentos encontramos que en general dentro de las condiciones identificadas como mal ministerio el daño más grave para los fieles por el escándalo causado fue la negativa del doctrinero a dar el viático, que consistía en visitar a los enfermos para que recibieran la comunión. Asunto diferente fue asistir a un moribundo, debido a que en este segundo caso no le daban al fiel la oportunidad de expiar los pecados por medio de su última confesión y comunión. Los ministros que se negaron a ello, según la documentación, se debió a que cuidaban que la ostia consagrada se recibiera con todo el decoro necesario, condición que rara vez se encontraba en chozas de enfermos pobres. En los casos en los que se ofreció, el sacerdote se

¹⁵⁰ *Ibidem*, f. 15.

hacia acompañar de cantores, músicos, y gente con cirios encendidos, lo cual implicaba un gasto incosteable para los indios del común.¹⁵¹

Los naturales considerados gente miserable contaban con una serie de privilegios ante las autoridades diocesanas, mismas que recomendaron a los curas ungir a los enfermos en su casa, siempre y cuando se cuidara el decoro necesario para ello. Ante tal contrariedad, se dejó el caso a consideración del beneficiado.

En este panorama cerca de ambiguo lo que parecía seguro era la cuestión de asistir a un fiel moribundo, ya que se consideró que ello dejaba desprovista el alma del difunto y la del mismo eclesiástico, que al caer en esta práctica estaba entregando malas cuentas a Dios; considerando que en él recaía hacer el vínculo sagrado entre fieles y la divinidad. De tal forma que si un cura de almas procedía con las citadas irregularidades se condenaba a sí mismo por lo que la iglesia intervenía para solucionar este daño espiritual; primero, identificando el delito para sancionarlo. De encontrar que el párroco actuó con negligencia en su oficio, se procedió a removerlo del beneficio, aunque en algunos casos el provisor general intervino pidiendo al párroco modificar su conducta, y siempre y cuando ello fuera aceptado por la comunidad, se procuraba la reconciliación. Este aspecto importante en tanto que en el fondo la labor de la justicia eclesiástica fue la de alcanzar la salvación de los fieles y sus miembros, para lo que fue de primordial importancia que se encontrara el perdón, con el cual se les restituyera la gracia perdida. Uno de los acuerdos comunes para estos casos fue también fijar como mínimo aceptado el dar la comunión una vez al año, o en fiestas como Navidad, Pascua, o Pentecostés.¹⁵²

Para denunciar mal ministerio bastaba con que el cura beneficiado fallara en su oficio para ser motivo de reclamo ante las autoridades diocesanas. Recordemos que a las parroquias se otorgaba una prebenda o dote para que con este apoyo económico tomaran la responsabilidad de mantener a los fieles en salud espiritual. Dentro de la querrela solían hacer la petición al Arzobispo

¹⁵¹ Robert Richard, *La conquista espiritual*, p. 220.

¹⁵² Robert Richard, *Op Cit*, p. 178. Este autor señala que entre los franciscanos se tenía más reticencias para administrar el sacramento de la comunión, no así con los agustinos que aceptaron dárselo cuando el fiel indio se lo solicitaba.

de que les enviara a otro administrador de sacramentos que sí les cuidara y enseñara la doctrina; todo lo anterior por no encontrar en el que tenían asistencia, caridad y amor en el desempeño de su ministerio. En esta petición la comunidad reveló lo que consideraba como justo y las opciones que encontraban las autoridades para restablecer el orden, pues de lo contrario, ellos buscarían su quietud; tal como lo indica la amenaza reiterada de despoblar su asentamiento: “se esperan grandes inquietudes en los pueblos, y si no se quiere esto se espera justicia rápida o bien se puede dejar de vivir bajo campana porque llegará el día en que se salgan las familias y dejen al pueblo desierto”.¹⁵³

Las autoridades tenían noticia de que los indios decidían habitar dispersos en lugares ásperos y montañosos para huir del trato civil y comunicación de los hombres, sin recibir doctrina ni el remedio de los sacramentos, aspecto importante para resolver por parte de las autoridades eclesiásticas y civiles que se interesaban en que los indios no vivieran dispersos, sino en sociedad; cuya disposición se vino procurando desde el siglo XVI. El término congregar se refiere a la política española de organización espacial de la población indígena en asentamientos más compactos, y por ende, más manejables político, social y culturalmente. Fue un medio para construir y mantener la autoridad real en los colonos.

De tal manera que resultaba importante para el Arzobispo y su aparato de justicia intervenir y solucionar las demandas de los fieles que no encontraban en su párroco asistencia, enseñanza y alivio espiritual, porque según ellos, de no encontrarla dejarían de vivir “bajo campana”; es decir, abandonarían sus casas para refugiarse en los cerros o zonas sin asentamientos. En muchos casos cumplían la amenaza pero de ello resultaba un problema para la administración religiosa, civil y para los indios de la comunidad. Este acto de protesta fue una vía dolorosa, debido a que en los documentos mencionaron los naturales que ya no encontraban otra forma de vida más que la que les ofrecía el sistema colonial, aspecto que expresaron con frases en las que se nota cierto malestar por

¹⁵³ AGN, Bienes Nacionales, Vol. 829, exp.12, f.3.

abandonar su pueblo, casa y parcela. Situación que fue igual a no cumplir como vasallos y fieles cristianos, debido a que en estas condiciones no recibían los sacramentos y fallaban a la paga del tributo al rey. Esta actitud asumida muestra una inserción subordinada al sistema colonial tendiente a cooperar con el proyecto de congregación y civilizador que significó congregarse.

En cuanto a los denunciados es importante señalar que la acusación la encabezaron el fiscal o los demás asistentes o “mandones” del cura; aunque también aparecen el gobernador o bien todos los dirigentes de los pueblos que conformaban el beneficio en las sumarias colectivas; y por último, el común del pueblo.

En los casos en que los querellantes fueron los llamados “mandones” encontramos que ellos tenían como encargo ayudar al doctrinero en la asistencia de los fieles, y si se daba el caso también estaban pendientes de hacerle saber a las autoridades diocesanas la falta de asistencia espiritual del beneficiado. Entre sus funciones estaba congregar y contar a los indígenas en la puerta del templo para la misa. También vigilar que toda la comunidad estuviera bautizada, que se confesaran en Cuaresma. Y además ayudaban a los agonizantes a bien morir; presidían los entierros y recordaban los ayunos y días de abstinencia.¹⁵⁴ Recordemos el caso antes citado del fiscal de Huixquilucan que denunció al vicario interino por maltrato y golpes; querrela que aclaró con la declaración de los testigos quienes a su vez hicieron ver que este asistente de la parroquia fue quien falló, pues por andar en “revoluciones” no hubo quien llamara al vicario para que asistiera a una moribunda.¹⁵⁵

Por otro lado, en denuncias en las que los gobernadores fueron portadores de la voz común del pueblo no dejaban lugar a dudas al provisor y al fiscal de la audiencia eclesiástica sobre

¹⁵⁴ Robert Richard, *Op Cit*, p. 183.

¹⁵⁵ Para los sacerdotes rurales fueran seculares o religiosos el fiscal llegaba a ser su representante en los pueblos lejanos de la cabecera de curato o doctrina, en general para este oficio se preparaba a los hijos de nobles o caciques indígenas, y esto es importante de considerar por que cuando se denunciaban daños físicos por parte del fiscal el problema nos revela una molestia comunitaria, pues se junta en la sumaria el disgusto de los caciques, de los nobles (que a su vez eran los miembros del cabildo) y de los indígenas macehuales o comunes.

lo declarado, ante lo que no quedaba más que “proveer la justicia demandada”, y con ello, calmar el gran escándalo provocado por el sacerdote.

En este tipo de querellas los principales testigos fueron los gobernadores de cada pueblo o barrio. Como ejemplo podemos enunciar el litigio presentado contra el presbítero Juan González Zarza, beneficiado de Tescaliacac. Denunciado por los gobernadores de los barrios de San Bartolomé y de San Agustín, más el común de ambos pueblos que añadieron detalles a lo denunciado. Así lo declarado por una mujer de ese pueblo que tenía deudas con el beneficiado para cobrarse “le quitó ocho papalotes que adornaban una imagen de la virgen de Guadalupe” y una vez que le pagaron le regreso sólo tres. El proceso no cuenta con sentencia pero podemos suponer que el párroco ya no regresó al beneficio para quietud de aquella comunidad. Por otro lado, es importante considerar el número de expedientes en donde los gobernadores como actores del juicio tenían diferencias particulares con su ministro. Ante lo que generalmente fue común abrir un juicio y hacer uso del aparato judicial para desprestigiarlo, afectándolos en su honor.

Según los denunciados faltar al ministerio fue considerado como de mucha gravedad, por lo que estas actitudes debían traer consigo sentencias severas. En un balance general la sentencia de los casos consultados con mal ministerio muestran que la sanción fue proporcional a la gravedad del daño. En los casos en los que se encontró que las actitudes del cura fueron contrarias a su oficio lo primero a lo que se recurrió fue a la privación de curato. La pena para el cura que se negara a bautizar y por su culpa se muriese un fiel sin el sacramento, la consecuencia fue la privación de oficio y beneficio, y para quien por cuya culpa muriese un fiel sin confesión la sanción fue dejarle sin beneficio.¹⁵⁶

Siguiendo con lo considerado como mal ministerio para los fieles encontramos que no celebrar misa con propiedad o no impartir los sacramentos oportunamente fue considerado la

¹⁵⁶*Tercer Concilio*, Tit. I, Del cuidado..., § VI.- No se conceda fácilmente licencia a los curas de los indios para ausentarse de sus parroquias

violación más dañina a la conducta eclesiástica, debido a que precisamente el párroco estaba fallando en su principal función que era el cuidado pastoral de sus fieles que se realizaba por medio de la administración de los sacramentos, y en este sentido afectaba a la función espiritual del prelado ordinario, quien como cabeza de la Iglesia y pastor de almas tenía la responsabilidad de conducir al rebaño a la salvación.¹⁵⁷

5.2 Mal ministerio en la hacienda jesuita de Santa Lucía

Las querellas en las que el aspecto central a denunciar fue el daño espiritual, se presentaron en medio de otras molestias que padecía la feligresía. Lo más común de encontrar en los documentos fue el exceso de cobro de arancel y el mal ministerio; daños que se presentaron juntos, debido a que, si un párroco se mostraba codicioso o muy exigente con su pago y por ello la administración de los sacramentos se retrasaba o no se administraba, repercutía directamente sobre el bienestar espiritual de los feligreses. Estos casos fueron vistos con posibilidades de llegar a un arreglo entre el cura y la comunidad sin llegar a recurrir al tribunal; la opción para ello fue hacer un nuevo arreglo de común acuerdo, o apegarse a lo estipulado en el arancel.

Con seguridad al encontrarse diferencias de este tipo en las parroquias de naturales se procedió según estas vías, pero en otros casos existieron factores que evitaron un posible acuerdo entre ambos y fue necesario abrir la sumaria, en la que además de quejarse del proceder del ministro pedían al Arzobispo que retirara al beneficiado, cerrando con ello las vías de acuerdo con él mismo; debido a que quizás, la relación se encontraba con tanta fricción que pareció imposible restituir una relación cordial entre ambos. En estas condiciones se presentaron los trabajadores de la hacienda de Santa Lucía (de los padres de la compañía de Jesús) a denunciar al bachiller Nicolás Flores, cura del pueblo y del partido de Tizayucan.

Las quejas señalaban que el párroco se mostró poco flexible en cuanto a su asistencia a misas a lo que los fieles alegaron cumplir con lo necesario en la parroquia del beneficio asistiendo

¹⁵⁷ William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado*, señala en su obra que este caso era el de más penalización ante las autoridades eclesiásticas. P 90.

los días de fiesta y en Semana Santa. Además, se le acusaba de que actuaba con poca estima a la pobreza de los obrajeros de la hacienda, porque les cobraba cinco pesos por entierro y otros tres más por cumplir con lo necesario hasta su lugar de vivienda y trabajo. Lo que más resaltó entre los files y autoridades fue que dejó sin asistencia espiritual a una india moribunda, de quien los familiares no lograron juntar los ocho pesos que el bachiller Nicolás Flores les pedía; y a causa de ello murió sin la ayuda espiritual que requería; y no sólo eso, sino que la sepultura se retrasó sin que el cura mostrara remordimiento de conciencia.

Ante tales daños, en la denuncia los obrajeros de la hacienda pidieron en justicia ser administrados por los padres jesuitas con quienes sentían cuidado y asistencia espiritual; al parecer, para quienes asistieron a la querrela como testigos, resultaba importante la vida como feligrés, ya que dentro de la hacienda dejaron de formar parte de la comunidad de Tizayucan, porque en general esta hacienda procuró ser autosuficiente (en mercado, mercancías y subsistencia) llegando a tener población de indios temporales que con el tiempo se volvieron residentes y por lo tanto feligreses asiduos a su parroquia.¹⁵⁸

Como ya se mencionó entre la validez de los testimonios se tuvo en alto grado de veracidad la declaración de las justicias civiles, por ser quienes se enteraban de los disturbios de las comunidades, y por ello, para encontrar solución a la controversia se requirió el testimonio de Juan de la Puebla, escribano público del partido de Tizayucan, quien narró lo que vio:

Fui a la iglesia a los seis de la tarde y vi un cuerpo a lado de la pila bautismal tirado y amortajado en una sábana y preguntado al fiscal de la iglesia quien era me dijo que era Maria una india sirviente de la hacienda de santa Lucía que murió ayer a las cuatro de la tarde, y luego, le pregunté por qué no le han enterrado me dijo que en la mañana le habían dicho al beneficiado de la difunta y que le daban cinco pesos y el cura dijo que no le enterraban si no hasta que le dieran otros cinco pesos más, y por supuesto este fiscal no sabía qué hacerle al cuerpo.¹⁵⁹

¹⁵⁸ En la Hacienda había un obraje, tenían tierras para siembras y un buen número de ranchos en los alrededores en los que se dedicaban al pastoreo de ganado menor. Por su importancia económica en el lugar nos podemos imaginar que su presencia e influencias eran de considerarse ante las autoridades civiles y eclesiásticas.

¹⁵⁹ AGN, Bienes Nacionales, Vol. 596, exp. 14. f. 11.

Para el Provisor General, Juan Cano Sandoval, fue importante arreglar que la feligresía no se encontrara desprovista en asistencia espiritual, incluso como fue lo conveniente, se cedió la administración de los obrajeros a los jesuitas, bajo la condición de que les cobraran los sacramentos conforme al arancel vigente y sólo los matrimonios se realizaran en la parroquia del beneficio.¹⁶⁰ Las autoridades reconocieron que eso era lo más sensato para cumplir con agilidad la asistencia espiritual y responder en consecuencia a las condiciones de trabajo en las que se encontraban estos indios. Cabe mencionar que en el tiempo en el que se llevó a cabo la investigación por parte de un juez comisionado, el bachiller Nicolás Flores no hizo caso a los citatorios en tres ocasiones; de tal suerte que aparte de ser destituido del beneficio y recibir la ciudad por cárcel, por cada aviso que ignoró se le impuso una pena económica de 200 pesos; además se le tuvo por público excomulgado. La sentencia fue severa, primero por las muestras de deprecio al alma de sus fieles; y segundo por desacato durante el juicio y en el veredicto.¹⁶¹

El presbítero no se encontraba conforme con el veredicto y decidió pedir la revisión del mismo ante la audiencia y en su declaración expresó que a su manera de ver la razón por la cual los obrajeros le denunciaron fue para dejar de depender de él, así que exigió la participación de más fieles en el caso para su defensa. Y agregó que con el Mayordomo de la hacienda jesuita no llevaba buena relación y que fue por su influencia que los trabajadores de hacienda no le querían como administrador de lo sagrado; en su opinión ello se debió a que el jesuita deseaba tenerlos más inmersos en la vida de la hacienda.¹⁶²

En general, parece que la fricción entre Nicolás Flores y el mayordomo fue el motor en la desavenencia con la feligresía, pues el trabajador de la hacienda aconsejaba a los indios no respetar lo que el beneficiado y el juez eclesiástico decretaban, como la asistencia obligatoria a la misa del santo patrono. En este sentido es que el abogado del bachiller propuso en la apelación “arrebato violento

¹⁶⁰ AGN, Bienes Nacionales, vol. 596, exp. 14.

¹⁶¹ *Tercer Concilio libro 2*, Tit. IV, § III-

¹⁶² AGN, Bienes Nacionales, vol. 596, exp. 14.

de curato”, pues a su parecer, el nombrado conflicto entre eclesiásticos no merecía la remoción, en tanto que justificó con más testigos el apego que tenía a su oficio y a las almas de sus fieles.¹⁶³

Lo que sirvió para sustentar su apelación fue que sostuvo que lo que causó la inasistencia de la india se debió a que estaba enfermo de gota, lo que le impidió llegar para la extremaunción, y no negligencia como se pensó al principio.¹⁶⁴ Mientras que por su culpa originada por el desacato sostuvo que no fue por maldad, sino porque no tuvo oportunidad de asistir a ella, porque no tenía con quien dejar el beneficio en su ausencia, aunque tenía muy claro que una función que tenía el cura era obedecer los mandatos del arzobispo, y si de la Audiencia se le mandaba llamar, tenía que atender respondiendo por “santa obediencia”.

Y es importante analizar aquí la naturaleza eclesiástica de este tribunal, considerando que dentro de la concepción pastoral existían medios para que el hombre que cayó en pecado encontrara la gracia, la esencia para ello venía de la idea de Dios como un ser amoroso y dispuesto al perdón, y con ello recuperar el vínculo con la divinidad. Recordemos que un cura de almas está unido y acorde a ello se entiende que una vía para la disciplina era tener a los eclesiásticos rebeldes bajo observación constante; lo que explica que en algunas ocasiones se les diera la ciudad por cárcel.¹⁶⁵

Es importante decir que las medidas disciplinarias tomadas por la audiencia tenían un sentido claro de corrección, pues después de dos años de apelación y observación constante se decidió otorgarle otro beneficio. Es decir que para los miembros de la corporación estaba abierta la posibilidad al perdón y reconciliación; y con ello seguir ejerciendo su oficio. En este entendido se confirma el ciclo utópico de la justicia eclesiástica, señalado por el Dr. Traslosheros, que consiste en cuatro aspectos “crimen, castigo ejemplar, perdón y reconciliación”. Los últimos dos ciclos los

¹⁶³ La apelación era un recurso legal con el contaba el sacerdote de encontrarse en desacuerdo con lo proveído por el tribunal. Y era un paso del proceso duro de costear. Pero también estaba la camino ilícito para mostrar su discrepancia y es cuando el sentenciado caía en desafiar las sanciones de la Audiencia, y en el quebranto de una norma del estamento que era la santa obediencia, norma establecida para los miembros del estamento.

¹⁶⁴ AGN, Bienes Nacionales, Vol. 596, exp. 14. (1682).

¹⁶⁵ Los pasos para recuperar la gracia en el caso de un fiel son la contrición, la confesión, la penitencia, y finalmente la absolución.

describe el veredicto conciliador que dio Aguiar y Seijas a Nicolás Flores otorgándole un nuevo beneficio en otra jurisdicción pidiéndole que actuara como un buen ministro con la feligresía.¹⁶⁶

Resultaba de mucha gravedad para la institución que el pueblo estuviera sin el pasto espiritual porque la salvación de los indios se lograba en parte por las acciones personales y los remedios que la Iglesia otorgaba. Para la Audiencia ejercer justicia en caso de mal ministerio era primordial para el descargo de las conciencias del Obispo y del Rey. Todo correspondiente al orden de la monarquía católica.

De lo expuesto lo considerado como de mayor daño espiritual fue no ayudar a bien morir a un fiel. De tal forma que si un cura de almas caía en esta irregularidad se condenaba a sí mismo, por lo que la Iglesia tenía que intervenir para solucionar este daño espiritual, primero identificando el delito para después sancionarlo; en esto se demuestra que no hubo negligencia y por ello se aplicó justicia de tal forma que en ella se alcanzara la salvación espiritual del párroco. Finalmente, lo que se buscaba en la justicia diocesana era la reconciliación a nivel personal, social e institucional, por lo que no debe sorprendernos la política del tribunal de colocar a un doctrinero removido en otro beneficio, como le sucedió al sacerdote de la hacienda de Santa Lucía, que respondiendo a la solicitud de la feligresía fue retirado y se dejó el beneficio a los jesuitas, que en oposición al secular sí atendían con atención.

Encontramos que como parte de las funciones de un párroco de indios estaba el estar pendiente de que acudieran a misa los días de fiesta, que se confesasen, que vivieran honesta y sanamente, que aborrecieran a las borracheras y amancebamientos. Es decir, que la Iglesia fue un factor importante para el aprendizaje y desarrollo de la vida en sociedad, debido a que vivir

¹⁶⁶ AGN, Bienes Nacionales, vol.596, exp.14,

bajo campana llevaba varios lineamientos culturales como costumbres, hábitos, y conductas cotidianas indispensables para concretar el proyecto de control, vigilancia y disciplina.

Conclusiones

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la tesis, la justicia diocesana se ocupó en mucho de solucionar los conflictos surgidos entre la feligresía y sus beneficiados, aplicando medidas disciplinarias de acuerdo en lo establecido en los cánones del Tercer Concilio Provincial Mexicano y el derecho Canónico, en general, fue mediante la recepción del libelo, la contestación de la demanda y la presentación de los testigos que el Provisor general decidía el recurso disciplinario adecuado para aliviar las tensiones provocadas por maltrato físico, la falta de observancia al arancel o el desacuerdo en la costumbre, la falta de administración de sacramentos o bien diferencias personales entre el párroco y los fieles. Por parte del gobierno eclesiástico existieron políticas para canalizar, eliminar, amortiguar o bien solucionar las razones que motivaron las tensiones en la comunidad. En este sentido, nos encontramos ante la Iglesia en su aspecto disciplinario, que usó el foro judicial como instrumento para mediar y lograr mantener el orden a nivel parroquial.

Las medidas disciplinarias que se usaron para nuestro periodo de estudio, como hemos indicado, siguieron el espíritu de lo señalado por el Tercer Concilio y que tendían a regular la conducta de los eclesiásticos en su oficio, vida y costumbres; además eran considerados parte importante del gobierno espiritual y temporal de la comunidad. La función disciplinaria, atendida en parte por el tribunal eclesiástico, fue importante porque además se normaba el culto para los practicantes y los oficiantes, que en ambos casos tenían como deber ser lo “decente, honesto, ejemplar, y edificante”.

Cuando se encontraba culpable el beneficiado ya fuera por dar mal ejemplo, por ser carente de piedad, o por negligente en el oficio, existió la opción de encontrar la reconciliación con sus fieles; esta acción fue válida para el tribunal. Y resulta interesante considerar este aspecto y advertir que esto no quería decir que la Iglesia y su aparato de justicia debían olvidar los daños,

sino que se aceptaba esta posibilidad para evitar escandalizar a la sociedad y con ello mediar las relaciones tensas de un modo sutil y guardando conformidad en los miembros de la parroquia. Aunque no siempre fue así, basta recordar el caso del presbítero don Juan García de Encino, cura escandaloso de Atlataya, que a pesar de haber aprendido la lengua como le indicó el arzobispo se le encontró carente de condiciones para ejercer el oficio.

Por otro lado, la evidencia documental mostró también que el fin de los juicios fue salvaguardar el orden en la república, así que se buscó en general que los pleitos no volvieran a surgir. Por ello es que se recurrió con frecuencia a cambiar al cura de parroquia. Esta política mitigaba las fricciones entre el párroco y sus fieles. Tal fue el caso del párroco de la hacienda jesuita de Santa Lucía, que a pesar de demostrar que no actuó en desprecio de su ministerio, sino limitado por su salud, no logró que le regresaran a su parroquia, aunque sí le reubicaron. Es decir, que la Audiencia eclesiástica funcionó como una instancia que hizo justicia a través de la mediación.

Además, el foro judicial contribuyó para que los indios comprendieran que las relaciones quebrantadas se podían restablecer una vez que se tenía voluntad para resolver los conflictos y mantener así la paz y la cohesión social. Por ello fue importante cuidar el estado sacerdotal, pues su papel era vital en la sociedad. De tal forma que atentar contra el orden social era igual a no respetar el honor y los privilegios. Por ello era que se tuvo especial cuidado en los casos donde se consideró hubo gran escándalo, como lo fueron las denuncias colectivas, o bien en las que los pueblos que integraban un beneficio se unían para presentar la denuncia.

Parte importante en el arte de administrar justicia fue atender todo conflicto con la mayor agilidad, toda vez que mantener capítulos contra el beneficiado provocaba alboroto en la comunidad trastocándose la vida de la parroquia, incluso podía ser pretexto para no asistir a misa, por lo que demorar las diligencias y extender un juicio podía ser dañino para la salud espiritual de la comunidad.

Por otro lado, en una Iglesia disciplinada como la que se deseaba, el párroco y el fiel debían vivir apegados a las normas que en conjunto se describen en la parábola del buen pastor y su rebaño. La relación planteada mantenía como fundamento la cordialidad fuera de pleitos y controversias. En este sentido, el disciplinar fue un recurso para lograr esa ejemplaridad en vida y costumbres porque era conveniente para salvar el alma y lo necesario para descargar las conciencias del rey y del arzobispo, ambos responsables del buen orden terrenal; aspiraciones institucionales que de fondo trabajaban para encontrar la salvación de las almas. Según esta metáfora, un indio debía comportarse y vivir “manso, noble, humilde, simple y pobre”, ser un cristiano creyente y practicante, parte de una comunidad espiritual, pero al mismo tiempo miembro de una sociedad ante la cual debía cumplir con sus obligaciones. Para todo lo anterior debía tener bien asimilado y comprendido el concepto de pecado y entender por éste una acción o acto contrario a la voluntad de Dios.

El indio considerado menor de edad, por lo que fue visto como presa fácil de los malos ejemplos, razón por la cual debían estar bajo la protección y guía de sus padres espirituales. Para el Provisor General la relación demandada para los miembros de la parroquia y su cura fue la de un sacerdote que tratara con amor y cariño a los naturales, administrándoles los sacramentos con puntualidad y en arreglo a los costos establecidos. Es decir, que la relación debía manejarse dentro de la sumisión voluntaria y amorosa, tal como si uno fuera el padre y el resto los hijos. En tanto que el Buen Pastor, debía ser el ejemplo a seguir en vida y costumbres, y por medio de su conducta enseñarles la relación de amor y obediencia aceptada y deseada por Dios. Por ello su oficio implicaba en primer lugar, que él podía comprender a los ignorantes y extraviados, ya que estaba envuelto en las mismas debilidades.

El concepto de la feligresía perfecta fue producto de la idealización de las órdenes religiosas en la evangelización, especialmente por los franciscanos que contribuyeron con sus opiniones a considerar a los indios como “mansos, nobles, humildes, simples y pobres”. Sin

embargo, la idealización fue en ambos sentidos, pues era el fundamento teológico de la Iglesia apoyar al oprimido, donde la institución tomaría el papel de la madre de los pobres, que los escucha y remedia sus miserias. Resultado de esta idea podía ser al no encontrar a un Buen Pastor, los indios pudieran alejarse de la Iglesia y de sus sacramentos. En general, en los conflictos que estudiamos encontré que se hacía presente la exigencia de que cada quien cumpliera con sus obligaciones elementales ante Dios y ante el rey que, al observar la fe como vasallos y los otros para evangelizar, dar buen ejemplo y tratar bien a los indios.

Es importante también señalar que, con el fin de proteger el honor de la institución se actuaba con cautela e incluso con secreto para evitar que el delito y el mal ejemplo trascendiera hacia la sociedad. Desde el punto de vista de la justicia, en general se debió procurar que una querrela no volviera a presentarse por segunda vez ante el mismo u otro foro, porque los tribunales tenían como cometido dar penas medicinales, es decir, remedios que terminaran a la primera con la enfermedad que provocaba la falta. Aunque no era extraño que los indios se presentaran ante las autoridades virreinales con la intención de dar a conocer la controversia y ventilar el caso para obtener atención con más presteza. Es decir, que aunque no era propiamente de la competencia jurisdiccional del virrey, éste podía pedir directamente al arzobispo que cumpliera con su labor de juez ordinario. Y por ello fue que los indios en ocasiones presentaron el libelo también ante autoridades civiles.

Finalmente, es posible señalar que la parroquia fue el centro de la vida, las relaciones, la enseñanza y el mantenimiento de gracia, el lugar donde se regulaba el ideal normativo y los medios de negociación que ofrecía el tribunal, manteniendo, en primer lugar dentro de una convivencia en la cual era constante el intercambio de bienes materiales por espirituales. En el fondo, el asunto importante para la acción judicial diocesana fue negociar entre el párroco y la comunidad a modo de alcanzar justicia. De esta forma, se expresaba que la vida eterna era

una especie de enunciado de un pensamiento individual susceptible de transformarse en un experiencia comunitaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Alfonso (coord.) "La evangelización y el Tercer Concilio Provincial Mexicano, en *Efemérides mexicanas*, núm. 10, 1992, p. 385- 400.
- Alberro Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571- 1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 624 p.
- Aguirre Salvador, Rodolfo, "Formación y ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del arzobispado de México (1712-1748)" en *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 337- 360.
- Aguirre Salvador, Rodolfo, coord., *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú*, siglos XVI-XVIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Centro de Estudios sobre la Universidad- Plaza y Valdés, 2004, 320 p.
- Bazarte, Alicia. *Las cofradías de españoles en la ciudad de México (1526-1869)*, México, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, 1989, 278 p.
- Brading, David A., *Orbe indiano: De la monarquía católica a la república criolla, 1492- 1867*, tr. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 422 p.
- Brading, David A., *Espiritualidad Barroca, Política Eclesiástica y Renovación Filosófica*, México, Centro de Estudios de Historia de México, 1993, 42 p.
- Brading, David A., *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, tr. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. 78p.
- Brading, David A., "La devoción católica y la heterodoxia en el México Borbónico", en Clara García Ayuardo, *Manifestaciones religiosas en el mundo colonial Americano. Espiritualidad barroca colonial*. México, Instituto de Antropología e Historia – Conumex. 1999, 230p.

- Bordé, Guy, *Les ecoles historiques*, Paris, Point, 1989, 500 p.
- Bravo Rubio Berenice, *La gestión episcopal de Manuel Posada y Garduño. Cambios y permanencias en el gobierno del clero secular del Arzobispado de México. (1840-1846)*, México, el autor, (Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de filosofía y letras), 2006, 199 p. Tesis de Maestría
- Bravo Ugarte, José, 1898, *Diócesis y obispos de la iglesia mexicana, 1519-1965 / Con un apéndice de los representantes de la S.Sede en México y viceversa*, México, Jus, 1965, 123 p. Serie Colección México heroico; 39.
- Bobineau, Olivier. *Sociologie des religions*, Paris, Armand Colin, 2007, 128 p.
- Borah, Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 272 p.
- Bulnes Aldunate, Juan, *Sacerdocios y dominación*, Cuernavaca, Cidoc, 1971, 75 p.
- Cailliu Hesna, *l' esprit des les religion. Connaitre les religions pour mieux comprendre les hommes*, Paris, Milán, 2006, 352 p.
- Candau Chacón María luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del S. XVIII. Sevilla*, Diputación Provincial de Sevilla, 1993, (Sección Historia Serie 1ª, Núm. 41).
- Chailland, Gerard, *2 000 ans de chretientes*, Paris, Odile Jacobs, 2004, 218 p.
- Chocano Mena Magdalena, *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México (Siglo XVI – XVII)*, Barcelona, Ed. Bellaterra, 2000 (Serie General Universitaria: 9)
- Connaughton Brian (coord.) *Fuentes eclesiásticas para la historia social de México*. México, Universidad Autónoma Metropolitana -Mora, 1996, 422 p.
- Connaughton Hanley, Brian Francis. *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, México, Consejo Nacional para la cultura y las artes, 1992, 468 p.
- Corcuera de Mancera, Sonia, "Cuestión de palabras. El indio en el III Concilio provincial mexicano", en María del Pilar López Cano (coord.) *Los concilios provinciales en la Nueva*

- España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 169-200.
- Dilthey, Wilhelm 1883-1911, *Hombre y mundo en los siglos XVI y XVII*, Pról. Eugenio Imaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, 240p.
- Eliade, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*; tr. Luis Gil Fernández, Barcelona, Paidós, 1998, 230 p.
- Escriche Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil y penal, comercial y forense*. Notas de Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel. Intr. de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Farriss, Nancy Marguerite, *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico*; tr. de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México. 1500-1821* México, Editorial Era - Secretaría de Educación Pública, 1986, 158 p., (Lecturas mexicanas. Segunda serie; 34).
- Florescano, Enrique, (coord.), *Espejo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica – Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, 238 p.
- García Martínez, Bernardo, *El desarrollo regional y la organización del espacio*, siglos XVI al XX, México, UNAM, Océano, 2004, 107 p. Serie (Historia económica de México 8)
- González, María del Refugio, *El derecho indiano provincial novohispano. Marco Historiográfico y conceptual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. 230 p.
- Griegorieff, Nattan, *Citations latines expliquées*, Paris, Eyrolles pratique, 2007, 192 p.
- Garrido Aranda, Antonio, *Organización de la iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias, siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 385 p., (Serie Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla ; 261)

- Gonzalvo, Pilar, "Del tercero al cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771" en *Historia mexicana*, núm. 35, 1986, p. 5-31.
- Gómez Álvarez, Cristina. *El alto clero poblano y la revolución de Independencia, 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Facultad de Filosofía y Letras, 1997, 86 p.
- Greenleaf, Richard E. *La Inquisición en Nueva España s. VI*, México, Fondo de cultura Económica, 1981, 246 p.
- Gruzinski Serge, *Los Caminos del mestizaje*, México, Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, 1999, 61 p.
- Gruzinski Serge, *La colonización de lo imaginario: sociedades indígenas y occidentalización en el México español, siglos XVI-XVIII*. tr. de Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 311 p.
- Gruzinski Serge, "La segunda aculturación el estado ilustrado y la religiosidad indígena en la nueva España (1775-1800)" en *Estudios de Historia Novohispana* vol. VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 175.
- Ibarra, Ana Carolina. *El Cabildo Catedral de Antequera, Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora Michoacán, El Colegio de México, 2000, 378 p.
- Israel, Jonathan I. *Razas, clases sociales y vida política. (1660-1670)*, trad. Roberto Gómez, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 310p.
- Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una iglesia beligerante: la gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, 1784-1804: los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996, 298 p.
- Lagrecè, Michael, "Historia religiosa, Historia cultural" en Jean Pierre Rioux (coord.) en *Para una Historia Cultural*, México, Taurus, 1999, 428 p.

- Lara Cisneros, Gerardo, "Los concilios provinciales y la religión de los indios en la Nueva España", en María del Pilar López Cano (coord.) *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 2003-220.
- Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Ensayo histórico, 1963.
- López -Cano Martínez, María del Pilar (et al), *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, 430 p.
- Maldonado, María Isabel. Diezmos y crédito eclesiástico. El diezmatorio de Acámbaro 1724-1771, Zamora- Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1994, 146 p.
- Mazin, Oscar. *Entre dos majestades. El obispo y la Iglesia del gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora - Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1987, 305 p.
- Miranda, Godínez, Francisco, "El clero secular y las órdenes religiosas" en *Boletín de la dirección de Investigaciones Históricas*, Guanajuato, sep. 1979, vol. 1, núm. 2, p 33-48.
- Murillo Velarde, Pedro. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México.
- Muñoz, Jesús Mendoza. *Historia eclesiástica de Cadereyta*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 2002. 334 p.
- Navarro, Bernabé, *La Iglesia y los indios en el III Concilio Mexicano (1585)*, ensayo crítico, pról. Dr. Gabriel Méndez Plancarte, México, Editorial ábside, 1945, 61 p.
- Otárola Montaigne, Javier, "La idea de la salvación en la contrarreforma", en María Alba Pastor (coord.) *Formaciones religiosas en la América colonial*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 200, p. 63-80.
- Pastor María Alba, *Crisis y recomposición social en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 230 p.

- Pérez Puente, Leticia (et al), "Los concilios provinciales primero y segundo" en *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 17-40.
- Pérez Puente, Leticia. *Tiempos de crisis. Tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la Ciudad de México. (1653-1680)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones sobre la Universidad – Plaza y Valdés, 2005.
- Pérez Ramírez, Gustavo, El problema sacerdotal en América latina, centro América, Antillas mayores, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Oficina Internacional de Investigaciones Sociales de Feres, 1964, 230 p.
- Pique Nicolas. *L'histoire*, Paris, Flammarion, 1998, 254 p.
- Porras, Muñoz, Guillermo. *El clero secular y la evangelización de la Nueva España*. (discurso de entrada a la Academia Mexicana de la Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, 26 p.
- Pescador, Juan Javier. *De bautizados a fieles difuntos familia y mentalidades en una parroquia urbana Santa Catarina de México, 1568-1820*, México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano- El colegio de México, 1992, 400 p.
- Puente Lutterroth Maria Alicia, (comp.), *La Iglesia en la historia de México*, México, JUS- Comisión de Estudios de la Iglesia en Latinoamérica CEHILA, 1993, 264 p.
- Ramírez González, Beatriz, *El papel del clero secular en el proceso evangelizador en Iztapalapa en la etapa colonial 1521-1794*, México, El autor, 2004
- Rivero Lira, Fernando, *Un estudio del Concilio de Trento en la Nueva España*, México, El autor, 2002, 254 p.
- Romero Alaníz, Fermín. *El diezmo en el valle de Toluca siglos XVI y XVII*, Toluca, Romero Alaníz, 1999, 295 p.

- Romero, José, *Directorio de la iglesia en México*, México, Editorial Buena Prensa, 1952, 471 p.,
 ilus.
- Rubial, García Antonio. "La mitra y la cogulla. La secularización Palafoxiana y su impacto en el
 siglo XVII", en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Zamora, Michoacán, El
 Colegio de Michoacán, 1998, p. 239 – 279
- Rubial, García Antonio, *La vida religiosa en el México colonial: un acercamiento bibliográfico*,
 Pról. Clara García Ayuardo, México, Universidad Iberoamericana, 1991, 137 p.
- Rubial García Antonio, *Monjas Cortesanos y Plebeyos. La vida cotidiana en la época de Sor
 Juana*, México. Taurus, 2005, 280 p.
- Sánchez Santiró, Ernest. *Azúcar y poder. Estructura Económica de las alcaldías mayores de
 Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1730-182*, México, Universidad Autónoma del estado
 de Morelos, 2001, 331 p.
- Santos Ruiz, Ana Elisa. *Los sones de la tierra en la Nueva España del siglo XVIII. Su espacio
 social*, México, 2003.
- Schwaller, John Frederick. *Orígenes de la riqueza de la Iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y
 finanzas de la Iglesia, 1523-1600*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, 163 p.
- Solórzano y Pereyra. Juan, *Política indiana*, Madrid, Atlas, 1972.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la nueva España. México*, Universidad
 Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 367 p.
- Yallon Alain, *Le concilie de Trente*, CERF, Paris, 2007, 140 p.
- Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*,
 tr. Oscar Mazin y Paul Kersey, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, 2v
- Torre y Villar de la, Ernesto. *Las congregaciones de los pueblos de indios. Fase Terminal*.
 Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. 222 p.

- Traslosheros, Jorge E. *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de Fray Marcos Ramirez del Prado (1640-1666)*, Pról. Carlos Herejón Peredo, Morelia, Universidad Michoacana de Nicolás de Hidalgo, 1995, 208 p.
- Traslosheros, Jorge E. "Potestad eclesiástica y potestad secular en la Nueva España del S. XVII", en *Iberoamérica*, N. 3, Berlín, 2001, p. 41 – 61.
- Traslosheros, Jorge E. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa: Universidad Iberoamericana, 2004, 219 p.
- Traslosheros, Jorge E. "Avances y reflexiones en torno a la historia de la audiencia eclesiástica del Arzobispado de México, 1550-1530" en María Alba Pastor (coord.) *Formaciones religiosas en la América colonial*, México, Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional Autónoma de México, 200, p. 141-150.
- Turpo Choquehuanca, Fortunato, *El clero en América: Siglos XVI-XIX*, Arequipa, A. Qhari, 1975
- Vera Fortino, Hipólito. Itinerario parroquial del Arzobispado de México y reseña histórica, geográfica y estadística de las parroquias del mismo arzobispado. México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1998, 230 p.
- Virve Piho, *La secularización de las parroquias en la Nueva España y su repercusión en San Andrés Calpan*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1981. 230 p.
- Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo sociológico comprensivo*, 2 ed., trad. Eduardo García Maynez, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, (Sección Obras de Sociología)
- Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 237 p., Serie (C: Estudios históricos; 60).